

2ej  
636



**Universidad Nacional Autónoma de México**

Facultad de Derecho



**LA INTERVENCION DEL INSTITUTO MEXI-  
CANO DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA  
DE CONCESIONES**



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
ESTUDIOS PROFESIONALES  
**T E S I S**

Que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a :

**José Antonio Reyes Castañeda**



México, D. F.

1986



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

|  | PAG. |
|--|------|
| INTRODUCCION .....   | IV   |
| CAPITULO PRIMERO.  |      |
| ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.      |      |
| 1.- LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.....                                 | 1    |
| 2.- LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA CONSTITUCION DE 1857.....                | 6    |
| 3.- LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA CONSTITUCION DE 1917.....                | 11   |
| 4.- LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA LEY DEL SEGURO-SOCIAL.....               | 20   |
| CAPITULO SEGUNDO.  |      |
| ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.  |      |
| 1.- ORGANIZACION INTERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL..... | 25   |
| A) LA ASAMBLEA GENERAL.....  | 25   |
| B) EL CONSEJO TECNICO.....   | 31   |

|     |   |            |
|-----|---|------------|
|     | c) LA COMISION DE VIGILANCIA.....   | PAG.<br>33 |
|     | d) LA DIRECCION GENERAL.....  | 33         |
| 2.- | LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO MEXICANO -<br>DEL SEGURO SOCIAL.....       | 34         |
| 3.- | PRESTACIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO MEXI-<br>CANO DEL SEGURO SOCIAL..... | 38         |

### CAPITULO TERCERO.

#### LA CONCESION ADMINISTRATIVA.

|     |  |    |
|-----|--|----|
| 1.- | NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCESION.....                           | 50 |
| 2.- | COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES PARA OTOR -<br>GAR CONCESIONES..... | 57 |
| 3.- | EL FUNCIONAMIENTO DE LA CONCESION EN EL -<br>SISTEMA CONASUPO..... | 63 |

### CAPITULO CUARTO.

#### LA RELACION DE TRABAJO.

|     |                                      |    |
|-----|--------------------------------------|----|
| 1.- | CONCEPTO DE PATRON Y TRABAJADOR..... | 69 |
| 2.- | CONCEPTO DE LA RELACION LABORAL..... | 79 |
| 3.- | CONTRATO DE TRABAJO.....             | 85 |
| 4.- | LA SUBSTITUCION PATRONAL.....        | 89 |

|   |     |
|---|-----|
| DIFERENCIAS ENTRE CONCESION Y RELACION DE TRABAJO.  |     |
| 1.- LA INTERVENCION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LAS CONCESIONES.....  | 93  |
| 2.- DIFERENCIAS ENTRE CONCESION Y RELACION DE TRABAJO.....  | 100 |
| 3.- LA EXISTENCIA DE RELACION LABORAL EN LA CONCESION.....  | 103 |
| 4.- CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RESPECTO A LA INTERVENCION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE CONCESIONES..... | 107 |
| CONCLUSIONES.....   | 126 |
| BIBLIOGRAFIA.....   | 130 |
| LEGISLACION CONSULTADA.....   | 134 |
| DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS.....   | 135 |

## I N T R O D U C C I O N

CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DESARROLLADA EN EL --  
AREA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, TUVE LA-  
OPORTUNIDAD DE CONOCER Y ATENDER DIVERSOS ASUNTOS DE NATURA-  
LEZA JURÍDICA QUE SE GENERAN PERMANENTEMENTE RESPECTO A LA -  
SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS DIFERENTES FILIALES DEL ORGANISMO -  
PÚBLICO DESCENTRALIZADO, COMPAÑÍA NACIONAL DE SUBSISTENCIAS-  
POPULARES.

CONCRETAMENTE, ME REFIERO A LA CONTROVERSIA QUE SE FORMA EN-  
TRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LOS CONCESIONA-  
RIOS DE LAS DIVERSAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYO-  
RITARIA, FILIALES DEL SISTEMA CONASUPO; AL PRETENDER EL PRI-  
MERO DE LOS CITADOS AFILIAR A LOS SEGUNDOS A DICHO ORGANISMO,  
COMO SI SE TRATASE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS EMPRE-  
SAS Y CONSECUENTEMENTE COBRAR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN POR SU-  
PUESTAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES.

A RAÍZ DE ESTA SITUACIÓN, SURGIÓ LA IDEA DE REALIZAR EL PRE-  
SENTE TRABAJO, CON OBJETO DE ANALIZAR CON MAYOR PROFUNDIDAD-  
LA PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA, ESTUDIO QUE FUÉ ACERTADA --  
MENTE DIRIGIDO POR LA MAESTRA, LIC. MARTHA RODRÍGUEZ ORTIZ, -  
A QUIEN AGRADEZCO SU VALIOSA DIRECCIÓN,

AL CONCLUIR ESTA TESIS, CREO HABER LOGRADO EL OBJETIVO PRO--  
PUUESTO, ESPERANDO QUE LAS CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES ---  
AQUÍ FORMULADAS, PUEDAN SER DE PROVECHO PARA LAS PERSONAS --  
QUE LLEGUEN A TENER EN SUS MANOS ESTE MODESTO TRABAJO.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO - SOCIAL.

#### 1.- LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

EN LA ACTUALIDAD LA SEGURIDAD SOCIAL CONSTITUYE TODA UNA OR-  
GANIZACIÓN GUBERNAMENTAL ENCAMINADA A OTORGARLE A LA CLASE  
TRABAJADORA UNA VARIADA GAMA DE PRESTACIONES QUE VAN DESDE  
LA ATENCIÓN MÉDICA HASTA PRESTACIONES DE TIPO ECONÓMICO, -  
SIN EMBARGO, RESULTA CONVENIENTE PRECISAR SI EN NUESTRO -  
PAÍS EXISTEN ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE ESTA NATURALEZA.

REMONTÁNDONOS A LA ÉPOCA PREHISPÁNICA ENCONTRAMOS ENTRE LOS  
AZTECAS DIVERSAS MODALIDADES DE POSESIÓN INMOBILIARIA COMO  
SON EL PILLALLI, TEOTLALPAN, MILCHIMALLI, ALTEPETLALLI Y EL  
CALPULLI.

EN EL PILLALLI EL REY CONCEDÍA A LOS GUERREROS MÁS DESTACA-  
DOS DIVERSAS PORCIONES DE TIERRA COMO PREMIO A SUS SERVI -  
CIOS. AQUÍ ENCONTRAMOS UNA VERDADERA PRESTACIÓN DE SERVI -  
CIO PERSONAL Y SU CONTRAPRESTACIÓN ERA LA DE OTORGARLES EX-  
TENCIONES DE TIERRA PARA TRABAJARLA, PERO DEBEMOS PRECISAR-  
QUE NO ERA OBLIGACIÓN DEL REY EL DE OTORGAR ESTOS BENEFI -  
CIOS A TODOS LOS GUERREROS, SINO POR EL CONTRARIO ERA UN AC -  
TO POTESTATIVO DE SU PARTE.

EL TEOTLALPAN, ERA LA TIERRA DE LOS DIOS Y SU PRODUCTO -  
ERA DESTINADO A SUFRAGAR LOS GASTOS RELIGIOSOS.

EL MILCHIMALLI ERAN TIERRAS CUYOS PRODUCTOS ESTABAN ENCAMINADOS A DOTAR DE ALIMENTOS AL EJÉRCITO EN TIEMPO DE GUERRA, ESTOS ALIMENTOS NO CONSTITUÍAN PROPIAMENTE UNA PRESTACIÓN SOCIAL, SINO MAS BIEN LA FORMA DE OBTENER MEDIOS PARA SUBSISTIR EN TIEMPO DE GUERRA, ADEMÁS NO ERA UNA PRESTACIÓN INDIVIDUAL SINO ERA GENERAL DE CLASE, O SEA, ESTABA DESTINADA SÓLO A LOS GUERREROS.

EL ALTEPETLALLI PORCION DE TIERRAS CUYOS PRODUCTOS SE DESTINABAN A SUFRAGAR LOS GASTOS PÚBLICOS.

POR ÚLTIMO EL CALPULLI, QUE SIGNIFICA (CALLI-CASA; PULLI---AGRUPACIÓN), ENCONTRAMOS QUE ERA UNA PORCIÓN DE TIERRA QUE SE LES ASIGNABAN A LOS JEFES DE FAMILIA, PARA EL SOSTENIMIENTO DE ELLAS, ADEMÁS TENÍA TAMBIÉN OTRA FUNCIÓN PRIMORDIAL QUE ERA LA DE PROTEGER CURATIVAMENTE A SUS MIEMBROS, ESPECIALMENTE A LOS ANCIANOS Y A LOS IMPEDIDOS PARA TRABAJAR, FUNCIÓN QUE DESEMPEÑABAN MEDIANTE LA CREACIÓN DE UNOS CENTROS DE REHABILITACIÓN PARECIDOS A LOS HOSPITALES ACTUALES.

EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA, ENCONTRAMOS QUE POR VIRTUD DE LAS "ENCOMIENDAS" LOS MISIONEROS QUE VINIERON DE ESPAÑA A EVANGELIZAR A LOS INDÍGENAS, INTENTARON OTORGARLES BENEFICIOS DE TIPO MEDICINAL, BASADOS ESENCIALMENTE EN PRINCIPIOS MORALES CONTENIDOS EN EL EJERCICIO DE LA RELIGIÓN CATÓLICA, COMO SON LA COOPERACIÓN Y LA CARIDAD, SIN EMBARGO, ÉSTAS AYUDAS NO CONSTITUYEN NINGUNA OBLIGACIÓN LEGAL, SINO POR EL CONTRARIO NO SE DEBE OLVIDAR QUE EN NUESTRO PAÍS ESTUVO

INSTITUÍDA LA ESCLAVITUD.

EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 1810, EL GENERALÍSIMO DE AMÉRICA ORDENÓ LA PUBLICACIÓN DE UNA BANDO QUE CONTIENE TRES DECLARACIONES, LA MÁS IMPORTANTE ES LA PRIMERA QUE DICE:

1A. "QUE TODOS LOS DUEÑOS DE ESCLAVOS DEBERÁN DARLES LA LIBERTAD DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, SO PENA DE MUERTE, LA QUE SE LES APLICARÁ POR TRANSGRESIÓN DE ESTE ARTÍCULO".

EN ESTE MOMENTO HISTÓRICO NO PODEMOS PENSAR EN LOS BENEFICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES, PORQUE SU EXISTENCIA SE ENCUENTRA INTIMAMENTE VINCULADA A LA INSTITUCIÓN DE LA ESCLAVITUD.

AHORA BIEN, ABOLIDA LA ESCLAVITUD ES NECESARIO PRECISAR CUAL FUÉ LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS FRENTE A LOS GOBERNANTES; EN EFECTO, DESDE 1810 HASTA 1910, NUESTRO PAÍS VIVIÓ CONVULSIONADO Y FUÉ TESTIGO DE UN SIN NÚMERO DE MOVIMIENTOS ARMADOS, DE REBELIONES Y DE DIVERSAS FORMAS DE GOBIERNO, LAS CUALES SEÑALARÉ CON EL OBJETO DE UBICAR SÓLAMENTE LA POSICIÓN DEL GOBERNADO O DEL TRABAJADOR RESPECTO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

EN 1811 IGNACIO LÓPEZ RAYÓN INSTALÓ EN ZITÁCUARO, MICHOACÁN, LA SUPREMA JUNTA NACIONAL AMERICANA, ENCARGADA DE GOBERNAR A LA NUEVA ESPAÑA EN NOMBRE Y AUSENCIA DE FERNANDO VII; LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES CIRCULADOS POR EL SEÑOR RAYÓN NO CONTIENEN NINGÚN PRECEPTO QUE BENEFICIE A LOS GOBERNADOS EN CUAN

TO A SU SEGURIDAD, SINO SE REFIEREN A UNA FORMA DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA.

EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 1814, DON JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN PRESENTÓ 23 PUNTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA CONSTITUCIÓN. POSTERIORMENTE, EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE ESE AÑO, SE EXPIDIÓ EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA; ORDENAMIENTO LEGAL QUE EN SU ARTÍCULO 36 PREVEE "LAS CONTRIBUCIONES PÚBLICAS NO SON EXTORSIONES DE LA SOCIEDAD, SINO DONACIONES DE LOS CIUDADANOS PARA SEGURIDAD Y DEFENSA".

EN ESTE DECRETO, ENCONTRAMOS LA OBLIGACIÓN DE DESTINAR LAS CONTRIBUCIONES A LOS GASTOS DE SEGURIDAD. ESTA SEGURIDAD NO ES OTRA QUE EL DE INVERTIR LOS IMPUESTOS EN ARMAS PARA CONTINUAR CON EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA, PERO NO SE REFERÍA NI A TRABAJADORES NI A SOLDADOS, SINO A TODA LA POBLACIÓN.

PARA EL AÑO DE 1820, HABÍA DECAÍDO EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO, SOLO GUERRERO Y ASENCIO MANTENÍAN LA REBELIÓN EN EL SUR DEL PAÍS, FUE ENTONCES CUANDO SE PRODUJO EN FORMA SÚBITA LA INDEPENDENCIA.

EN EL AÑO DE 1821, AGUSTÍN DE ITURBIDE PROCLAMÓ EL PLAN DE IGUALA, EN EL QUE SÓLO SE REFIERE A LA FORMA DE GOBERNAR A LA NUEVA ESPAÑA. EN EL AÑO DE 1821, TAMBIÉN ITURBIDE PROCLAMÓ EL TRATADO DE CÓRDOBA, PERO CON IGUAL FINALIDAD QUE EL ANTERIOR, POSTERIORMENTE EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1821, SE LEVANTA EL ACTA DE LA INDEPENDENCIA MEXICANA.

EL DÍA 31 DE ENERO DE 1824, SE PROMULGA EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, ORDENAMIENTO LEGAL QUE EN SU ARTÍCULO 15 FRACCIÓN IX FACULTA AL EJECUTIVO A: "DAR RETIROS, CON CEDER LICENCIAS Y ARREGLAR LAS PENSIONES DE LOS MILITARES DE QUE HABLA LA ATRIBUCIÓN ANTERIOR CONFORME A LAS LEYES".

AQUÍ ENCONTRAMOS PRESTACIONES A FAVOR DE LA CLASE CASTRENSE, QUIENES AL SER CONSIDERADOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LA NACIÓN, TIENEN DERECHO A RETIROS, LICENCIAS Y PENSIONES; EN ESTA ÉPOCA, TODAVÍA NO ENCONTRAMOS BENEFICIOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES.

EL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 1824, SE PROMULGA LA CONSTITUCIÓN DE ESE MISMO AÑO, DOCUMENTO QUE EN EL ARTÍCULO 110 FRACCIÓN IX ESTABLECE LO CITADO CON ANTELACIÓN EN FORMA CORRELATIVA.

EN LAS BASES CONSTITUCIONALES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE EL 15 DE DICIEMBRE DE 1835, NO ENCONTRAMOS NINGÚN ANTECEDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL NI LABORAL.

ENCONTRAMOS PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN EN LOS AÑOS DE 1840 Y 1842, QUE NO ESTABLECEN NINGÚN PRECEPTO QUE CONTENGA DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

NICOLÁS BRAVO CONVOCA A UNA JUNTA NACIONAL LEGISLATIVA EN EL AÑO DE 1842 Y AL AÑO SIGUIENTE, EN LA JUNTA EXPIDE LAS BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

EN 1847 EL 21 DE MAYO, SE PROMULGA EL ACTA CONSTITUTIVA Y -  
DE REFORMAS DE NUESTRO PAÍS, DONDE TAMPOCO EXISTE NINGÚN AN-  
TECEDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.

## 2.- LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA CONSTITUCION DE 1857.

EN EL AÑO DE 1857, IGNACIO COMONFORT EXPIDE LA CONSTITUCIÓN  
DOCUMENTO QUE EN SUS ARTÍCULOS 40. Y 50., ESTABLECEN LA LI-  
BERTAD DEL TRABAJO.

DICHOS PRECEPTOS DICEN:

ARTÍCULO 40.- TODO HOMBRE ES LIBRE PARA ABRAZAR LA PRO-  
FESIÓN, INDUSTRIA Ó TRABAJO QUE LE ACOMO-  
DE, SIENDO ÚTIL Y HONESTO Y PARA APROVE-  
CHARSE DE SUS PRODUCTOS. NI UNO NI OTRO  
SE LE PODRÁ IMPEDIR, SINO POR SENTENCIA-  
JUDICIAL CUANDO ATAQUE LOS DERECHOS DE -  
TERCEROS, O POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA -  
DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY  
CUANDO OFENDA LOS DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 50.- NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR TRABA-  
JOS PERSONALES SIN LA JUSTA RETRIBUCIÓN-  
Y SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO. LA LEY -  
NO PUEDE AUTORIZAR NINGÚN CONTRATO QUE -  
TENGA POR OBJETO LA PÉRDIDA O EL IRREVO-  
CABLE SACRIFICIO DE LA LIBERTAD DEL HOM-

BRE, YA SEA POR CAUSA DE TRABAJO, DE EDUCACIÓN O DE VOTO RELIGIOSO.

TAMPOCO PUEDE AUTORIZAR CONVENIOS EN QUE EL HOMBRE PACTE SU PROSCRIPCIÓN O DESTINO.

EN ESTA ESTAPA HISTÓRICA NUESTRO PAÍS, LENTAMENTE BUSCA LA CALMA Y LA PAZ SOCIAL; EL TRABAJO SE CONSIDERA COMO UN DERECHO DE NATURALEZA CIVIL, EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR NEGOCIAN LA RELACIÓN DEL TRABAJO, LA JORNADA DE LABORES, SU SALARIO, ETC., SE APLICAN LAS IDEAS DEL MERCANTILISMO, EL TRABAJO SE CONTRATA CON BASE A LA LEY DE LA OFERTA Y LA DEMANDA, PERO TAMPOCO ENCONTRAMOS NINGÚN PRECEPTO QUE PROTEJA AL TRABAJADOR.

EN LOS AÑOS DE 1859, 1860 Y 1863, SE EXPIDEN LAS LEYES DE REFORMA Y AL RESPECTO CONVIENE CITAR EL DECRETO DE GOBIERNO DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1861, EXPEDIDO POR EL C. BENITO JUÁREZ POR EL CUAL ORDENÓ QUEDAR SECULARIZADOS LOS HOSPITALES Y ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA, DONDE EL ESTADO OBLIGA A LA ADMINISTRACIÓN DE DICHS CENTROS.

DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, ENCONTRAMOS UN VERDADERO DESEQUILIBRIO ENTRE HACENDADOS Y TRABAJADORES, SE OBSERVA UNA RADICAL PROLIFERACIÓN DE TIENDAS DE RAYA Y SE NOTA UNA VERDADERA EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE SOBRE EL HOMBRE; EL PUNTO DE EQUILIBRIO ENTRE LA JUSTICIA Y LA INEQUIDAD NO ES OTRO QUE EL DINERO, DE DONDE RESULTA QUE EL ADINERADO COMETE EVIDENTES VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE SUS TRABAJADORES APOYADO EN SU POSICIÓN ECONÓMICA, LOS CAMPESINOS SON VÍC

TIMAS DE LOS MÁ S RADICALES ACTOS DE ARBITRARIEDAD Y ESTO PRO -  
VOCÓ A LA POSTRE EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DEL AÑO DE -  
1910.

POSTERIORMENTE ENCONTRAMOS VERDADEROS ANTECEDENTES DE SEGUI -  
DAD SOCIAL EN EL AÑO DE 1904 CUANDO EN EL ESTADO DE MÉXICO, -  
BAJO LA GOBERNATURA DE DON VICENTE VILLADA, SE APRUEBA "LEY  
DE ACCIDENTES DE TRABAJO", CUYA FINALIDAD ERA LA DE PROTEGER  
A LOS OBREROS RESPECTO A LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE SU -  
FRIERAN EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO.

EL DÍA 9 DE ABRIL DE 1906, SE EXPIDE EN EL ESTADO DE NUEVO -  
LEÓN LA "LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO", SIENDO GOBERNADOR -  
DON BERNARDO REYES.

LOS ALUDIDOS ORDENAMIENTOS LEGALES CONSTITUYEN LOS CIMIENTOS  
LEGALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL MODERNA, PORQUE SE LES IMPUSO  
A LOS EMPRESARIOS LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLE A SUS OBREROS -  
ASISTENCIA MÉDICA, EN CASOS DE ENFERMEDAD, ACCIDENTE Ó MUER -  
TE EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO.

EN EL AÑO DE 1906, SE LANZA EL PROGRAMA DE MANIFIESTO DEL -  
PARTIDO LIBERAL MEXICANO, DONDE SE DABAN A CONOCER A LOS O -  
BREROS LAS CONDICIONES QUE REGÍAN EN CANANEA CUYA HUELGA FUE  
SANGRIENTAMENTE REPRIMIDA, QUE FUE SEGUIDA POR LA DE RÍO -  
BLANCO, SIENDO EL TITULAR DEL EJECUTIVO PORFIRIO DÍAZ.

LOS LÍDERES DE LOS MOVIMIENTOS REVOLUCIONARIOS EXPIDEN SUS -

PLANES, ASÍ FRANCISCO I. MADERO CON EL "PLAN DE SAN LUIS", SE LANZA EN FAVOR DE LA NO REELECCIÓN; EMILIANO ZAPATA APOYÓ EL "PLAN DE SAN LUIS" LO ADICIONA Y EN DEFENSA DE LOS GRUPOS AGRARIOS LUCHA POR LA TENENCIA DE LA TIERRA.

VENUSTIANO CARRANZA PROMULGA EL "PLAN DE GUADALUPE", APOYANDO LA CONSTITUCIÓN DE 1857 CON PROPUESTA DE DIVERSAS REFORMAS.

OBSERVAMOS QUE EN EL RÉGIMEN PORFIRISTA EXISTIÓ UN MARCADO APOYO A LA CLASE CAPITALISTA DE AQUELLA ÉPOCA, DONDE SE INICIA LA PEQUEÑA INDUSTRIA, EL COMERCIO, ASÍ COMO EL ACRECENTAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS, ÉSTO TRAJÓ COMO CONSECUENCIA EL IMPERIO DE LA ANARQUÍA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LA CUAL SE ENCONTRABA EN MANOS DE LA CLASE ARISTÓCRATA QUE SE ENCONTRABA ÍNTIMAMENTE VINCULADA A LAS CLASES DETENTADORAS DEL PODER Y DEL CAPITAL; NO DEBEMOS OLVIDAR QUE EL TRABAJO ERA MERAMENTE UNA RELACIÓN DE ARRENDAMIENTO, DONDE EL HACENDADO Y EL TRABAJADOR, LIBREMENTE CONVENÍAN LAS MODALIDADES DEL TRABAJO, ÉSTO PROVOCABA RELACIONES CONTRACTUALES TOTALMENTE DESVENTAJOSAS PARA LOS TRABAJADORES YA QUE LAS JORNADAS DE TRABAJO SON DE SOL A SOL, SE UTILIZABAN EN EL TRABAJO A MENORES DE EDAD Y MUJERES CON SALARIOS INFERIORES A LOS DE ESA ÉPOCA, LOS PATRONES EVITAN OTORGAR DESCANSOS Y SOBRE TODO ES BIEN IMPORTANTE SEÑALAR QUE EXISTÍA PROHIBICIÓN DE SUS DERECHOS, LO CUAL INCLUSO ERA CONSIDERADO COMO DELITO.

LO ANTERIOR, FUÉ APOYADO POR LA IGLESIA, SEGÚN SE CONTEMPLA EN LA ENCÍCLICA RERUM NOVARUM DE FECHA 15 DE MAYO DE 1891,- CUYO AUTOR FUÉ EL PAPA LEÓN XIII.

TODAVÍA DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, ENCONTRAMOS IDEAS SOBRE ASPECTOS DE SEGURIDAD SOCIAL LAS QUE POSTERIORMENTE IBAN A SER CONSIDERADAS POR EL CONSTITUYENTE DE 1917.

EN EL MES DE ENERO DE 1915, SE FORMULA UN PROYECTO DE "LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO", POR VENUSTIANO CARRANZA, JEFE DEL PRIMER EJÉRCITO CONSTITUYENTE EN EL QUE SE CONTEMPLAN EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A RECIBIR PENSIONES E INDEMNIZACIONES QUE DEBÍAN PAGAR LOS PATRONES EN CASO DE INCAPACIDAD, TEMPORAL, PERMANENTE O TOTAL, ASÍ COMO LA QUE LES DEBÍA DE CORRESPONDER A SUS FAMILIARES EN CASO DE MUERTE.

EN ABRIL DE 1915, VENUSTIANO CARRANZA EXPIDE EN VERACRUZ, LA LEY REGULADORA DEL CONTRATO DE TRABAJO DONDE SE INSTITUYEN PRECEPTOS RELACIONADOS CON MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE OBLIGATORIAS PARA LOS CENTROS DE TRABAJO.

EN SEPTIEMBRE DE 1915, SE PROCLAMÓ EL "PLAN BÁSICO DE REFORMAS POLÍTICAS Y SOCIALES", DONDE LOS REPRESENTANTES DE LOS GRUPOS REVOLUCIONARIOS COINCIDIERON EN QUE DEBÍAN APROBARSE LEYES DE TRABAJO, PENSIONES DE RETIRO, REGLAMENTACIÓN DE HORAS DE TRABAJO E HIGIENE Y SEGURIDAD EN TALLERES, FÁBRICAS

Y MINAS, ASÍ POR DECRETO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1916, VENUSTIANO CARRANZA ORDENÓ LA REALIZACIÓN DE ELECCIONES DE DIPUTADOS PARA FORMAR EL CONGRESO CONSTITUYENTE, EL CUAL - SE INSTALARÍA EN QUERÉTARO EL DÍA 10. DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

UNA VEZ ESTABLECIDO EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917, ENCONTRAMOS QUE EL DÍA 10. DE MAYO DEL MISMO AÑO, ENTRA EN VIGOR DICHO ORDENAMIENTO LEGAL EL CUAL POR PRIMERA VEZ EN EL MUNDO, CONTIENE GARANTÍAS SOCIALES A FAVOR DE LA CLASE TRABAJADORA.

AL RESPECTO, CONVIENE DESTACAR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO - 123 FRACCIÓN XV, QUE DICE:

"EL PATRÓN ESTARÁ OBLIGADO A OBSERVAR EN LA INSTALACION DE SUS ESTABLECIMIENTOS LOS PRECEPTOS LEGALES SOBRE HIGIENE Y SALUBRIDAD Y ADOPTAR LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA PREVENIR - ACCIDENTES EN EL USO DE LAS MÁQUINAS, INSTRUMENTOS Y MATERIALES DE TRABAJO, ASÍ COMO ORGANIZAR DE TAL MANERA ÉSTE, - QUE RESULTE PARA LA SALUD Y LA VIDA DE LOS TRABAJADORES LA MAYOR GARANTÍA, COMPATIBLE CON LA NATURALEZA DE LA NEGOCIACIÓN BAJO LAS PENAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCAN LAS LEYES".

### 3 .- LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA CONSTITUCION DE 1917.

UNA VEZ PROMULGADA LA CONSTITUCIÓN DE 1917, EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 1917, VENUSTIANO CARRANZA ES ELECTO PRESIDENTE - CONSTITUCIONAL, SIN EMBARGO, NUESTRO PAÍS SE ENCUENTRA EN

UNA INESTABILIDAD POLÍTICA, LA CUAL SE CONTROLA APROXIMADAMENTE UNOS 25 AÑOS DESPUÉS; ESTA RAZÓN ES LA QUE IMPIDIÓ - EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN NUESTRO PAÍS, A MANERA DE ILUSTRACIÓN SEÑALARÉ LAS FECHAS HISTÓRICAS MÁS IMPORTANTES A PARTIR DE 1917.

| <u>AÑO</u> | <u>ACONTECIMIENTO IMPORTANTE</u>  |
|------------|---|
| 1919       | 10 DE ABRIL, ZAPATA ES ASESINADO EN CHINAMECA, MOR.   |
| 1920       | EN ABRIL, OBREGÓN SE SUBLEVA CONTRA CARRANZA CON - EL "PLAN DE AGUA PRIETA".<br>21 DE MARZO, CARRANZA ES ASESINADO EN TLACALTONGO, PUEBLA.<br>ALVARO OBREGÓN ES ELECTO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL. |
| 1923       | ADOLFO DE LA HUERTA, SE REBELA CONTRA OBREGÓN.<br>20 DE JULIO, FRANCISCO VILLA ES ASESINADO EN PARRAL CHIH.   |
| 1924       | ES ELECTO PRESIDENTE PLUTARCO ELÍAS CALLES.   |
| 1926       | REBELIÓN DE LOS CRISTEROS CONTRA PLUTARCO ELÍAS - CALLES.   |
| 1928       | EL GENERAL OBREGÓN ES REELECTO PRESIDENTE.<br>17 DE JULIO, OBREGÓN ES ASESINADO POR JOSÉ DE LEÓN TORAL.   |

AÑO

ACONTECIMIENTO IMPORTANTE

- 1929 FUNDACIÓN DEL P.Ñ.R., POR CALLES Y OTROS REVOLUCIONARIOS.  
PACIFICACIÓN DEL PAÍS, ES ELECTO PRESIDENTE EL LIC.- PASCUAL ORTIZ RUBIO.
- 1932 EL PRESIDENTE ORTIZ RUBIO, RENUNCIA A LA PRESIDENCIA LO SUSTITUYE PROVISIONALMENTE EL GENERAL ABELARDO - L. RODRÍGUEZ.
- 1934 ES ELECTO PRESIDENTE EL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS.
- 1935 CÁRDENAS EXPULSA DEL PAÍS A CALLES POR TRATAR DE INFLUÍR EN SU POLÍTICA DEMOCRÁTICA EN LOS CONFLICTOS - OBREROS, SE INTENSIFICA EL REPARTO DE EJIDOS A LOS - CAMPESINOS.
- 1938 EXPROPIACIÓN DE LA INDUSTRIA PETROLERA A CAUSA DE - QUE LAS COMPAÑÍAS EXTRANJERAS "EL AGUILA" Y OTROS, - NO ACATARON EL FALLO DE LA S.C.J.N., SOBRE LOS SALARIOS QUE DEBÍAN DE PAGARLE A SUS TRABAJADORES.
- 1940 ES ELECTO PRESIDENTE MANUEL ÁVILA CAMACHO.
- 1941 MÉXICO LE DECLARA LA GUERRA A LOS ESTADOS FASCISTAS (ALEMANIA, ITALIA Y JAPÓN) Y SE UNE A LOS ALIADOS - E.U.A., U.R.S.S., INGLATERRA Y OTROS.

1944 SE FUNDA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EN ESTE VERTIGINOSO RECORRIDO HISTÓRICO, NOS DAMOS CUENTA -  
QUE NUESTRO PAÍS, VIVIÓ UNA CONSTANTE LUCHA INTERNA POR EL  
PODER, LA CUAL CONSTITUYÓ UNA RAZÓN IMPORTANTE QUE JUSTIFI-  
CA NUESTRO RETRASO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, SIN EM -  
BARGO, EN LA GESTIÓN DEL SEGURO SOCIAL, ENCONTRAMOS LOS SI-  
GUIENTES ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

EN 1917, CUANDO ALVARO OBREGÓN FUÉ CANDIDATO A LA PRESIDEN-  
CIA, ACORDÓ CON LA CROM A CREAR UN MINISTERIO DE TRABAJO CU  
YA FINALIDAD SERÍA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS PROMOVIDAS -  
POR LOS TRABAJADORES.

YA EN EL PODER, OBREGÓN PROPUSO LA LEY DEL SEGURO OBRERO, -  
DONDE EL ESTADO ESTABLECERÍA UNA CARGA IMPOSITIVA A CARGO -  
DE LOS EMPRESARIOS EQUIVALENTE AL 10% DEL SALARIO PERCIBIDO  
POR LOS TRABAJADORES, EL DINERO RECAUDADO SERÍA ADMINISTRADO  
POR EL ESTADO DESTINÁNDOLO PARA OTORGAR SERVICIOS MÉDICOS-  
A LOS TRABAJADORES Y A PAGAR INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES  
DE TRABAJO, JUBILIACIONES POR VEJEZ, SEGUROS DE VIDA.

EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE 1921, FUÉ PUBLICADO EN EL DIARIO -  
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL PROYECTO DE LA ALUDIDA LEY.  
SIN EMBARGO, NO LLEGÓ A APROBARSE LA LEY DEFINITIVA.

EN JULIO DE 1929, EMILIO PORTES GIL, PRESENTÓ UN PROYECTO -  
DE CÓDIGO FEDERAL DEL TRABAJO EN EL QUE SE MENCIONABA QUE -

EL EJECUTIVO TENÍA EL PLAZO DE UN AÑO, PARA EXPEDIR LA LEY DE SEGUROS SOCIALES.

EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1929, SE APROBÓ UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN, CONCRETAMENTE AL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN XXIX DONDE SE PREVINO:

"SE CONSIDERA DE UTILIDAD SOCIAL EL ESTABLECIMIENTO DE CAJAS DE SEGUROS POPULARES, DE INVALIDEZ, DE VIDA, DE CESACIÓN IN-VOLUNTARIA DE TRABAJO, DE ACCIDENTES Y DE OTROS CON FINES ANÁLOGOS POR LO CUAL, TANTO EL GOBIERNO FEDERAL, COMO EL DE CADA ESTADO DEBERÁN FOMENTAR LA ORGANIZACIÓN DE INSTITUCIONES DE ESTA ÍNDOLE, PARA INFUNDIR E INCULCAR LA PREVISIÓN POPULAR".

EN 1931 SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CUAL SIGNIFICA UNA CONQUISTA DE LA CLASE TRABAJADORA, DICHO ORDENAMIENTO SE PROMULGÓ SIENDO TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, PASCUAL ORTIZ RUBIO.

EN FEBRERO DE 1934 SE LLEVÓ A CABO EL PRIMER CONGRESO MEXICANO DE DERECHO INDUSTRIAL, CUYA FINALIDAD ERA LA DE ELABORAR UN PROYECTO DE LEY DEL SEGURO SOCIAL A CUYO EFECTO, DEBÍA DE NOMBRARSE UNA COMISIÓN, QUE REALIZARÍA EL CITADO PROYECTO, PARTIENDO DE LA BASE DE QUE EL SEGURO DEBÍA CONSTITUIRSE SIN FINES DE LUCRO, CON FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN TRIPARTITA.

EN EL AÑO DE 1938, EL PRESIDENTE LÁZARO CÁRDENAS ENCARGÓ A SU SECRETARIO DE GOBERNACIÓN UN PROYECTO DE LEY DE SEGURO SOCIAL, EL CUAL TURNÓ A LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA SU ESTUDIO, PERO DICHO PROYECTO SE CONGELÓ POR EL CONFLICTO QUE SE VIVÍA DERIVADO DEL DECRETO DE EXPROPIACIÓN DEL PETRÓLEO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA DE LOS CONSORCIOS PETROLEROS.

YA ELECTO PRESIDENTE MANUEL AVILA CAMACHO, SE DA CUENTA QUE EL PAÍS VIVE PROBLEMAS SOCIALES CUYA SOLUCIÓN SE REQUERÍA EN FORMA PRIORITARIA, ELLOS ERAN LAS MALAS CONDICIONES DEL TRANSPORTE, SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INFLACIÓN, ETC.

MANUEL AVILA CAMACHO EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1942, SOLICITÓ EL APOYO DEL PUEBLO ANTE EL PELIGRO DE GUERRA MANIFESTANDO LA NECESIDAD DE MANTENER LA UNIDAD NACIONAL, PORQUE SE VIVÍA UNA CRECIENTE INFLACIÓN Y EL SALARIO HABÍA SUFRIDO PÉRDIDA EN SU VALOR ADQUISITIVO, POR LO TANTO, UNA VEZ QUE EL CONGRESO LE OTORGÓ FACULTADES EXTRAORDINARIAS, CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1943, DICTÓ LA CONGELACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE CONSUMO INMEDIATO Y TRES DÍAS DESPUÉS LA LEY DE COMPENSACIONES DE EMERGENCIA AL SALARIO INSUFICIENTE.

EL DÍA 3 DE JULIO DE 1942, LA SECRETARÍA DEL TRABAJO PRESENTÓ UN PROYECTO DE LEY AL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, DOCUMENTO QUE ENTRE OTRAS PROPUESTAS SE CONSIDERABA AL SEGURO SOCIAL COMO UN MEDIO PARA COMBATIR LA PÉRDIDA DEL SALARIO, ADEMÁS SE INSTITUYÓ COMO SISTEMA PARA CUBRIR LOS RIESGOS DE TRABAJO; DICHO ORGANISMO DEBÍA ESTAR

CONSTITUÍDO EN FORMA TRIPARTITA Y CUYOS RECURSOS DEBÍAN DE GENERARSE DE LA SIGUIENTE FORMA:

TOMANDO COMO BASE EL SALARIO DEL TRABAJADOR, EL 3% SERÍA PAGADO POR EL GOBIERNO, OTRO 3% POR EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN UN 6%.

EL DÍA 10. DE DICIEMBRE DE 1942, AVILA CAMACHO FIRMÓ LA INICIATIVA DE LEY Y LA REMITIÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA SU ESTUDIO.

EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 1942, LA CÁMARA BAJA APROBÓ EL PROYECTO DE LEY DEL SEGURO SOCIAL, POR UNANIMIDAD DE 91 VOTOS, - SEIS DÍAS MÁS TARDE LA CÁMARA DE SENADORES APROBÓ EL PROYECTO POR UNANIMIDAD DE CUARENTA Y SEIS VOTOS. FINALMENTE, EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 1942, FUÉ EXPEDIDA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL POR EL GENERAL MANUEL AVILA CAMACHO, LA CUAL APARECIÓ PUBLICADA EL DÍA 19 DE ENERO DE 1943.

HABIÉNDO SIDO DESIGNADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL, EL LIC. VICENTE SANTOS GUAJARDO, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PREVIOS LOS TRABAJOS DE INICIACIÓN, SE ANUNCIÓ QUE EL SEGURO SOCIAL INICIARÍA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A PARTIR DEL DÍA 10. DE ENERO DE 1944, SEGÚN PUBLICACIÓN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FECHA 15 DE MAYO DE 1943.

EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, A PARTIR DEL MES DE

JULIO DE 1943, CONVOCÓ A TODOS LOS PATRONES PARA SU INSCRIPCIÓN Y REGISTRO.

PREVIA RENUNCIA DE VICENTE SANTOS GUAJARDO, SE DESIGNÓ AL LIC. IGNACIO GARCÍA TÉLLEZ, DIRECTOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL DÍA 3 DE ENERO DE 1944.

EL DÍA 18 DE ABRIL DE 1944, EL EJECUTIVO EXPIDIÓ EL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS, DESTACANDO QUE EN DICHO ORDENAMIENTO LEGAL SE FACULTÓ AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA ELEGIR LA ENTREGA DE APORTES POR LA VÍA EJECUTIVA.

LA CLASE TRABAJADORA INICIALMENTE SE OPUSO A LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, A CUYO EFECTO DIVERSOS SINDICATOS PROCEDIERON A EMPLAZAR A HUELGA A LAS EMPRESAS QUE LES DESCONTABAN LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES, SIN EMBARGO, LA SECRETARÍA DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DECLARÓ INEXISTENTES LOS MOVIMIENTOS DE HUELGA QUE SE BASABAN EN EL MOTIVO CITADO.

CON FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1944, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LA REFORMA DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, FACULTÁNDOSE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA A COBRAR LIQUIDACIONES QUE NO SE HUBIERAN PAGADO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

COMO APOYO DEL EJECUTIVO FEDERAL AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CON FECHA 15 DE FEBRERO DE 1945, SE EXPIDIE-

RON DOS DECRETOS DECLARANDO DE UTILIDAD PÚBLICA LA CONSTRUCCIÓN DE HOSPITALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y LA EXPROPIACIÓN DE TERRENOS PARA EDIFICARLOS.

PARA EL 10, DE SEPTIEMBRE DE 1944, MANUEL AVILA CAMACHO, INFORMÓ QUE EL IMSS, CONTABA CON 117 CONSULTORIOS, 31 CLÍNICAS Y 2 SANATORIOS, ADEMÁS 1 MATERNIDAD Y 5 UNIDADES HOSPITALARIAS EN PROCESO DE EDIFICACIÓN.

EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 1944, SE PUBLICARON LAS BASES PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS OBREROS Y PATRONALES DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y, PARA CALIFICAR SU ELECCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EL DÍA 4 DE ENERO DE 1945, SE PUBLICÓ EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, RESPECTO A LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES, QUE TENÍAN DERECHO A INTERVENIR EN LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL SECTOR OBRERO QUE FORMARÍAN PARTE DE LA MISMA.

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PROMULGADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1942, FUE DEROGADA POR LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL 10. DE ABRIL DE 1973, LA CUÁL FUE REFORMADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974, EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 1980, EL 31 DE DICIEMBRE DE 1981, EL 11 DE ENERO DE 1982 Y EL 29 DE DICIEMBRE DE 1984.

#### 4.- LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

EL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL A REPRESENTADO PARA LA CLASE - TRABAJADORA UN INCUESTIONABLE MEJORAMIENTO EN SUS CONDICIO - NES DE VIDA Y ADEMÁS HA CONSTITUÍDO UNA SOLUCIÓN A LAS TEN - SIONES LABORALES, HOY EN DÍA LOS TRABAJADORES DISFRUTAN DE PRESTACIONES QUE VAN DESDE MEDICINA SOCIAL, HASTA EL DIS - FRUTE DE INSTALACIONES DE TIPO RECREATIVO.

ES IMPORTANTE RESALTAR QUE LA SEGURIDAD SOCIAL INICIALMENTE TUVO POR OBJETO TUTELAR A LA CLASE ASALARIADA; SIN EMBARGO, DURANTE SU EVOLUCIÓN EL ESTADO HA PRETENDIDO DARLE UN MAYOR ALCANCE, AUTORIZÁNDO LA INSCRIPCIÓN EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE PERSONAS NO ASALARIADAS MEDIANTE SU INCORPORACIÓN VOLUNTARIA.

LA SEGURIDAD SOCIAL, QUE IMPARTE EN LA ACTUALIDAD EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ABARCA LOS SIGUIENTES RENGLONES:

##### I.- REGIMEN OBLIGATORIO.

- A) RIESGOS DE TRABAJO.
- B) ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.
- C) INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE.
- D) GUARDERIA PARA HIJOS DE ASEGURADAS.

##### II.- REGIMEN VOLUNTARIO.

### III.- PRESTACIONES SOCIALES Y SERVICIOS DE SOLIDARIDAD SOCIAL.

PARTICULARMENTE, RESPECTO A LAS PRESTACIONES QUE SE OTORGAN POR MOTIVO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO, LOS TRABAJADORES QUE EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES SUFREN UN ACCIDENTE, RECIBEN POR PARTE DEL INSTITUTO, UN DOBLE APOYO; EL SUMINISTRO DE ASISTENCIA MÉDICA Y UN SUBSIDIO ECONÓMICO.

DENTRO DE LAS PRESTACIONES MÉDICAS ENCONTRAMOS EL DERECHO A LA REHABILITACIÓN QUE INCLUYE EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS-ECONÓMICOS POR TODO EL TIEMPO QUE DURE SU TRATAMIENTO HASTA QUE ES DADO DE ALTA O SE DECLARE SU INCAPACIDAD YA SEA PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL.

LOS BENEFICIARIOS POR MUERTE DE TRABAJADORES, TIENEN DERECHO A PENSIONES POR VIUDEZ, POR HORFANDAD Y GASTOS FUNERARIOS.

RESPECTO A LAS ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, LA SEGURIDAD SOCIAL SE EXTIENDE A LA ASEGURADA Y A SUS DEPENDIENTES A QUIENES ADEMÁS SE LES AYUDA A ELEVARE SUS CONOCIMIENTOS EDUCATIVOS Y CULTURALES.

CUANDO UN TRABAJADOR SE ENCUENTRE ENFERMO Y NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PARA OBTENER PENSIÓN POR INVALIDEZ, DESPUÉS DE UN AÑO DE TRATAMIENTO TENDRÁ DERECHO A 52 SEMANAS MÁS DE PRÓRROGA, A FIN DE QUE TENGA LA POSIBILIDAD DE RECUPERAR SU SALUD.

EN CASOS DE MATERNIDAD LA ASEGURADA TENDRÁ DERECHO A RECIBIR ÍNTEGRAMENTE SU SALARIO VÍA SUBSIDIO POR EL TÉRMINO DE 42 DÍAS ANTES DEL PARTO Y 42 DÍAS DESPUÉS DEL PARTO, CONSIDERÁNDOSE EL PAGO DE ÉSTOS DÍAS COMO INCAPACIDADES ORIGINADAS POR ENFERMEDAD CUANDO EN REALIDAD NO LO ES.

POR LO QUE TOCA A LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE:

EL SEGURO DE INVALIDEZ, SE LE OTORGA A LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN IMPOSIBILITADOS PARA TRABAJAR POR ENFERMEDAD, EN CUYO CASO SE LES OTORGARÁ UNA PENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA, ASISTENCIA MÉDICA Y ASIGNACIONES FAMILIARES.

EL SEGURO DE VEJEZ, CONSISTE EN PROPORCIONARLE AL TRABAJADOR UNA PENSIÓN, ASISTENCIA MÉDICA Y ASIGNACIONES ECONÓMICAS PARA SU FAMILIA, SIEMPRE QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO 65 AÑOS DE EDAD Y TENGA MÍNIMO 500 COTIZACIONES SEMANALES.

EL SEGURO DE CESANTÍA POR EDAD AVANZADA, SE LE PROPORCIONA AL ASEGURADO QUE SEA PRIVADO DE SU TRABAJO DESPUÉS DE 60 AÑOS DE EDAD, Y CONSISTE EN EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN, ASISTENCIA MÉDICA, ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL.

SEGURO DE MUERTE, OPERA CUANDO FALLECE UN ASEGURADO O PENSIÓNADO POR EL INSTITUTO, Y SUS BENEFICIARIOS TENDRÁN DERE-

CHO A UNA PENSIÓN POR VIUDEZ, TRATÁNDOSE DE CÓNYUGE O CONCUBINA, PENSIÓN POR ORFANDAD TRATÁNDOSE DE HIJOS MENORES DE EDAD. PENSIÓN A ASCENDIENTES, AYUDA ASISTENCIAL Y ASISTENCIA MÉDICA.

RESPECTO A LAS GUARDERÍAS PARA HIJOS DE ASEGURADAS, DICHA PRESTACIÓN LA DISFRUTAN SÓLO LAS MADRES ASEGURADAS QUE NO PUEDEN PROPORCIONAR CUIDADOS MATERNALES A SUS HIJOS DURANTE SU JORNADA DE TRABAJO; LA FINALIDAD DE LAS GUARDERÍAS ES LA DE CUIDAR Y FORTALECER LA SALUD DEL NIÑO Y SU BUEN DESARROLLO FUTURO, ASÍ COMO LA ENSEÑANZA DE BUENOS HÁBITOS DE HIGIENE Y EDUCACIÓN, INCLUYENDO ALIMENTACIÓN. DICHA PRESTACIÓN SE OTORGARÁ A LOS HIJOS DE LAS TRABAJADORAS DESDE LOS 43 DÍAS DE NACIDOS HASTA QUE CUMPLAN 4 AÑOS DE EDAD.

RESPECTO AL RÉGIMEN VOLUNTARIO EN EL SEGURO SOCIAL, ENCONTRAMOS QUE EXISTEN DOS SUPUESTOS:

10.- LOS TRABAJADORES QUE TENGAN POR LO MENOS 52 COTIZACIONES SEMANALES, TENDRÁN DERECHO A CONTINUAR VOLUNTARIAMENTE EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL Y,

20.- LOS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO QUE SOLICITEN SU INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y REÚNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PROPIA LEY, PODRÁN DISFRUTAR DE SEGURIDAD SOCIAL SIN SER TRABAJADOR.

POR ÚLTIMO, EL INSTITUTO OTORGA SERVICIOS SOCIALES CONSIS -

TENTES EN: PRESTACIONES SOCIALES Y SERVICIOS DE SOLIDARIDAD SOCIAL.

LAS PRESTACIONES SOCIALES TIENEN POR OBJETO FOMENTAR LA SALUD Y EVITAR ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO, FINALIDAD QUE SE CUMPLE MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE CURSOS EDUCACIONALES, SEMINARIOS CULTURALES DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO, USO DE CENTROS VACACIONALES, ETC.

LOS SERVICIOS DE SOLIDARIDAD SOCIAL, COMPRENDEN, ASISTENCIA MÉDICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA.

POR ÚLTIMO, QUIERO DESTACAR QUE ESTE CAPÍTULO TIENE POR OBJETO DAR UNA PANORÁMICA HISTÓRICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN NUESTRO PAÍS, ASÍ COMO ILUSTRAR EL SECTOR EN FORMA OBJETIVA SOBRE LAS PRINCIPALES PRESTACIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, A LOS GOBERNADOS LLAMENSE TRABAJADORES ASALARIADOS O NO ASALARIADOS.

## CAPITULO SEGUNDO

### ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

#### I.- ORGANIZACION INTERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

##### A) LA ASAMBLEA GENERAL.

EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, CREADO PARA GARANTIZAR EL DERECHO-HUMANO A LA SALUD, LA ASISTENCIA MEDICA, LA PROTECCION DE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA Y LOS SERVICIOS SOCIALES NECESARIOS PARA EL BIENESTAR INDIVIDUAL Y COLECTIVO Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL CUENTA CON LA ORGANIZACIÓN INTERNA SIGUIENTE:

LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO ES OTRA COSA QUE LA JUNTA GENERAL DE LOS MIEMBROS QUE REPRESENTAN AL EJECUTIVO FEDERAL, A LAS ORGANIZACIONES PATRONALES Y A LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES.

EN NUESTRA OPINIÓN, EL LEGISLADOR INDEBIDAMENTE LE DENOMINÓ "ASAMBLEA GENERAL", YA QUE ESTE ES EL CONCEPTO QUE SE APLICA A LA REUNIÓN MAYORITARIA DE ACCIONISTAS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; EN EL CASO DEL SEGURO SOCIAL, NO HAY ACCIONISTAS SINO SIMPLES MIEMBROS REPRESENTATIVOS,

AL RESPECTO MIGUEL ACOSTA ROMERO AFIRMA:

"COMO TODA SOCIEDAD MERCANTIL, LAS SOCIEDADES MERCANTILES DE ESTADO TIENEN SUS ÓRGANOS QUE EXPRESAN LA VOLUNTAD SOCIAL, ENTRE LOS QUE EN PRIMER LUGAR TENEMOS A LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS, EN LAS QUE EL GOBIERNO FEDERAL HACE VALER SUS DERECHOS COMO ACCIONISTA MAYORITARIO Y QUE VIENEN A SER EL ÓRGANO MÁXIMO, PUES DE ELLOS DEPENDEN TODOS LOS DEMÁS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD Y ESTÁ RECONOCIDA COMO ÓRGANO SUPREMO". (1):

EN ESTAS CONDICIONES, EL ORGANO SUPREMO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CORRECTAMENTE SE LE DEBERÍA DENOMINAR "JUNTA GENERAL DE REPRESENTANTES".

LA FINALIDAD DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES LA DE DIRIGIR, ORDENAR, PLANEAR, Y DECIDIR LOS DESTINOS DEL INSTITUTO.

RESPECTO AL ORIGEN DE LA ASAMBLEA GENERAL, LO ENCONTRAMOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1944, EN DONDE SE PUBLICARON LAS BASES PARA LA

(1) ACOSTA ROMERO MIGUEL.- TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1984, PÁG. 243.

DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS OBREROS Y PATRONALES DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y PARA CALIFICAR LA ELECCIÓN.

EN LAS ALUDIDAS BASES SE ESTABLECIÓ QUE LOS MIEMBROS A LA ASAMBLEA GENERAL SERÍAN DESIGNADOS DE LA SIGUIENTE MANERA: LAS CUATRO CONFEDERACIONES OBRERAS DE CARÁCTER NACIONAL - QUE TENGAN MAYOR NÚMERO DE AFILIADOS DESIGNARÍAN 5 MIEMBROS, 2 LA CONFEDERACIÓN QUE ENTRE ELLAS TUVIERA MAYOR NÚMERO DE AFILIADOS Y UNO CADA CONFEDERACIÓN DE LAS RESTANTES.

CON RELACIÓN A LAS ORGANIZACIONES PATRONALES LOS 5 SINDICATOS INDUSTRIALES DE CARÁCTER NACIONAL O FEDERACIONES DE SINDICATOS DE UNA MISMA RAMA INDUSTRIAL, QUE TENGAN MAYOR NÚMERO DE AGREMIADOS Y QUE NO PERTENEZCAN A ALGUNA DE LAS CUATRO CONFEDERACIONES SEÑALADAS CON ANTERIORIDAD DESIGNARÍAN UN MIEMBRO CADA UNO DE ELLOS; PARA EL CASO DE QUE EL NÚMERO DE CONFEDERACIONES, FEDERACIONES O SINDICATOS ALUDIDOS SEA MAYOR, EL DERECHO A DESIGNAR A LOS MIEMBROS QUE FALTAREN HASTA COMPLETAR EL NÚMERO DE DIEZ CORRESPONDERÁ A LAS FEDERACIONES DE SINDICATOS DE CARÁCTER ESTATAL QUE TENGAN MAYOR NÚMERO DE AFILIADOS Y QUE NO PERTENEZCAN A ALGUNA DE LAS CUATRO CONFEDERACIONES A QUE SE REFIERE LA BASE PRIMERA. UNA VEZ TRAMITADOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS SE ELIGIÓ A LA PRIMERA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, LA CUAL QUEDÓ INTEGRADA DE LA -

SIGUIENTE MANERA:

LIC. IGNACIO GARCIA TELLEZ.- PRESIDENTE.  
ING. MIGUEL GARCIA CRUZ.- SECRETARIO.  
ING. LUIS DOMINGO LAVIN.- PROSECRETARIO.  
LIC. LUIS MADRAZO BASAURI.- PROSECRETARIO.  
SR. WOLSTANO PINEDA.- PROSECRETARIO.

REPRESENTANTES DEL EJECUTIVO FEDERAL:

- 1o. DR. ENRIQUE ARREGUIN.
- 2o. LIC. ANTONIO CARRILLO FLORES.
- 3o. LIC. IGNACIO GARCIA TELLEZ.
- 4o. DR. GUILLERMO DAVILA.
- 5o. ING. MIGUEL GARCIA CRUZ.
- 6o. DR. OCTAVIO MONDRAGON.
- 7o. LIC. LUIS MADRAZO BASAURI.
- 8o. ING. GUILLERMO PATIÑO HURTADO.
- 9o. LIC. MANUEL R. PALACIOS.
- 10o. C.P. ALFONSO SOTOMAYOR.

REPRESENTANTES DEL SECTOR PATRONAL:

- 1o. SR. JESUS CRUZ Y CELIS.
- 2o. LIC. JOSE JOAQUIN CESAR.
- 3o. ING. JOSE DOMINGO LAVIN.
- 4o. ING. AURELIO LOBATON.
- 5o. SR. ALEJANDRO NERI.
- 6o. ING. CESAR PEDRAZZI.

- 7o. LIC. EDUARDO PRIETO LOPEZ.
- 8o. SR. JOEL ROCHA.
- 9o. SR. MARIANO R. SUAREZ.
- 10o. SR. ROBERTO UGARTE.

REPRESENTANTES DEL SECTOR OBRERO:

- 1o. SR. GILBERTO CANTU.
- 2o. REYNALDO CERVANTES TORRES.
- 3o. BLAS CHUMACERO.
- 4o. DANIEL FLORES.
- 5o. FRANCISCO J. MACIN.
- 6o. MARIO MONTENEGRO.
- 7o. ALFONSO SANCHEZ MADARIAGA.
- 8o. MARIO SUAREZ.
- 9o. WOLSTANO PINEDA.
10. LIC. ARTURO MARTINEZ ADAME.

POSTERIORMENTE CON FECHA 12 DE FEBRERO DE 1945, SE PUBLICÓ EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EL DÍA 8 DE AGOSTO DE 1974, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LAS BASES PARA DESIGNAR A SUS MIEMBROS, ASÍ LA ASAMBLEA ACTUAL SE ENCUENTRA INTEGRADA DE LA SIGUIENTE FORMA:

LA C.T.M. DESIGNA SIETE MIEMBROS.

LA C.R.D.C. DESIGNA DOS MIEMBROS.

LA C.R.D.N. DESIGNA UN MIEMBRO.

POR LA PARTE PATRONAL; LA CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS INDUSTRIALES DESIGNA SEIS MIEMBROS, LA CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS NACIONALES DE COMERCIO DESIGNA CUATRO MIEMBROS.

LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SERÁ PRESIDIDA SIEMPRE POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. RESPECTO A LA ÉPOCA DE REUNIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL, ÉSTA DEBERÁ REUNIRSE UNA O DOS VECES AL AÑO EN FORMA ORDINARIA Y SIEMPRE QUE EXISTA EL QUORUM SUFICIENTE PARA SESIONAR; RESPECTO A LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS LA ASAMBLEA GENERAL PODRÁ REUNIRSE LAS VECES QUE LO CONSIDERE NECESARIO SIN NINGUNA LIMITACIÓN Y DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SON LAS SIGUIENTES:

10. LA DE DISCUTIR, APROBAR O MODIFICAR EL ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL INSTITUTO EN FORMA ANUAL.
20. LA DE DISCUTIR, APROBAR O MODIFICAR EL BALANCE CONTABLE ANUAL.

30. LA DE DISCUTIR, APROBAR O MODIFICAR EL INFORME DE ACTIVIDADES PRESENTADO POR EL DIRECTOR GENERAL.
40. LA DE DISCUTIR, APROBAR O MODIFICAR EL PROGRAMA DE ACTIVIDADES Y EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL AÑO SIGUIENTE.
50. LA DE DISCUTIR, APROBAR O MODIFICAR EL INFORME DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.
60. LA DE DISCUTIR, APROBAR O MODIFICAR EL BALANCE ACTUARIAL QUE PRESENTE CADA TRIENIO EL CONSEJO TÉCNICO.
70. LA DE EXAMINAR LA SUFICIENCIA DE RECURSOS PARA LOS DIFERENTES RAMOS DEL SEGURO, POR LO MENOS CADA TRIENIO.

B) EL CONSEJO TECNICO.

EL CONSEJO TÉCNICO ES EL REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, LO QUE SIGNIFICA QUE DICHO ÓRGANO SERÁ EL QUE TENDRÁ LA PERSONALIDAD JURÍDICA PARA HACER VALER LOS DERECHOS, Y CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DEL INSTITUTO Y COMO ADMINISTRADOR DEBERÁ PRESENTAR A LA ÁSAMBLEA GENERAL LOS BALANCES ACTUARIAL Y CONTABLE.

LAS FACULTADES MÁS IMPORTANTES DEL CONSEJO TÉCNICO SON:

- 1.- RESOLVER SOBRE LAS INVERSIONES DE FONDOS QUE HAGA EL INSTITUTO ASÍ COMO DECIDIR DE TODAS LAS OPERACIONES QUE REALICE ESTE ÚLTIMO.
- 2.- ESTABLECER Y CLAUSURAR CUALQUIER DELEGACIÓN REGIONAL ESTATAL O LOCAL DEL INSTITUTO.
- 3.- CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL A SESIÓN ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.
- 4.- DECIDIR EN DEFINITIVA SOBRE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y PLAN DE TRABAJO QUE PRESENTE EL DIRECTOR GENERAL.
- 5.- EXPEDIR REGLAMENTOS INTERIORES.
- 6.- EXTENDER EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL EN LOS MUNICIPIOS.
- 7.- CONCEDER, MODIFICAR Y RECHAZAR PENSIONES.
- 8.- AUTORIZAR LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS RELATIVOS AL PAGO DE CUOTAS.
- 9.- RESOLVER LAS INCONFORMIDADES QUE PRESENTEN LOS PATRONES Y ASEGURADOS POR RESOLUCIONES DEFINITIVAS.

C) LA COMISION DE VIGILANCIA.

LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES DESIGNADA POR LA ASAMBLEA GENERAL Y SE INTEGRA POR SEIS MIEMBROS, QUIENES SON NOMBRADOS POR LOS SECTORES QUE INTEGRAN LA ASAMBLEA GENERAL.

LAS FUNCIONES MÁS SOBRESALIENTES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA SON LAS SIGUIENTES:

- A) VIGILAR QUE LAS INVERSIONES DEL INSTITUTO SE REALICEN CONFORME A LA LEY.
- B) REALIZAR AUDITORÍAS DE LOS BALANCES CONTABLES.
- C) SUGERIR A LA ASAMBLEA GENERAL Y AL CONSEJO TÉCNICO, LAS MEDIDAS QUE JUZGUE CONVENIENTES PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SEGURO SOCIAL.
- D) CITAR A LA ASAMBLEA GENERAL A SESIÓN EXTRAORDINARIA SÓLO EN CASOS MUY URGENTES.
- D) LA DIRECCION GENERAL.

POR LO QUE TOCA A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SUS ATRIBUCIONES SE ENCUENTRAN -- CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 257 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. SIN EMBARGO, ES INDISPENSABLE SEÑALAR QUE EL DIREC

TOR GENERAL ES DESIGNADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EN LA PRÁCTICA ES EL ÓRGANO EJECUTIVO EN DONDE SE CONCENTRAN TODAS LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO.

EL DIRECTOR GENERAL PRESIDE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO TÉCNICO; PRESENTA EL ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS, LA MEMORIA DEL EJERCICIO ANTERIOR, EL PLAN DE TRABAJO PARA EL SIGUIENTE EJERCICIO; TIENE FACULTADES PARA REMOVER AL PERSONAL SEAN FUNCIONARIOS O TRABAJADORES, ASÍ COMO NOMBRAR A LOS SUBSTITUTOS.

ASIMISMO, PUEDE VETAR LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO TÉCNICO Y ADEMÁS ES REPRESENTANTE JURÍDICO DEL INSTITUTO ANTE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS Y EJECUTA LOS ACUERDOS DEL CONSEJO TÉCNICO.

## 2.- ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL.

EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, TIENE LAS ATRIBUCIONES QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SON:

I.- REGISTRAR A LOS PATRONES, INSCRIBIR A LOS TRABAJADORES Y PRECISAR LOS GRUPOS DE SALARIOS SIN PREVIA GESTIÓN, TAL DECISIÓN NO LIBERA A LOS OBLIGADOS DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN QUE HUBIESEN INCURRIDO.

II.- DAR DE BAJA EN EL RÉGIMEN A LOS TRABAJADORES ASEGURADOS, VERIFICA LA EXTINCIÓN DE UNA EMPRESA, AÚN CUANDO - EL PATRÓN OMITIERE PRESENTAR LOS AVISOS CORRESPONDIENTES;

III.- ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN, COBRO DE CUOTAS Y OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES;

IV.- DETERMINAR LA EXISTENCIA, CONTENIDO Y ALCANCE DE - LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS POR LOS PATRONES Y DEMÁS OBLIGADOS, ASÍ COMO ESTIMAR SU CUANTÍA CUANDO NO OBSERVEN LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I, II, IV Y V DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

V.- DETERMINAR Y HACER EFECTIVO EL MONTO DE LOS CAPITALLES CONSTITUTIVOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY;

VI.- PRACTICAR INSPECCIONES Y VISITAS DOMICILIARIAS Y - REQUERIR DE LA EXHIBICIÓN DE LIBROS Y DOCUMENTOS A EFECTO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES, Y

VII.- EJERCER LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE OTORQUE LA - LEY Y SUS REGLAMENTOS.

NÓTESE QUE POR LO QUE TOCA A LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SÓLO TIENE LAS CITADAS CON-

ANTERIORIDAD, SIN EMBARGO NO EXISTE NINGÚN PRECEPTO LEGAL QUE AUTORICE AL INSTITUTO A OBLIGAR A LOS VISITADOS A EXHIBIRLES LOS LIBROS Y DOCUMENTOS ALUDIDOS EN LA FRACCIÓN VI; ASÍ QUE RESULTA PERFECTAMENTE LEGAL LA OPOSICIÓN DE LOS PATRONES O TRABAJADORES SI SE NIEGAN A EXHIBIR DICHOS DOCUMENTOS, AQUÍ ENCONTRAMOS QUE EN ESTE ASPECTO EL SEGURO SOCIAL NO TIENE IMPERIO PARA HACER EFECTIVAS SUS ATRIBUCIONES, SIN EMBARGO LA ÚNICA OPCIÓN QUE TIENE EL INSTITUTO ES LA DE SOLICITAR EL AUXILIO DE LAS AUTORIDADES FEDERALES O LOCALES PARA QUE PUEDA CUMPLIR CON SUS FUNCIONES; SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE DICE:

"LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES DEBEN DE PRESTAR EL AUXILIO QUE EL INSTITUTO SOLICITE, PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

EL INSTITUTO TENDRÁ ACCESO A TODA CLASE DE MATERIAL ESTADÍSTICO, CENSAL Y FISCAL Y, EN GENERAL, A OBTENER DE LAS OFICINAS PÚBLICAS CUALQUIER DATO O INFORME QUE SE CONSIDERE NECESARIO, DE NO EXISTIR PROHIBICIÓN LEGAL".

RESULTA POR DEMÁS INTERESANTE CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS QUE REALICEN LAS AUTORIDADES

QUE EN UN MOMENTO DADO AUXILIEN AL INSTITUTO PARA QUE PUE  
DA CUMPLIR CON SUS FUNCIONES; ESTIMO QUE DE CONFORMIDAD -  
CON EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ES-  
TADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGA-  
CIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS O RESOLUCIONES Y AL -  
EMITIR DIVERSOS ACTOS TENDIENTES A AUXILIAR AL INSTITUTO  
DE LOS ACTOS REALIZADOS SERÍAN ILEGALES SI PRETENDEN FUN-  
DARSE EN EL ARTICULO 241 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL POR-  
QUE RESULTARÍAN INCOMPETENTES.

RESULTA IMPORTANTE SEÑALAR LA FORMA EN QUE EL INSTITUTO -  
DETERMINA EL GRUPO AL QUE CORRESPONDE UN ASEGURADO, Y ES-  
TO SE HACE TOMANDO COMO BASE LA TABLA DE COTIZACIONES QUE  
CONTEMPLA EL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL YA -  
QUE LOS EFECTOS DEL CÁLCULO DEL SALARIO SIRVEN PARA FIJAR  
CUOTAS Y PARA CONOCER EL MÓNTO DE LOS SUBSIDIOS Y PENSI-  
ONES QUE PERCIBA EL ASEGURADO.

3.- PRESTACIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CONTEMPLA A FAVOR DE LA COMUNIDAD ASEGURADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUATRO RENGLONES IMPORTANTES QUE REGULAN LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO LOS AFILIADOS A DICHO ORGANISMO:

- A) SEGURO CONTRA RIESGOS.
- B) PRESTACIONES EN ESPECIE.
- C) PRESTACIONES EN DINERO.
- D) SERVICIOS SOCIALES.

EL SEGURO CONTRA RIESGOS DE TRABAJO AMPARA LOS DIFERENTES RIESGOS EN LOS CUALES PUEDE INCURRIR UN TRABAJADOR DENTRO O FUERA DE SU CENTRO DE TRABAJO SIENDO ESTOS LOS: ACCIDENTES DE TRABAJO, ACCIDENTES EN TRÁNSITO DEL DOMICILIO AL CENTRO DE TRABAJO O VICEVERSA Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

RESPECTO AL SEGURO CON RELACIÓN A ENFERMEDADES PROFESIONALES Y MATERNIDAD, ENCONTRAMOS QUE TODOS LOS TRABAJADORES ASEGURADOS TIENEN DERECHO A RECIBIR ASISTENCIA MÉDICA TRATÁNDOSE DE ENFERMEDADES; Y RESPECTO A LA MATERNIDAD, LAS MADRES TRABAJADORAS TIENEN DERECHO A RECIBIR ASISTENCIA MÉDICA ANTES Y DESPUÉS DEL ALUMBRAMIENTO.

TAMBIÉN LOS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A SEGUROS POR CAUSAS DE INVALIDEZ, CUANDO QUEDAN IMPOSIBILITADOS PARA TRABAJAR POR MOTIVO DE HABER SUFRIDO UN RIESGO O ENFERMEDAD EN EL TRABAJO; OTRO SEGURO ES EL DE VEJEZ, QUE CONSISTE EN QUE EL TRABAJADOR GOZARÁ DE PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO CUANDO CUMPLA LA EDAD DE 65 AÑOS Y TENGA RECONOCIDAS POR EL INSTITUTO 500 COTIZACIONES; IGUALMENTE ENCONTRAMOS EL SEGURO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y SE GENERA CUANDO EL ASEGURADO QUEDA PRIVADO DE TRABAJO REMUNERADO - DESPUÉS DE LOS SESENTA AÑOS DE EDAD Y POR ÚLTIMO, EN ESTE RAMO, EXISTE EL SEGURO POR MUERTE, EL CUAL PROCEDE A LA MUERTE DEL ASEGURADO O PENSIONADO, OTORGÁNDOSELE A SUS BENEFICIARIOS, LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES.

SOBRE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, OTORGA A SUS AFILIADOS, EXISTEN OCHO RAMAS IMPORTANTES QUE SON LAS SIGUIENTES:

A) ASISTENCIA MEDICA, QUIRURGICA Y FARMACEUTICA.

LAS ANTERIORES PRESTACIONES, CONSISTEN EN QUE LOS ASEGURADOS Y SUS FAMILIARES DIRECTOS COMO SON CÓNYUGES, CONCUBINAS, HIJOS Y PADRES, TIENEN DERECHO A RECIBIR CONSULTAS MÉDICAS, ESTUDIOS DE SUS ENFERMEDADES, DERECHO A SER SOMETIDOS A INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y A RECIBIR TODO TIPO DE MEDICAMENTOS SIN NINGÚN COSTO ADICIONAL.

B) SERVICIO DE HOSPITALIZACION.

DICHO SERVICIO, TENDRÁ LA DURACIÓN QUE DETERMINE EL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL, Y CONSISTE EN ESTAR INTERNADO EN UN HOSPITAL O SANATORIO DEPENDIENTE DEL INSTITUTO, DURANTE EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO PARA SANAR RESPECTO A LA ENFERMEDAD QUE PADEZCA EL ASEGURADO O BENEFICIARIO.

C) APARATOS DE PROTESIS Y ORTOPEDIA.

ESTA PRESTACIÓN CONSISTE EN QUE LOS ASEGURADOS QUE SUFRAN UN RIESGO O ENFERMEDAD O UN ACCIDENTE EN TRÁNSITO Y, POR ESTAS CAUSAS PIERDAN ALGÚN MIEMBRO DE SU CUERPO, TIENEN DERECHO A RECIBIR UN SUSTITUTO DE PRÓTESIS, COMO PUEDE SER UNA MANO, UN PIE, ETC., Y SI SE SUFRE DE PROBLEMAS QUE REQUIEREN DE APARATOS AUXILIARES PARA EL CUERPO, EL SEGURO SOCIAL OTORGA DICHOS INSTRUMENTOS COMO SON ZAPATOS ORTOPÉDICOS, MULETAS Y COLLARES ORTOPÉDICOS, ETC.

D) REHABILITACION.

EL INDIVIDUO QUE HA SUFRIDO UNA LESIÓN FÍSICA IRREVERSIBLE PRESENTA UN DESAJUSTE EMOCIONAL, SOCIAL Y ECONÓMICO Y REQUIERE DE UNA ADAPTACIÓN PA-

RA DESEMPEÑAR TRABAJOS PRODUCTIVOS, LA CUAL RECIBE EN LOS DIFERENTES CENTROS DE READAPTACIÓN CON QUE CUENTA EL SEGURO SOCIAL.

SON SUJETOS DE REHABILITACIÓN LOS LESIONADOS, LISIADOS E INVÁLIDOS.

LA FINALIDAD DE LA REHABILITACIÓN, CONSISTE EN MOTIVAR AL PACIENTE PARA QUE NO SE REFUGIE EN SU INVALIDEZ NI DEPENDA DE SU FAMILIA NI DE NINGUNA PERSONA PARA SUPERARSE E INTEGRARSE AL SEGURO SOCIAL.

E) ASISTENCIA QUIRURGICA.

DICHA PRESTACIÓN CONSISTE EN QUE LAS PERSONAS BENEFICIADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, TIENEN EL DERECHO A SER SOMETIDOS A CUALQUIER INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA CUANDO ASÍ LO REQUIERA LA ENFERMEDAD QUE PADEZCAN, QUE ABARCAN DESDE SIMPLES OPERACIONES COMO SON LAS AMIGDALAS, HASTA OPERACIONES VERDADERAMENTE DELICADAS COMO LAS DEL CEREBRO, DEL CORAZÓN Y TRASPLANTES DE ÓRGANOS.

F) AYUDA PARA LACTANCIA.

ESTA PRESTACIÓN CONSISTE EN LA ENTREGA DE DOTACIO

NES PERIÓDICAS DE LECHE QUE HACE EL INSTITUTO A -  
LAS MADRES QUE DAN A LUZ UN HIJO, PRESTACIÓN QUE  
SE OTORGA HASTA POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES, CON  
OBJETO DE AUXILIAR A LAS MADRES EN LA LACTANCIA.

G) CANASTILLA AL NACER EL HIJO.

DICHA PRESTACIÓN CONSISTE EN QUE CUANDO UNA MADRE  
TRABAJADORA ALUMBRA UN HIJO, SE LE OTORGA GRATUI-  
TAMENTE PARA SU MENOR UNA CANASTILLA CON UNA MUDA  
DE ROPITA Y COBERTORES, POR CONSIDERARSE QUE LAS  
MADRES TRABAJADORAS NO CUENTAN CON SUFICIENTES RE  
CURSOS ECONÓMICOS.

H) SERVICIO DE GUARDERIAS PARA HIJOS DE ASEGURADAS.

DICHA PRESTACIÓN QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, RE-  
SULTA DE LA NECESIDAD QUE TIENEN MUCHAS MADRES -  
TRABAJADORAS DE QUE SUS HIJOS LES SEAN CUIDADOS -  
DURANTE EL TIEMPO EN QUE DESEMPEÑAN SU TRABAJO, -  
EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EXISTEN INSTALADAS UNA  
SERIE DE GUARDERÍAS DEPENDIENTES DEL INSTITUTO, -  
DONDE A LOS MENORES DE CUATRO AÑOS DE EDAD, HIJOS  
DE ASEGURADAS SON CUIDADOS, ALIMENTADOS, VIGILA -  
DOS Y EDUCADOS POR PERSONAL CAPACITADO Y EXPERI -  
MENTADO PARA CUMPLIR CON TAN IMPORTANTE FUNCIÓN.

IGUALMENTE SE HACE EXTENSIVA ESTA PRESTACIÓN A --

LOS HIJOS DE ASEGURADOS VIUDOS, CUANDO CON MOTIVO DE ALUMBRAMIENTO U OTRO DIFERENTE, FALLECE LA MADRE DEL MENOR O MENORES.

### PRESTACIONES EN DINERO

RESPECTO A LAS PRESTACIONES EN DINERO QUE OTORGA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A LA POBLACIÓN ASEGURADA ENCONTRAMOS LAS SIGUIENTES:

A) SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL:

CONSISTE EN QUE EL ASEGURADO RECIBIRÁ PERIÓDICAMENTE PARTIDAS DE DINERO DURANTE EL TIEMPO QUE SE ENCUENTRE INCAPACITADO.

B) PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE:

CONSISTE EN QUE EL TRABAJADOR RECIBIRÁ EN FORMA VITALICIA UNA PENSIÓN PARA SATISFACER SUS NECESIDADES ECONÓMICAS.

C) AYUDAS PARA GASTOS DE FUNERAL:

CUANDO EL ASEGURADO FALLEZCA CUALQUIERA DE LOS

MIEMBROS DE SU FAMILIA DIRECTA, TENDRÁ DERECHO A RECIBIR HASTA DOS MESES DE SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE RIJA EN EL DISTRITO FEDERAL, A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO.

D) PENSIÓN POR VIUDEZ:

ÚNICAMENTE LA CÓNYUGE O CONCUBINA DEL TRABAJADOR TENDRÁN DERECHO A RECIBIR HASTA EL 40% DEL SALARIO DEL TRABAJADOR MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS, ACLARÁNDOSE QUE DICHA PENSIÓN ES VITALICIA.

E) PENSIÓN POR ORFANDAD:

A LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS SE LES OTORGARÁ UNA CANTIDAD A TÍTULO DE PENSIÓN, HASTA LOS 16 AÑOS CON DERECHO A PRÓRROGA A LOS 25 SI SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO.

F) PENSIÓN A LOS ASCENDIENTES DEL ASEGURADO.

A LOS PADRES DEL ASEGURADO, SE LES OTORGARÁ UNA PENSIÓN SIEMPRE QUE NO EXISTA ESPOSA, CONCUBINA, O HIJOS.

G) INDEMNIZACIÓN GLOBAL POR INCAPACIDAD PERMANENTE:

CONSISTE EN LA ENTREGA AL TRABAJADOR DE UNA SUMA DE DINERO DE 5 ANUALIDADES MEDIANTE UN SOLO PAGO.

H) AGUINALDO:

TANTO A LOS PENSIONADOS, COMO INCAPACITADOS, CADA FIN DE AÑO SE LES OTORGA EL PAGO DE 15 DÍAS - DEL IMPORTE DE SU PENSIÓN A TÍTULO DE AGUINALDO.

I) INCREMENTOS:

CADA CINCO AÑOS, LOS PENSIONADOS E INCAPACITADOS TIENEN DERECHO A RECIBIR UN INCREMENTO DE SU PENSIÓN.

J) PENSIÓN POR INVALIDEZ:

CONSISTE EN EL PAGO DE UNA SUMA QUE SE OTORGA AL TRABAJADOR CUANDO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR.

K) PENSIÓN POR CESANTÍA DE EDAD AVANZADA:

ESTA PRESTACIÓN SE LE OTORGA A LOS TRABAJADORES, QUE POR SU EDAD SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADOS PARA TRABAJAR.

L) AYUDAS PARA GASTOS DE MATRIMONIO:

TODOS LOS ASEGURADOS QUE SE ENCUENTREN EN EL SU -  
PUESTO DE CONTRAER MATRIMONIO, TIENEN DERECHO A -  
UNA AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO, EN CUYO CASO  
NO PODRÁ ÉXCEDER DE SEIS MIL PESOS.

M) SUBSIDIO POR ENFERMEDAD:

TIENEN DERECHO A RECIBIR EL 70% DE SU SALARIO PRO -  
MEDIO DEL GRUPO DE SU COTIZACIÓN, LOS TRABAJADORES  
QUE SUFRAN UNA ENFERMEDAD, ESTA PRESTACIÓN TENDRÁ  
UNA DURACIÓN MÁXIMA DE 52 SEMANAS, CON UNA PRÓRRO -  
GA DE 26 SEMANAS MÁS PREVIO DICTÁMEN MÉDICO.

N) SUBSIDIO EN DINERO POR MATERNIDAD.

LAS MADRES TRABAJADORAS TIENEN EL DERECHO A RECI -  
BIR EL 100% DE SU SALARIO DURANTE 42 DÍAS ANTES -  
AL PARTO Y 42 DÍAS POSTERIORES AL MISMO.

## SERVICIOS SOCIALES

LAS PRESTACIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SUS ASEGURADOS, SE HA VISTO AMPLIADO POR LO QUE TOCA AL ASPECTO SOCIAL, HACIENDO BENEFICIARIOS A TODO EL GRUESO DE LA POBLACIÓN SIN IMPORTAR QUE ESTÉN O NO ASEGURADOS ANTE EL INSTITUTO, DICHAS PRESTACIONES FUNDAMENTALMENTE SON LAS SIGUIENTES:

A) CAMPAÑAS PROMOCIONALES DE SALUD.

DICHOS PROGRAMAS ABARCAN LA DIFUSIÓN DE CONOCIMIENTOS A NIVEL NACIONAL ENCAMINADOS A PROMOVER LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE HIGIENE, PARA EVITAR EPIDEMIAS O PROBLEMAS SOCIALES, COMO SON LAS DE HERVIR AGUA, NO DEFECAR AL AIRE LIBRE, ETC.

B) EDUCACION HIGIENICA.

ESTE ASPECTO ABARCA LA ENSEÑANZA DE CUIDADOS HIGIÉNICOS, SANITARIOS Y DE PRIMEROS AUXILIOS, COMO SON LA DE APAGAR LLAVES DE GAS EN CASO DE TEMBLOR LAVARSE LAS MANOS ANTES DE ELABORAR ALIMENTOS, FOMENTAR EL BAÑO DIARIO, ETC.

C) ALIMENTACION Y VIVIENDA.

EL SEGURO SOCIAL REALIZA CAMPAÑAS ENCAMINADAS A -  
QUE LA POBLACIÓN CONSUMA ALIMENTOS BALANCEADOS Y  
MEJORE SUS HÁBITOS DE ALIMENTACIÓN. ADEMÁS DEL -  
MEJORAMIENTO DE LA VIVIENDA.

D) ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS.

EL SEGURO SOCIAL EN SUS DIVERSAS CLÍNICAS Y HOS -  
PITALES HA DESARROLLADO VASTOS PROGRAMAS CULTURA -  
LES Y DEPORTIVOS COMO DANZA, BALLE, FUTBOL, NATA  
CIÓN, TEATRO, MUSICA, ETC. ETC., CAMPAÑAS DE ALFA  
BETIZACIÓN Y ENSEÑANZA DE ARTES MANUALES. PARA -  
SUS DERECHOHABIENTES.

E) REGULARIZACION DEL ESTADO CIVIL.

EL SEGURO SOCIAL, HA BUSCADO LA FORMA DE QUE LAS -  
PAREJAS QUE SE ENCUENTRAN UNIDAS LIBREMENTE, CON  
TRAIGAN MATRIMONIO REGULARIZANDO SU SITUACIÓN LE -  
GAL Y LA DE SUS HIJOS.

F) CENTROS VACACIONALES Y DE READAPTACION PARA EL TRAJA  
BAJO.

EL INSTITUTO, HA CONSTRUÍDO DIVERSOS CENTROS DE -  
RECREACIÓN (OAXTEPEC, MOR., Y TLAXCALA, TLAX. ) -  
CUYAS INSTALACIONES LAS PONE AL SERVICIO DE LOS -

ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS, CON EL FIN DE DIVERTIRSE Y DESCANSAR DE LAS TENSIONES Y CARGAS DE TRABAJO QUE COTIDIANAMENTE REALIZAN.

IGUALMENTE CUENTA CON CENTROS DE READAPTACIÓN PARA EL TRABAJO.

g) VELATORIOS.

POR ÚLTIMO, EL SEGURO SOCIAL OTORGA A TODA LA POBLACIÓN EL BENEFICIO DE VELATORIOS PARA SUS FAMILIARES FALLECIDOS, PRETENDIENDO BENEFICIAR A LAS CLASES ECONÓMICAMENTE DÉBILES EN CONTRA DE LOS MERCENARIOS DEL DOLOR HUMANO, COMO SON LOS PROPIETARIOS DE LAS FUNERARIAS QUE COBRAN POR SUS SERVICIOS CANTIDADES ESTRATOSFÉRICAS A LAS PERSONAS QUE SOLICITAN SUS SERVICIOS.

LOS SERVICIOS DE SOLIDARIDAD SOCIAL QUE PRESTA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SON PROPORCIONADOS EXCLUSIVAMENTE A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DE PROFUNDA MARGINACIÓN RURAL, SUBURBANA Y URBANA QUE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL DETERMINE; ESTOS SERVICIOS COMPRENDEN ASISTENCIA MÉDICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA.

CAPITULO TERCERO  
LA CONCESION ADMINISTRATIVA

1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCESION.

SE DICE QUE LA CONCESIÓN NACIÓ CUANDO LOS SOBERANOS AL PREMIAR A SUS SIERVOS POR LOS SERVICIOS QUE LES DABAN, LES ENTREGABAN PORCIONES DE TIERRA PARA QUE LAS EXPLOTARAN; ASÍ - ENCONTRAMOS QUE ES PRECISAMENTE ENTRE LOS SIGLOS XIV Y XVI, O SEA EN LA ÉPOCA MEDIEVAL CUANDO APARECE LA FIGURA DE LA - CONCESIÓN, ACLARÁNDO QUE NO APARECIÓ COMO LA CONOCEMOS EN - LA ACTUALIDAD, PORQUE EN AQUELLA EPOCA, AÚN NO CONOCIÁMOS - EL ESTADO MODERNO, TÉRMINO QUE ES UTILIZADO POR NICOLÁS MAQUIAVELO, EN SU OBRA "EL PRINCIPE", SIN EMBARGO, ES INNEGA- BLE QUE DICHOS PRIVILEGIOS SON ORIGÉN HISTÓRICO DE LA CONCE SIÓN, ASÍ ENCONTRAMOS LAS CONCESIONES "TERRITORIALES", " DE COMERCIO", "JUDICIALES", "MINERAS", ETC.

EN MÉXICO, LA CONCESIÓN APARECE INICIALMENTE COMO UN CONTRA TO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTE COMO EL ACUERDO DE DOS O MÁ S PER SONAS PARA CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR Y EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1792 Y 1793 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; ASÍ ENCONTRAMOS QUE EL DÍA 29 DE JULIO DE 1857, SE FIRMÓ EL PRIMER CONTRATO DE CONCESIÓN PARA ESTABLECER EL BANCO DE MÉXICO.

EN EL AÑO DE 1864, SE CELEBRÓ EL CONTRATO-CONCESIÓN, PARA -

QUE OPERARA EL BANCO DE LONDRES Y MÉXICO.

EN EL AÑO DE 1881, SE OTORGÓ LA CONCESIÓN RELATIVA AL BANCO NACIONAL MEXICANO.

POR OTRA PARTE EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SE CELEBRARON DIVERSOS CONTRATOS DE CONCESIÓN. EN EL AÑO DE 1895, CON LA SOCIÉTÉ DU NECAXA, PARA EXPLOTAR LAS CAÍDAS DEL RÍO NECAXA.

EN EL AÑO DE 1896, SE LE OTORGÓ UNA CONCESIÓN A LA EMPRESA SIEMENS HALSKE DE ALEMANIA, PARA OPERAR UNA PLANTA GENERADORA DE VAPOR.

RESPECTO AL RENGLÓN DE FERROCARRILES, SE FIRMARON EN LOS AÑOS DE 1837, 1842, 1853, 1861, 1878, 1880, DIVERSOS CONTRATOS-CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE FERROCARRIL.

RESULTA INTERESANTE OBSERVAR QUE DURANTE EL SIGLO PASADO EN NUESTRO PAÍS, TODAS LAS CONCESIONES QUE SE OTORGARON, REVISTIERON LA FORMA DE CONTRATOS; FINALMENTE HOY EN DÍA, LA CONCESIÓN NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS CONTRACTUALES, SINO DE UN ACTO DISCRECIONAL DE TIPO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL ESTADO. LO ANTERIOR TIENE SU EXPLICACIÓN EN QUE DURANTE LOS ÚLTIMOS 40 AÑOS, EL ESTADO MEXICANO POCO A POCO HA IDO INTERVIENIENDO JURÍDICAMENTE LAS RELACIONES DE LOS PARTICULARES.

EN MATERIA DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA ELÉCTRICA, NOS DAMOS CUENTA QUE ESTOS CONTRATOS DE CONCESIÓN INICIALMENTE SE CELEBRARON CON PARTICULARES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y FUE EL ESTADO EL QUE MEDIANTE LA EXPROPIACIÓN "NACIONALIZÓ" DICHAS EMPRESAS EN LAS ADMINISTRACIONES DE LÁZARO CÁRDENAS Y LÓPEZ MATEOS RESPECTIVAMENTE, ASÍ JUSTIFICAMOS LAS REFORMAS APARECIDAS EL DÍA 29 DE ENERO DE 1960, AL PÁRRAFO VI DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN DONDE SE ESTABLECE QUE NO OTORGARÁN CONCESIONES EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETRÓLEO ENERGÍA ELÉCTRICA Y ENERGÍA NUCLEAR Y A RAÍZ DE LA "NACIONALIZACIÓN" DE LA BANCA, TAMPOCO SE PODRÁ OTORGAR CONCESIONES EN ESTA MATERIA.

ASIMISMO, HEMOS NOTADO QUE EL ESTADO HA IDO INTERVINIENDO EN LO RELATIVO A LA "CONTRATACIÓN" EN EL ASPECTO DE LA ECONOMÍA AL APROBAR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR; ANULANDO PRÁCTICAMENTE EL PRINCIPIO JURÍDICO DE QUE "LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA SUPREMA LEY DE LOS CONTRATOS"; Y HA IDO ANIQUILANDO PAULATINAMENTE LAS IDEAS DEL INDIVIDUALISMO LIBERAL POR PRECEPTOS SOCIALES COMO SON LOS ARTÍCULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN QUE TUTELA A LAS CLASES CAMPESINA, TRABAJADORA Y ULTIMAMENTE A LA "CONSUMIDORA".

POR LO ANTERIOR, DEBEMOS CONCLUIR QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONCESIÓN EN NUESTRO PAÍS, FUE LA DE UN CONTRATO; DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE FORMALIZABA LA MISMA, ESTA -

BLECIENDO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES.

IGUALMENTE SE DESIGNA CON EL TÉRMINO CONCESIÓN AL ACTO JURÍDICO MATERIAL Y AL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO CONCESIONADO.

ACOSTA ROMERO DICE A) LA CONCESIÓN ES EL ACTO ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL POR MEDIO DEL CUAL, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FACULTA A UN PARTICULAR :

- 1.- PARA UTILIZAR BIENES DEL ESTADO, DENTRO DE LOS LÍMITES Y CONDICIONES QUE SEÑALE LA LEY; Y
  - 2.- PARA ESTABLECER Y EXPLOTAR UN SERVICIO PÚBLICO, TAMBIÉN DENTRO DE LOS LÍMITES Y CONDICIONES QUE SEÑALE LA LEY.
- B) EL PROCEDIMIENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE OTORGA LA CONCESIÓN, O A TRAVÉS DEL QUE SE REGULA LA UTILIZACIÓN DE LA MISMA, AÚN FRENTE A LOS USUARIOS.
- C) PUEDE ENTENDERSE TAMBIÉN POR CONCESIÓN, EL DOCUMENTO FORMAL, QUE CONTIENE EL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE OTORGA LA CONCESIÓN. (\*)

DEFINICIÓN CON LA QUE ESTOY DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES ACLARACIONES, CUANDO EL ESTADO OTORGA CONCESIONES ES CIERTO QUE REALIZA UN ACTO ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL, COMO TAMBIÉN

ACOSTA ROMERO MIGUEL.- TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITORIAL PÓRRUA PÁG. 469.

BIEN LO ES QUE CUANDO UNA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA COMO SON LECHE INDUSTRIALIZADA CONASUPO, S.A.- DE C.V. Ó DISTRIBUIDORA CONASUPO METROPOLITANA, S.A. DE C. V. OTORGAN CONCESIONES, NO SON AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Y SIN EMBARGO, SI OTORGAN CONCESIONES Y LA FORMA ES MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN, PUESTO QUE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ENTRAÑAN DICHS DOCUMENTOS NO SON SUSCEPTIBLES DE NEGOCIARSE.

PARA LOS EFECTOS JURÍDICOS, AUTORIDAD ES LA QUE DISPONE DE LA FUERZA PÚBLICA PARA CUMPLIR SUS DETERMINACIONES; EN LA ESPECIE, LAS ALUDIDAS EMPRESAS NO SON AUTORIDADES; POR LO ANTERIOR, ME ATREVO A PROPONER LA SIGUIENTE DEFINICIÓN DE CONCESIÓN.

"CONCESIÓN ES EL ACTO ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL Ó CONTRACTUAL QUE REALIZA EL ESTADO CON UN PARTICULAR PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO".

UN ELEMENTO IMPORTANTE QUE PUEDE DETERMINAR LA FORMA DE OTORGAR LA CONCESIÓN ES PRECISAMENTE LA FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUE SE TRATE, SI ES UN ESTADO LIBERAL, SERÁ MEDIANTE UN CONTRATO DE CONCESIÓN Y SI ES UN ESTADO TOTALITARIO Ó INTERVENCIONISTA SERÁ NETAMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

EN NUESTRO PAÍS, LA DOCTRINA SE ENCUENTRA DIVIDIDA RESPEC-

TO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONCESIÓN, EN TRES MAR-  
CADAS CORRIENTES QUE SOSTIENEN:

- A) QUE ES UN CONTRATO.
- B) QUE ES UN ACTO MIXTO, (CONTRATO Y ACTO ADMINISTRATI-  
VO).
- C) QUE ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL.

COMO ANTES LO HE COMENTADO, EN LA HISTORIA DE NUESTRO -  
PAÍS, ENCONTRAMOS QUE INICIALMENTE LAS CONCESIONES FUERON  
CONTRATOS Y ULTIMAMENTE SON ACTOS MIXTOS Y ADMINISTRATI -  
VOS, POR LO QUE SEGÚN LA ÉPOCA Y LA FORMA DE GOBIERNO EN  
QUE ANALICEMOS DICHA FIGURA LLEGAREMOS A CADA UNA DE LAS  
CORRIENTES.

A TRAVÉS DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA, EL ESTADO HA CON-  
CÉDIDO A PARTICULARES LA ACTIVIDAD O EXPLOTACIÓN DE BIE -  
NES FEDERALES QUE EL MISMO NO ESTA EN CONDICIONES DE DESA-  
ROLLAR POR SU INCAPACIDAD ECONÓMICA, O PORQUE ASÍ LO ES-  
TIMA ÚTIL O CONVENIENTE, O SE LO IMPIDE SU PROPIA ORGANI-  
ZACIÓN.

LA CONCESIÓN PARA QUE OPERE Y SURTA SUS EFECTOS JURÍDICOS  
REQUIERE DE TRES ELEMENTOS PERSONALES Y SON:

- A) EL ESTADO (CONCEDENTE).

- B) EL CONCESIONARIO (PARTICULAR A QUIEN SE LE OTORGA - LA CONCESIÓN).
  
- C) EL USUARIO (GOBERNADOS Y GOBERNANTES QUE HACEN USO - DE LA CONCESIÓN MEDIANTE EL PAGO DE UNA RETRIBUCIÓN).

2.- COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES PARA OTORGAR CONCESIONES:

LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA ES UNA FIGURA JURÍDICA DEL DERECHO PÚBLICO, MEDIANTE LA CUAL SE EXPLOTAN DIVERSAS ACTIVIDADES O SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO POR CONDUCTO DE PARTICULARES; POR TAL MOTIVO, ES INDISPENSABLE CONOCER LAS FACULTADES QUE TIENE EL ESTADO PARA OTORGAR CONCESIONES.

EL FUNDAMENTO LEGAL QUE TIENE EL ESTADO PARA OTORGAR CONCESIONES SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 27 PÁRRAFO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CUAL SE TRANSCRIBE EN SU PARTE CONDUCTENTE:

... " EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES, EL DOMINIO DE LA NACIÓN ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y LA EXPLOTACIÓN, EL USO O EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUE SE TRATA, POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, NO PODRÁ REALIZARSE SINO MEDIANTE CONCESIONES, OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES. LAS NORMAS LEGALES RELATIVAS A OBRAS O TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN DE LOS MINERALES

Y SUBSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO CUARTO, REGULARÁN LA EJECUCIÓN Y COMPROBACIÓN DE LOS QUE SE EFECTÚEN O DEBAN EFECTUARSE A PARTIR DE SU VIGENCIA INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES, Y SU INOBSERVANCIA DARÁ LUGAR A LA CANCELACIÓN DE ÉSTAS. EL GOBIERNO FEDERAL TIENE LA FACULTAD DE ESTABLECER RESERVAS NACIONALES Y SUPRIMIRLAS. LAS DECLARATORIAS CORRESPONDIENTES SE HARÁN POR EL EJECUTIVO EN LOS CASOS Y CONDICIONES QUE LAS LEYES PREVEAN. TRATÁNDOSE DEL PETRÓLEO Y DE LOS CARBuros DE HIDRÓGENO SÓLIDOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS O DE MINERALES RADIOACTIVOS, NO SE OTORGARÁN CONCESIONES NI CONTRATOS, NI SUBSISTIRÁN LOS QUE EN SU CASO SE HAYAN OTORGADO Y LA NACIÓN LLEVARÁ A CABO LA EXPLOTACIÓN DE ESOS PRODUCTOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA. CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LA NACIÓN GENERAR, CONDUCIR, TRANSFORMAR, DISTRIBUIR, Y ABASTECER ENERGÍA ELÉCTRICA QUE TENGA POR OBJETO LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO. EN ESTA MATERIA NO SE OTORGARÁN CONCESIONES A LOS PARTICULARES Y LA NACIÓN APROVECHARÁ LOS BIENES Y RECURSOS NATURALES QUE SE RE --

QUIERAN PARA DICHS FINES..." (\*).

EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO SE ENCUEN-  
TRA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES,-  
EL CUAL ESTABLECE QUE LAS CONCESIONES SOBRE BIENES DE DOMI-  
NIO DIRECTO CUYO OTORGAMIENTO AUTORIZA EL ARTÍCULO 27 CON-  
STITUCIONAL SE REGISTRÁN POR LO DISPUESTO EN LAS LEYES REGLA-  
MENTARIAS RESPECTIVAS; TENIENDO IGUALMENTE CONCORDANCIA EL  
ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNI-  
DOS MEXICANOS, EL CUAL ESTABLECE LAS FACULTADES QUE TIENE -  
EL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LEGISLAR EN TODA LA REPÚBLICA  
SOBRE HIDROCARBUROS, MINERÍA INDUSTRIAL, CINEMATOGRAFÍA, CO  
MERCIO, JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, INSTITUCIONES DE CRÉ  
DITO Y ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ESTABLECER EL BANCO DE EMISIÓN  
ÚNICO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN Y  
PARA EXPEDIR LAS LEYES DEL TRABAJO REGLAMENTARIAS DEL AR -  
TÍCULO 123 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN; PARA DICTAR LEYES SO-  
BRE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, POSTAS Y CORREOS, PARA  
EXPEDIR LEYES SOBRE EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS -  
DE JURISDICCIÓN FEDERAL; PARA FIJAR LAS LEYES A QUE DEBA SU  
JETARSE LA OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS Y EL  
PRECIO DE ÉSTOS; ESTABLECER CONTRIBUCIONES SOBRE COMERCIO EX-  
TERIOR APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURA  
LES COMPRENDIDOS EN LOS PÁRRAFOS 40. Y 50. DEL ARTÍCULO 27

\* EDICIONES ANDRADE, S. A.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICA -  
NA. TOMO I.

CONSTITUCIONAL SOBRE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SOCIEDADES DE SEGUROS, SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS O EXPLOTADOS DIRECTAMENTE POR LA FEDERACIÓN; ESPECIALES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA, PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE TABACOS LABRADOS, GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, CERILLOS Y FÓSFOROS; AGUAMIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMENTACIÓN; EXPLOTACIÓN FORESTAL; PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE CERVEZA.

DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE LAS FACULTADES QUE TIENE EL ESTADO PARA OTORGAR CONCESIONES A PARTICULARES POR CONDUCTO DE SUS DIFERENTES SECRETARÍAS DE ESTADO, ENTRE LAS CUALES SE ESTABLECEN ALGUNAS LIMITACIONES COMO ES EN EL CASO DE EXPLOTACIÓN DE MINAS O AGUAS, SÓLO LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN O LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS DE ACUERDO A LAS LEYES MEXICANAS Y QUE TENGAN LA MAYORÍA DEL CAPITAL SUSCRITO POR MEXICANOS, TIENEN DERECHO PARA OBTENER CONCESIONES.

OTRA LIMITACIÓN ES QUE EN LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y PETRÓLEO; GENERACIÓN, PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; ENERGÍA NUCLEAR Y SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO NO SE OTORGARÁN CONCESIONES.

CABE HACER NOTAR QUE LAS CONCESIONES QUE SE OTORGAN SOBRE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO NO CREAN DERECHOS REALES, OTORGAN SIMPLEMENTE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN Y SIN PERJUICIO DE TERCEROS, EL DERECHO A REALIZAR LOS USOS, APROVECHAMIENTOS

TOS O EXPLOTACIONES, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

EL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA CONCESIÓN SE INICIA CON UNA SOLICITUD DEL PARTICULAR, LA QUE SE ACOMPAÑA DE LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES LEGALES.

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA REvisa SI EL INTERESADO CUMPLIÓ CON TODOS LOS REQUISITOS, SI TIENE LA CAPACIDAD GENERAL, TÉCNICA Y FINANCIERA; QUE HAYA OTORGADO LAS GARANTÍAS PREVISTAS Y SI LO ESTIMA CONVENIENTE AL INTERÉS GENERAL, OTORGARÁ LA CONCESIÓN MEDIANTE UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE EXPRESARÁ A TRAVÉS DE UN ACUERDO ESCRITO, EL QUE GENERALMENTE SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (HAY CASOS EN QUE NO SE PUBLICA SINO SIMPLEMENTE SE NOTIFICA PERSONALMENTE).

COMO YA SE DIJO, ES UN ACTO DISCRECIONAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD, Y NO SE TRATA DE UN ACTO OBLIGATORIO, REGLADO O VINCULADO, PUESTO QUE LAS LEYES NO OBLIGAN A LA AUTORIDAD A OTORGAR FORZOSAMENTE LA CONCESIÓN, SINO POR EL CONTRARIO, LA FACULTAN PARA TOMAR ESA DECISIÓN DISCRECIONALMENTE.

LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA SE PUEDE EXTINGUIR POR DIVERSAS FORMAS COMO SON:

A) CUMPLIMIENTO DEL PLAZO.- SE TERMINA LA CONCESIÓN CUAN-

DO CONCLUYE EL PERIODO PREVISTO.

- B) FALTA DE OBJETO O MATERIA DE LA CONCESIÓN.- ESTE TIPO DE EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN SE PRESENTA, CUANDO SE HACE IMPOSIBLE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O SE AGOTAN LOS MINERALES Y/O MATERIALES DE LA MISMA.
- C) RESCISIÓN.- ES LA FACULTAD QUE TIENE UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES, PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR SU CONTRA-PARTE.
- D) REVOCACIÓN.- EN LA PRÁCTICA ADMINISTRATIVA MEXICANA, SE HA CONSIDERADO A LA REVOCACIÓN LA FACULTAD DEL ESTADO DE EXTINGUIR LA CONCESIÓN EN PERJUICIO DEL CONCESIONARIO POR INCUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA MISMA.
- E) CADUCIDAD.- OPERA CUANDO EL CONCESIONARIO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON CIERTOS REQUISITOS DE LA LEY, REGLAMENTO O DEL ACTO, EN UN DETERMINADO PLAZO Y NO LOS CUMPLE.
- F) RESCATE.- SOLO OPERA EN LAS CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.
- G) RENUNCIA.- LA CONCESIÓN SE EXTINGUE RESPECTO DEL CONCESIONARIO, POR DEJAR DE HACER USO DE LOS DERECHOS QUE TENGA A SU FAVOR PREVIA LAS ESTIPULACIONES DE LA CONCESIÓN.

3.- EL FUNCIONAMIENTO DE LA CONCESION EN EL SISTEMA CONASUPO.

- A) DISTRIBUIDORA CONASUPO METROPOLITANA, S.A. DE C.V., (DICO-  
MESA) ES UNA EMPRESA FILIAL DEL ORGANISMO PÚBLICO -  
DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL, COMPAÑIA NACIO-  
NAL DE SUBSISTENCIAS POPULARES, SU OBJETO SOCIAL ES LA  
DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS BÁSICOS,-  
LOS CUALES ESTÁN DESTINADOS A SATISFACER LAS NECESIDA-  
DES DE LA CLASE CONSUMIDORA DE ESCASOS RECURSOS ECONÓ-  
MICOS.

DICHA EMPRESA CUENTA CON DIVERSOS CANALES DE COMERCIA-  
LIZACIÓN PARA CUMPLIR SU OBJETO SOCIAL, SIENDO ESTOS -  
LA INSTALACIÓN DE:

- A) CENTROS COMERCIALES.
- B) SEMICENTROS COMERCIALES.
- C) TIENDAS CONASUPER.
- D) TIENDAS JUGUETIFIESTA.

MEDIANTE LA OPERACIÓN DE DICHAS UNIDADES COMERCIALES SE -  
PRETENDE LLEGAR A UN EQUILIBRIO EN LOS PRECIOS DE LOS PRO-  
DUCTOS BÁSICOS, DE ESTA MANERA (DICO MES A) FIJA EL PRECIO -  
DE LOS PRODUCTOS BÁSICOS REGULANDO LOS PRECIOS DEL ABASTO-  
EN EL MERCADO; ASÍ TODAS LAS TIENDAS PERTENECIENTES A LA -

INICIATIVA PRIVADA, NO PODRÁN VENDER SUS PRODUCTOS A UN PRECIO MAYOR DE LOS FIJADOS POR DICOMESA YA QUE DE HACERLO PERDERÍAN CLIENTELA Y ÉSTO DESDE LUEGO NO ES CONVENIENTE PARA LOS INTERESES DE LOS PARTICULARES.

RESPECTO A LOS CENTROS COMERCIALES, SEMICENTROS Y TIENDAS JUGUETIFIESTA, ESTAS UNIDADES INVARIABLEMENTE SON ADMINISTRADAS POR EL PERSONAL CONTRATADO POR LA REFERIDA EMPRESA.

POR LO QUE TOCA A LAS TIENDAS CONASUPER, ESTAS SON LAS ÚNICAS QUE SE DAN EN CONCESIÓN A PARTICULARES.

PARA OTORGAR LA CONCESIÓN DICHA EMPRESA SOLICITA LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) QUE EL ASPIRANTE HAGA LA SOLICITUD POR ESCRITO.
- B) QUE NO TENGA ANTECEDENTES PENALES.
- C) QUE OTORQUE A LA EMPRESA UNA HIPOTECA POR EL MONTO TOTAL DEL CRÉDITO QUE SE LE OTORGA EN PRODUCTOS PARA LA TIENDA.
- D) QUE FIRME EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE Y SUS ANEXOS.
- E) QUE UNA VEZ QUE HA TOMADO EL CONCESIONARIO LA ADMINISTRACIÓN DE LA TIENDA, ESTÁ OBLIGADO A CONTRATAR AL PERSONAL

NECESARIO PARA EJECUTAR SU CONCESIÓN. EN ESTE ASPECTO, SE OBLIGA A RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL TRABAJO QUE ESTABLECEN LOS DIFERENTES ORDENAMIENTOS LEGALES VIGENTES.

LA CONCESIÓN QUE OTORGA DICOMESA, ES UN MEDIO LEGAL PARA VENDER LOS PRODUCTOS QUE DISTRIBUYE, POR CONDUCTO DE TERCEROS SIN ASUMIR EL CARÁCTER DE PATRÓN.

B) LECHE INDUSTRIALIZADA CONASUPO, S.A. DE C.V.

LICONSA ES UNA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, FILIAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COMPAÑÍA NACIONAL DE SUBSISTENCIAS POPULARES, CUYO OBJETO SOCIAL CONSISTE EN COADYUVAR AL FOMENTO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL PAÍS, PARTICIPANDO EN LA REGULACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL MERCADO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS QUE SE CONSIDERAN DE CONSUMO NECESARIO PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS SECTORES DE LA POBLACIÓN ECONÓMICAMENTE DÉBIL, TENDIENTE A LOGRAR EL DESARROLLO EQUILIBRADO DE LA PRODUCCIÓN DE ESAS SUBSISTENCIAS; EL AUMENTO DEL INGRESO DE LOS PRODUCTORES DE BAJOS INGRESOS, SU COMERCIALIZACIÓN EFICIENTE Y EL AUMENTO DEL PODER REAL DE COMPRA DE LOS CONSUMIDORES DE ESCASOS RECURSOS.

ESTA EMPRESA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, CUENTA CON UNA SERIE DE EXPENDIOS PARA LECHERÍAS CONASUPO EN EL ÁREA METROPOLITANA; LOCALES COMERCIALES QUE SON ADMINIS

TRADOS POR PARTICULARES A LOS CUALES SON CONCESIONADOS PARA LA EXPLOTACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO AL QUE ESTÁN DESTINADOS, EXPENDIENDO LECHE A PRECIOS INFERIORES AL PRECIO OFICIAL. DICHO ACTO ADMINISTRATIVO SE INSTRUMENTA A TRAVÉS DE "TÍTULOS DE CONCESIÓN", OTORGÁNDOLE LA EMPRESA EL LOCAL, MOBILIARIO, EQUIPO Y UN CRÉDITO EN MERCANCÍAS DE PRODUCTOS BÁSICOS, CUYA ACTIVIDAD SE REGULA A TRAVÉS DEL REGLAMENTO QUE PARA TAL EFECTO HA INSTRUMENTADO LA EMPRESA Y DEL CUAL, SE LES PROPORCIONA UN EJEMPLAR A LOS CONCESIONARIOS.

AL FINAL DEL PRESENTE CAPÍTULO, SE MUESTRA UN EJEMPLAR DEL TÍTULO DE CONCESIÓN QUE SE OTORGA A LOS PARTICULARES PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO QUE DESEMPEÑA LA EMPRESA.

ES FRECUENTE QUE EL SEGURO SOCIAL, REALICE EN DICHS NEGOCIOS INSPECCIONES A FIN DE VERIFICAR QUE EL PATRÓN TENGA AFILIADOS A SUS TRABAJADORES, Y TAMBIÉN ES COMÚN QUE LOS CONCESIONARIOS ALEGUEN SER TRABAJADORES DE DICOMESA Ó LICONSA, PRETENDIÉNDO ELUDIR LAS OBLIGACIONES QUE COMO PATRÓN ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIR.

EL SEGURO SOCIAL EN UNA GRAN MAYORÍA DE OCASIONES, AFILIA A LOS TRABAJADORES Y RESPONSABILIZA DE ELLO AL CONCESIONARIO Y SOLO EN CASOS EXCEPCIONALES SEÑALA COMO PATRÓN A DICHAS SOCIEDADES; EN ESTOS CASOS LAS EMPRESAS SE VEN EN

LA NECESIDAD DE INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD -  
CORRESPONDIENTE, ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SO-  
CIAL E INCLUSO JUICIO DE NULIDAD EN EL TRIBUNAL FISCAL DE  
LA FEDERACIÓN, A FIN DE DESLINDAR LA RESPONSABILIDAD DE -  
LA SEGURIDAD SOCIAL, POR TRATARSE DE UNA CONCESIÓN ADMI-  
NISTRATIVA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LA EMPRESA Y NO DE -  
UNA RELACIÓN DE TRABAJO.

PUESTO QUE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS EMPRESAS Y SUS  
CONCESIONARIOS DERIVA DE UN TÍTULO DE CONCESIÓN (VER ANE-  
XO) Y NO DE UNA SUPUESTA RELACIÓN DE CARÁCTER LABORAL CO-  
MO LO PRETENDE EL SEGURO SOCIAL, YA QUE EN LA RELACIÓN DE  
TRABAJO EXISTEN LOS SUJETOS PATRÓN Y TRABAJADOR; LA PRES-  
TACIÓN DE SERVICIOS, LA SUBORDINACIÓN Y EL SALARIO. EN -  
TANTO QUE EN LA CONCESIÓN LOS SUJETOS SON EL ESTADO O AU-  
TORIDAD CONCEDENTE Y EL CONCESIONARIO Y, LA EXPLOTACIÓN -  
DE UN SERVICIO PÚBLICO; CARACTERÍSTICAS QUE MAS ADELANTE-  
ANALIZAREMOS; NO SIENDO OBSTÁCULO PARA ELLO QUE AQUELLAS-  
PERMITAN AL CONCESIONARIO UTILICE TEMPORALMENTE BIENES -  
DEL ESTADO PARA QUE PRESTEN EL SERVICIO PÚBLICO SOCIAL -  
RESPECTIVO. TAMPOCO RESULTA CONTRADICTORIO CON LA EXPLO-  
TACIÓN QUE LLEVA A CABO EL CONCESIONARIO A TRAVÉS DEL TÍ-  
TULO REFERIDO, LA SITUACIÓN DE QUE LA OTORGANTE NORME Y -  
REGULE LA FORMA Y TÉRMINOS A LOS QUE DEBE CONSTREÑIRSE LA  
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO CONCE-  
SIONADO CON DISPOSICIONES TALES COMO HORARIOS, MODALIDA-  
DES, TARIFAS Y DERECHOS DE LOS USUARIOS, TODA VEZ QUE ES-  
TAS DISPOSICIONES ÚNICAMENTE TIENEN COMO FINALIDAD REGLA-

MENTAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO SOCIAL CONCESIONADO Y NO POR ESO SON SUFICIENTES PARA PRETENDER QUE DE LAS MISMAS PUEDA DERIVARSE UNA RELACIÓN O VÍNCULO LABORAL, YA QUE DE ADMITIR QUE EL ESTADO PUEDA OTORGAR UNA CONCESIÓN SIN REGLAMENTARLA, SERÍA TANTO COMO ACEPTAR QUE SE DEJARA AL ARBITRIO DE LOS PARTICULARES A QUIENES SE AUTORIZA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, LA FACULTAD DE DETERMINAR LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE ESTE DEBE PRESTARSE.

CABE HACER MENCIÓN QUE DEBIDO AL NOTORIO INTERÉS PÚBLICO QUE REPRESENTA PARA EL GOBIERNO FEDERAL SU INTERVENCIÓN PERMANENTE EN LA REGULACIÓN DE LOS MERCADOS NACIONALES DE AQUELLOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS QUE POR TRADICIÓN SE HAN CONSIDERADO COMO DE PRIMERA NECESIDAD PARA LA ALIMENTACIÓN POPULAR, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 10. DE ABRIL DE 1965, FUE CREADO EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO POR SERVICIO DENOMINADO COMPAÑÍA NACIONAL DE SUBSISTENCIAS POPULARES, CON OBJETO DE PROMOVER LA INDUSTRIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, APOYANDO EN SU CASO LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES QUE LE PERMITAN DESARROLLAR ESTE FIN Y REGULAR LOS MERCADOS EN CANTIDADES, CALIDADES Y PRECIOS, ASÍ COMO INCREMENTAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS SECTORES SOCIALES DE ESCASOS RECURSOS, PROPORCIONÁNDOLES ALIMENTOS DE ESPECIFICACIÓN ADECUADA A BAJO PRECIO, MEDIANTE LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE LAS INSTITUCIONES FILIALES QUE SEAN SOCIAL Y TÉCNICAMENTE NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, RAZÓN POR LA CUAL SE CREAN LAS FILIALES DE COMPAÑÍA NACIONAL DE SUBSISTENCIAS POPULARES.

**LECHERIA NUM:**

**TITULO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACION DEL SERVICIO SOCIAL DE VENTA DE LECHE REHIDRATADA Y OTRAS SUBSISTENCIAS POPULARES, A TRAVES DE SUPERLECHERIAS CONASUPO, QUE OTORGA LECHE INDUSTRIALIZADA CONASUPO, S.A. DE C.V.**

I.- LECHE INDUSTRIALIZADA CONASUPO, S.A. DE C.V.; es una empresa de participación estatal, filial del organismo público descentralizado Compañía Nacional de Subsistencias Populares, creado por Decreto Presidencial de fecha 23 de marzo de 1965, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril del mismo año. Dicho organismo descentralizado del Poder Público Federal, tiene atribuido el desempeño del servicio consistente en la promoción, organización y operación de sistemas comerciales adecuados para comprar, envasar, distribuir y vender subsistencias populares, con facultad para crear, organizar y dirigir Instituciones Filiales para el eficaz cumplimiento de sus funciones, según lo establece el artículo 3o. fracciones VII y VIII del mencionado Decreto.

LECHE INDUSTRIALIZADA CONASUPO, S.A. DE C.V., en su expresa do carácter de filial del organismo público referido, tiene a su cargo la relación de los servicios de distribución y venta de leche rehidratada y otros artículos para la subsistencia popular con las siguientes finalidades:

- a) Procurar la elevación de los niveles de vida de los sectores de población económicamente débiles, mediante la venta a precios razonablemente bajos de artículos que por sus características se consideran de consumo necesario.
- b) Cooperar al mantenimiento de los índices de precios de esos artículos, en los mercados de consumo.
- c) Coadyuvar al mejoramiento de la alimentación popular, mediante la venta de productos de calidad certificada, que por su diversificación y valor nutritivo, permitan establecer dietas técnicamente balanceadas.

Para el mejor desempeño de los fines que le son propios LECHE INDUSTRIALIZADA CONASUPO, S.A. DE C.V., ha resuelto introducir el sistema comercial de expendios de leche CONASUPO denominados "SUPER LECHERIAS CONASUPO", para la distribución, suministro y venta al público consumidor de leche rehidratada y otros artículos de subsistencia popular, en esa virtud y en ejecución del sistema aludido, se ha llegado por la misma, a la determinación de concesionar la explotación del servicio social de venta de leche rehidratada y otros artículos de subsistencia popular al público, en la



SEGUNDA.- El concesionario deberá adquirir sólo mercancías de las que dicha Institución distribuye y venderlas a los -- precios que la misma le señale, al público consumidor.

LICONSA suministrará al concesionario, las mercancías que le sean solicitadas y que tenga en existencias para su distribución, con los descuentos que se indican en la siguiente tarifa:

MERCANCIAS CONASUPO QUE SE MANEJAN MENSUALMENTE.

| LIMITE INFERIOR | LIMITE SUPERIOR | Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. |
|-----------------|-----------------|---|
| De \$ 0.00 a    | 15,000.00       | 8.00%   |
| 15,000.00 a     | 30,000.00       | 6.50%   |
| 30,000.00 a     | 60,000.00       | 5.50%   |
| 60,000.00 a     | 100,000.00      | 4.75%   |
| 100,000.00 a    | 125,000.00      | 4.50%   |
| 125,000.00 a    | 150,000.00      | 3.50%   |
| 150,000.00 a    | 200,000.00      | 3.00%   |
| 200,000.00 a    | En adelante     | 1.50%   |

TERCERA.- LICONSA podrá modificar en todo momento los márgenes de utilidad apuntados, cuando así lo exijan las necesidades de la función social de regulación de precios.

CUARTA.- El concesionario dispondrá, como aprovechamiento para sí con motivo de la explotación del servicio concesionado, de la diferencia del precio que percibe por la venta de los artículos CONASUPO, resultante entre la tarifa mencionada en el punto precedente y los precios al público que tenga fijados LICONSA.

QUINTA.- El concesionario para todos los efectos legales, asume el carácter de depositario del establecimiento comercial, y de comodatario de los bienes muebles, cuyo inventario aparece en la relación anexa.

SEXTA.- El concesionario requerirá autorización previa y por escrito de LICONSA para:

- Vender productos no manejados por LICONSA.
- Subarriendo de espacio, cabeceras e instalaciones para anuncio o productos no distribuidos por LICONSA.

SEPTIMA.- El concesionario manejará la tienda de autoservicio, con los elementos propios, materiales y humanos con que cuenta. Deberá limitar la contratación o empleo de personal a su servicio, a sus posibilidades de remuneración de prestaciones laborales, que se deriven de sus elementos propios, incluyendo en éstos, los aprovechamientos que resulten a su favor de la explotación del servicio concesionado. Será

directa y exclusivamente responsable de todas y cada una de las obligaciones obrero-patronales y de impuesto y seguridad social, con aquéllas relacionadas y por tanto, releva a LICONSA de cualquier reclamación que pudieran formularle los empleados que haya contratado o contrate, para la atención de la SUPER LECHERIA CONASUPO.

OCTAVA.- En caso de revocación de la presente concesión, LICONSA sin trámite alguno, podrá tomar posesión inmediata de la SUPER LECHERIA CONASUPO, levantándose en tal evento el acta respectiva y procediéndose a practicar desde luego el arqueo y liquidación finales.

Si al término de la concesión por cualquier causa, el concesionario tuviere en existencia mercancía de su propiedad afectal servicio social materia de la concesión, otorga comisión mercantil a LICONSA, por su venta en las condiciones de precio y remuneración a favor de quien opere ésta, previo el presente Título.

La comisión estará sujeta a la condición suspensiva consistente en la terminación de la concesión y tiene como fin, preservar los propósitos de interés social que motivan la venta de subsistencias a los sectores de población económicamente débiles.

NOVENA.- LICONSA podrá en cualquier tiempo, practicar a través del personal que para tal efecto designe, auditorias, revisiones e inspecciones en general, respecto del capital de trabajo y de la documentación del concesionario, para lo cual, éste deberá poner a su disposición en forma inmediata los elementos necesarios para relizarlas.

DECIMA.- LICONSA podrá reubicar discrecionalmente las SUPER LECHERIAS CONASUPO, de acuerdo con las necesidades del mercado y finalidades de servicio social que le son propias.

DECIMA PRIMERA.- La presente concesión tendrá una vigencia in definida y LICONSA podrá darla por terminada en cualquier tiempo, mediante aviso dado al concesionario con días de anticipación. El concesionario para dar por terminada la concesión, deberá dar aviso a LICONSA por escrito con sesenta días de anticipación como mínimo. En ambos casos se formulará un inventario y liquidación final.

DECIMA SEGUNDA.- El Concesionario, se obliga a otorgar previa mente al manejo y operación de la lechería que se le entregue, una fianza expedida invariablemente por Cía Afianzadora Mexicana, S.A., por la cantidad de \$

( ) , para garantizar el exacto y fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones -- contraídas por el Concesionario en virtud de éste Contrato y el de Comodato que se celebra en esta misma fecha, y especialmente el pago oportuno del valor de las mercancías que se le -

entreguen para su distribución y el importe de la dotación diaria de leche que se le entregará para su venta a los beneficiarios que estén dotados de Tarjeta Unifamiliar de dotación de leche.

El Texto de la fianza expresamente deberá contener lo siguiente:

- a) Que se otorga en los términos previstos en la cláusula ind cada.
- b) Que su vigencia será anual, pudiéndose renovar a solicitud de los interesados.
- c) Que para su cancelación, invariablemente se requerirá el consentimiento previo y por escrito de LICONSA.

DECIMA, TERCERA.- Son causas de revocación de la presente conce sión.

- 1.- El incumplimiento por parte del concesionario, de cualquier de las obligaciones que le impone esta concesión o la reglamentación para SUPER LECHERIAS CONASUPO, expedida por LICONSA.
- 2.- El incumplimiento por parte del concesionario de las dispo siciones fiscales, sanitarias y administrativas aplicables con motivo de la operación de la SUPER LECHERIA CONASUPO.
- 3.- El incumplimiento por parte del concesionario de las dispo siciones que dicte LICONSA sobre el funcionamiento y opera ción de las SUPER LECHERIAS CONASUPO.
- 4.- La alteración por parte del concesionario de los precios - autorizados para la venta de los artículos CONASUPO.
- 5.- La alteración por parte del concesionario de cualquiera de las cualidades y características de los artículos de sub sistencia popular.
- 6.- La falta de capital de trabajo necesario invertido en mer cancias CONASUPO, para que desarrolle adecuadamente el ser vicio concesionado.
- 7.- La venta o anuncio al público en la SUPER LECHERIA CONASUPO de mercancías no autorizadas por LICONSA.
- 8.- Dejar de explotar el servicio social concesionado en los días hábiles al mes, sin causa justificada.
- 9.- No formular oportunamente los pedidos de mercancías sobre cuya formulación se le instruye, ocasionando la falta de ex istencia en las SUPER LECHERIAS CONASUPO.
- 10.- No presentar el concesionario el auxilio y colaboración -- que les soliciten en el desempeño de sus funciones, las -

autoridades y supervisores de LICONSA.

- 11.- Vender el concesionario a crédito.
- 12.- No rendir el concesionario oportunamente a LICONSA la información que le sea solicitada.
- 13.- Si el concesionario directamente o sus trabajadores en la SUPER LECHERIA CONASUPO, cometen abusos de cualquier índole en perjuicio del público consumidor.
- 14.- Si sobre la totalidad o parte de los bienes de la SUPER LECHERIA CONASUPO recayera, secuestro judicial, administrativo laboral o de cualquier índole jurídica, o bien si por cualquier causa el concesionario deviniera en insolvente.
- 15.- En caso de fallecimiento del concesionario.
- 16.- Si el concesionario compromete, traspasa, enajena o grava de cualquier forma, los derechos derivados de la presente concesión.
- 17.- Por casos análogos igualmente graves que redunden en perjuicio del funcionamiento de las SUPER LECHERIAS CONASUPO.
- 18.- Que LICONSA determine discrecionalmente la organización del servicio social relacionado con esta concesión, o la modificación total o parcial de las condiciones en que sus servicios son prestados.

DECIMA CUARTA.- Además de la revocación de la presente concesión a que se refiere el punto décimo segundo. LICONSA podrá interponer las denuncias y ejercitar la acción legal que correspondan, en caso de que el concesionario cometa cualquier acción u omisión que afecte al público consumidor o al patrimonio de LICONSA desvirtuando el servicio social que ésta tiene a su cargo en su carácter de filial de COMPANIA NACIONAL DE SUBSISTENCIAS POPULARES.

Y al efecto de que le sirva de constancia a \_\_\_\_\_, para acreditar y ejercitar sus derechos de concesionario de LECHE INDUSTRIALIZADA - CONASUPO, S.A. DE C.V., se le expide el presente a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de mil novecientos ochenta y \_\_\_\_\_

LECHE INDUSTRIALIZADA CONASUPO  
S.A. DE C.V.

---

Acepto la presente concesión y me someto a sus términos así -  
como a las disposiciones reglamentarias que en ella se seña --  
lan. CONSTE.

EL CONCESIONARIO

---

## CAPITULO CUARTO

### LA RELACION DE TRABAJO

#### 1.- CONCEPTO DE PATRON Y TRABAJADOR.

EN EL PRESENTE CAPÍTULO TRATAREMOS EL VÍNCULO EXISTENTE EN TRE LAS EMPRESAS Y SUS TRABAJADORES, JURÍDICAMENTE LLAMADO "RELACION DE TRABAJO" FIGURA QUE CONTEMPLA NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO POR SER DE VITAL IMPORTANCIA; SIN EMBARGO INICIAREMOS NUESTRO ESTUDIO CON LOS SUJETOS DE LAS RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO, LOS PATRONOS Y LOS TRABAJADORES.

##### A) PATRON.

PATRONO PROVIENE DEL DERECHO ROMANO (DE PATER ONUS) QUE QUIERE DECIR CARGA O CARGO DE PADRE Y ERA EL NOMBRE QUE SOLÍA ASIGNARSE A CUANTAS PERSONAS TENIAN ALGUNA OBLIGACIÓN-PROTECTORA CON RESPECTO A OTRAS; TALES COMO EL PADRE DE FAMILIA PARA CON SUS HIJOS Y LOS DEMÁS SUJETOS A SU AUTORIDAD, LOS PATRICIOS EN RELACION CON LOS PLEBLEYOS A QUIENES PROTEGÍAN, LOS CIUDADANOS CON SUS CLIENTES Y, MÁS SINGULARMENTE, LAS MANUMISORES, POR LOS VÍNCULOS QUE PERSISTÍAN SOBRE EL ESCLAVO EMANCIPADO.

EN NUESTRO IDIOMA, A MÁS DE PATRONO, SE EMPLEAN OTROS TÉRMINOS COMO PATRÓN, EMPRESARIO, EMPLEADOR, PRINCIPAL, CAPI-

TALISTA, DADOR DE TRABAJO, ACREEDOR DE TRABAJO. ADEMÁS SE UTILIZAN EN EL LENGUAJE CORRIENTE, RARA VEZ EN TEXTOS LEGISLATIVOS Y OBRAS DOCTRINALES, LOS VOCABLOS, AMBIGUOS EN EXCESO Y POR ELLO ELIMINABLES EN SU CORRECTO TECNICISMO: AMO, DUEÑO, JEFE, PROPIETARIO, RESPONSABLE, CASERO, DIRECTOR Y ENCARGADO.

TENIENDO EN CUENTA LA FINALIDAD PRIMORDIAL DEL LENGUAJE Y DEL TECNICISMO, SE ACEPTAN POR USUALES Y EXPLÍCITOS LOS TÉRMINOS DE PATRONO, EMPRESARIO E INCLUSO EMPLEADOR.

DEFINICIONES DOCTRINALES Y LEGISLATIVAS DE PATRONO.- NO TODA PERSONA QUE ENCARGA O DA TRABAJO ES PATRONO, NI TODA AQUELLA OTRA QUE TRABAJA ES TRABAJADOR, DE AHÍ QUE LA DEFINICIÓN DE UNO Y OTRO SEA NECESARIA A FIN DE FIJAR, CON CIERTA EXACTITUD, LOS REQUISITOS PARA CARACTERIZARLOS.

SEGÚN AFIRMA MADRID, PATRONO ES LA PERSONA, NATURAL O JURÍDICA, DUEÑA DE UNA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL O COMERCIAL, DONDE SE PRESTA UN TRABAJO POR OTRAS PERSONAS. GARRIGUET ENTIENDE POR PATRONO LA PERSONA QUE DIRIGE UN NEGOCIO AGRÍCOLA, COMERCIAL O INDUSTRIAL, CORRE CON LOS RIESGOS Y APROVECHA LOS BENEFICIOS, UNAS VECES TRABAJANDO ELLA MISMA CON SU PROPIO CAPITAL; OTRAS, CON CAPITAL PRESTADO, DEL CUAL RESPONDE; EN OCASIONES SE CONTENTA CON DIRIGIR EL NEGOCIO HACIENDO EJECUTAR LOS TRABAJOS MATERIALES CON OBREROS A QUIENES PAGA; E INCLUSO SE LIMITA A EJERCER, EN OPORTUNIDADES, UNA VIGENCIA GENERAL, Y ENCOMIENDA A EMPLEADOS LA DIRECCIÓN

EFFECTIVA DE LA EMPRESA.

POR SU PARTE, POZZO ESTIMA COMO EMPLEADOR A AQUEL QUE TIENE DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL PODER DE DISPOSICIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS EMPLEADOS QUE TRABAJAN A SU SERVICIO Y QUE EN DEFINITIVA, RESULTA BENEFICIARIO DE LA PRESTACIÓN LABORAL. GIDE, CON GRAN ACIERTO, EXPRESA "SE DESIGNA CON EL NOMBRE DE PATRONO O EMPRESARIO, A QUIEN DISPONIENDO DE UN INSTRUMENTO DE PRODUCCIÓN TIERRA O CAPITAL, DEMASIADO CONSIDERABLE PARA PODER PONERLO EN ACTIVIDAD CON SU TRABAJO PERSONAL, LO HACE PRODUCTIVO MEDIANTE EL OBRERO ASALARIADO".

EN RESUMEN, POR PATRONO O EMPRESARIO SE DESIGNA A AQUELLA PARTE QUE, EN LA RELACION LABORAL, RECIBE LA PRESTACIÓN AJENA, CON FINES DE LUCRO, LA CUAL CONTRATA AL TRABAJADOR PARA QUE LE PRESTE SERVICIO.

EN EL DERECHO POSITIVO SE CONSIDERA PATRONO O EMPRESARIO - "EL INDIVIDUO O LA PERSONA JURÍDICA PROPIETARIA O CONTRATISTA DE LA OBRA, EXPLOTACIÓN, INDUSTRIA O SERVICIO DONDE SE PRESTE EL TRABAJO" (ARTÍCULO 50. DE LA LEY ESPECIAL DE CONTRATO DE TRABAJO).

EL ARTÍCULO 40. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE MÉXICO, ESTABLECE.- "PATRÓN ES TODA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EMPLEE EL SERVICIO DE OTRA, EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE TRABAJO".\*

\* CABANELLAS GUILLERMO.- TRATADO DE POLITICA LABORAL Y SOCIAL, EDITORIAL HELIASTA S.R.L., BUENOS AIRES, PÁG. 22.

EN LA ACTUALIDAD NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU ARTÍCULO 10 PREVIENE: "PATRÓN ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE UTILIZA LOS SERVICIOS DE UNO O VARIOS TRABAJADORES.

SI EL TRABAJADOR, CONFORME A LO PACTADO O A LA COSTUMBRE, UTILIZA LOS SERVICIOS DE OTROS TRABAJADORES, EL PATRÓN DE AQUEL, LO SERÁ TAMBIÉN DE ÉSTOS.

ASÍ LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS QUE COMO FICCIÓN CONTEMPLA NUESTRA LEY, REALIZAN SUS ACTIVIDADES A TRAVÉS DE SUS DIRECTORES, GERENTES, ADMINISTRADORES Y DEMÁS PERSONAS QUE EJERCEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, SERÁN CONSIDERADOS REPRESENTANTES DEL PATRÓN Y EN TAL CONCEPTO LO OBLIGAN EN SU RELACIONES CON LOS TRABAJADORES.

#### B) TRABAJADOR.

GUILLERMO CABANELLAS EN SU TRATADO DE POLITICA LABORAL Y SOCIAL ANALIZA QUE ES TRABAJADOR, SOSTENIENDO QUE EL SUJETO DE LA ACTIVIDAD LABORAL CONTRATADA ES, EN SU CONJUNTO, LA CLASE OBRERA O CLASE TRABAJADORA.

DENTRO DE LA SINONIMIA MÁ S O MENOS ACEPTABLE SE LE DAN OTROS NOMBRES A ESTA FIGURA JURÍDICA COMO SON, DEUDOR DE TRABAJO O ACREEDOR DE SALARIO; ASALARIADO, QUE POSEE SIGNIFICADO MÁ S AMPLIO, POR CUANTO SALARIO Y QUIERE DECIR REMUNERACIÓN PARA TODA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INCLUSO INDEPENDIENTES; JORNALERO, QUE SOLO RESULTA VALEDERO PARA AQUELLOS

QUE PERCIBEN RETRIBUCIÓN A DIARIO; EL DE OPERARIO, CEÑIDO - A LAS TAREAS MANUALES; EL DE AGENTE; OBRERO Y EMPLEADO, EL PRIMERO SE REFIERE AL QUE EFECTÚA UNA PRESTACIÓN DONDE PREVALECE LA ENERGÍA MUSCULAR Y, EL SEGUNDO, A QUIEN PRESTA -- SERVICIOS DE PREDOMINANTE ÍNDOLE INTELECTUAL.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE TRABAJADOR SEA UN VOCABLO QUE, POR SU AMPLITUD, PERMITE INCLUIR A OBREROS Y EMPLEADOS, LA DOTA DE ESA GENERALIDAD CONVENIENTE PARA COMPRENDER A TODOS LOS SUJETOS DEL CONTRATO LABORAL QUE APARECEN COMO PARTE OBLIGADA POR SU PRESTACIÓN CARACTERÍSTICA.

CONCEPTO GENÉRICO DE TRABAJADOR.- PARTIENDO DE LA DEFINICIÓN TAUTOLÓGICA DE LA ACADEMIA: "TRABAJADOR ES EL QUE TRABAJA", CABE DESIGNAR COMO TAL A TODO EL QUE REALIZA UNA LABOR SOCIALMENTE ÚTIL Y DE CONTENIDO ECONÓMICO.

TRABAJADORES SON SÓLO PERSONAS FÍSICAS, YA QUE LAS PERSONAS JURÍDICAS O ABSTRACTAS NO PUEDEN EJECUTAR POR SÍ UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SINO QUE NECESITAN VALERSE DE AQUÉLLAS. NO QUIERE DECIR LO EXPRESADO QUE UNA PERSONA ABSTRACTA NO PUEDA CONTRATAR LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA, SINO QUE ESA OBRA NO PODRÁ EJECUTARLA POR SÍ Y TENDRÁ NECESIDAD DE RECURRIR A LA ACTIVIDAD DE OTRAS PERSONAS, FÍSICAS EN ESTE CASO, QUE SON LAS QUE EFECTIVAMENTE REALIZARÁN LA PRESTACIÓN.

IGUALMENTE HACE UNA CLASIFICACIÓN POR LA MODALIDAD DEL EJERCICIO Y POR EL RÉGIMEN JURÍDICO Y POLÍTICO LABORAL; TRABAJA

DORES INDEPENDIENTES Y TRABAJADORES DEPENDIENTES O SUBORDINADOS.

TRABAJADOR INDEPENDIENTE ES EL HOMBRE O MUJER QUE REALIZA UNA ACTIVIDAD ECONOMICAMENTE SOCIAL POR SU INICIATIVA, POR SU CUENTA Y SEGÚN SU CONVENIENCIA O IMPERATIVOS DE LAS CIRCUNSTANCIAS. TRABAJADOR DEPENDIENTE ES EL QUE EJECUTA UNA TAREA O PRESTA UN SERVICIO CON SU SUJESIÓN A OTRA PERSONA, VOLUNTARIA O FORZOSAMENTE, CONTRA UN SALARIO O MEDIO DE SUBSISTENCIA.

LAS COINCIDENCIAS ENTRE AMBOS TRABAJADORES SON ÉSTAS: A) - LA IDENTIDAD DE LA PRESTACIÓN; B) LA FINALIDAD ECONÓMICA - PERSEGUIDA PARA SUBVENIR A LAS NECESIDADES PROPIAS O PARA MEJORAR UNA SITUACIÓN INSUFICIENTE; C) LA ACTIVIDAD PERSONAL QUE SUPONE; D) LA EXPOSICIÓN A LOS RIESGOS PROFESIONALES; E) EL CUMPLIMIENTO INDIRECTO DE UNA FUNCIÓN SOCIAL.

LAS DIFERENCIAS QUE CABE DESCUBRIR ENTRE LOS SUJETOS QUE ENCARNAN EL TRABAJO INDEPENDIENTE Y EL TRABAJO DEPENDIENTE: A) EL TRABAJADOR INDEPENDIENTE ES, SU PROPIO JEFE; EL DEPENDIENTE, POR ESENCIA, ESTA SUBORDINADO A ALGUIEN; B) EL PRIMERO NO ESTÁ SUJETO A HORARIO Y SÍ EL SEGUNDO; C) EL SUBORDINADO DEPENDE LABORALMENTE DE UN SOLO CONTRATO, EL AUTÓNOMO REALIZA UNA SERIE DE CONTRATOS, A VECES EN UNA MISMA JORNADA; D) SUELE ÉSTE TRABAJAR EN SU DOMICILIO O LOCAL PROPIO, AQUEL EN LOCAL AJENO; E) EL TRABAJADOR DEPENDIENTE ESTÁ OBLIGADO A OBEDIENCIA; EL INDEPENDIENTE DEBE CORTESÍA

F) LA RETRIBUCIÓN DEL SUBORNINADO TIENE ASEGURADO UN MÍNIMO; POR EL CONTRARIO, EL AUTÓNOMO ESTÁ SOMETIDO A LO ALEATORIO ; G) EL ÉXITO ECONÓMICO DE LA ACTIVIDAD RESULTA INDIFERENTE PARA EL TRABAJADOR SUBORDINADO, EN CAMBIO, EL TRABAJADOR INDEPENDIENTE SOPORTA LAS CONTINGENCIAS DE LA ADVERSIÓN EN SU EJERCICIO PROFESIONAL; H) EL TRABAJO SUBORDINADO PRO-PENDE A LA RUTINA, EL INDEPENDIENTE DESARROLLA LAS INICIATIVAS Y LAS INNOVACIONES; I) UN BENEFICIO PERSONAL Y SOCIAL COMO EL DE VACACIONES RESULTA INDISCUTIBLE PARA EL TRABAJADOR SUBORDINADO; PERO CONFIGURA UNA PÉRDIDA ECONÓMICA PARA EL TRABAJADOR INDEPENDIENTE.

EL TRABAJADOR POR ANTONOMASIA.- POR SU AUTONOMÍA PROFESIONAL Y POR SU HABITUAL CAPACIDAD ECONÓMICA, EL TRABAJADOR INDEPENDIENTE, ESCAPA A LAS NORMAS ERICTAS DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL TRABAJO.

DE AHI QUE, POR SU ANTONOMASIA, EL TRABAJADOR CARACTERÍSTICO PARA EL DERECHO DEL TRABAJO Y LA POLÍTICA LABORAL, TENGA QUE COMENZAR POR SER SUJETO DE UN CONTRATO DE TRABAJO. LOS REQUISITOS QUE LO DELINEAN COMO TAL SON; LA PRESTACIÓN DE UNA ACTIVIDAD PERSONAL, LA SUBORDINACIÓN AL PATRONO O EMPRESARIO EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO POR CUENTA AJENA, LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES, LA PERCEPCIÓN DE UNA REMUNERACIÓN Y UNA CONTINUIDAD.

DE ACUERDO CON TALES PREMISAS, TRABAJADOR ES LA PERSONA FÍSICA QUE POR CONTRATO SE OBLIGA CON LA OTRA PARTE-PATRONO O EM

PRESARIO- A PRESTAR SUBORDINADAMENTE Y CON CIERTA CONTINUIDAD UN SERVICIO REMUNERADO.

SEÑALA RAMÍREZ GRONDA QUE LA "PALABRA TRABAJADOR, EN SENTIDO TÉCNICO ESCRITO, NO ES CUALQUIER PERSONA QUE TRABAJE - EN DERECHO DEL TRABAJO SE ALUDE CON ESTA VOZ AL TRABAJADOR SUBORDINADO, A AQUEL QUE PONE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL A DISPOSICIÓN DE OTRA PERSONA".

KROTOSCHIN ESTIMA QUE "TRABAJADOR ES LA PERSONA (FÍSICA) - QUE LIBREMENTE PRESTA TRABAJO PARA SU PATRONO MEDIANTE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN, PERO CON CARÁCTER DEPENDIENTE".

SEGÚN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MEXICANA "TRABAJADOR ES - TODA PERSONA QUE PRESTA A OTRA UN SERVICIO MATERIAL, INTELECTUAL O DE AMBOS GÉNEROS, EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE -- TRABAJO" (ARTÍCULO 30.).

INTERESA CONSIDERAR DETENIDAMENTE, JUNTO A LA DEFINICIÓN - DEL TRABAJADOR CARACTERÍSTICO, EL CONCEPTO PRECISO DE EM - PLEADO Y OBRERO.

GUIBOURG, OBRERO ES LA PERSONA "QUE BAJO LA DIRECCIÓN DE - UN PATRONO PARTICIPA EN LA EJECUCIÓN MATERIAL DE TRABAJOS- INDUSTRIALES". PIC ENTIENDE POR TAL "TODO AQUEL QUE EJE - CUTE UN TRABAJO MANUAL BAJO LA DIRECCIÓN DE UN PATRONO O - ENCARGADO, SEA CUALQUIERA LA NATURALEZA DEL ESTABLECIMIEN-

TO DONDE SE PRESTA, SIEMPRE QUE SE HAYA FIJADO OPORTUNAMENTE EL PAGO DEL SALARIO".

GAETE BERRIOS LO DEFINE ASÍ: "LA PERSONA QUE DESARROLLA UN TRABAJO O PRESTA UN SERVICIO EN QUE IMPRIME EL ESFUERZO FÍSICO SOBRE EL INTELECTUAL, BAJO LA DIRECCIÓN DE UNA PATRÓN-EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE TRABAJO".

LABORALMENTE, POR OBRERO SE ENTIENDE EL QUE OBRA, EL QUE HACE ALGUNA COSA, EL QUE TRABAJA, EN LA EXCEPCIÓN MÁS RESTRINGIDA ES LA PERSONA QUE DIRECTA O MATERIALMENTE APLICA SU ACTIVIDAD A LA OBRA DE LA PRODUCCIÓN, MEDIANTE UN CONTRATO - QUE LO SUBORDINA JURÍDICA, TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE Y POR - EL CUAL PERCIBE UN SALARIO.

GENERALMENTE SE DESIGNA CON EL NOMBRE DE EMPLEADO AL FUNCIONARIO TÉCNICO O PROFESIONAL QUE PRESTA SU ACTIVIDAD AL GOBIERNO PARA LA REALIZACIÓN DE FINES DE INTERÉS PÚBLICO. Este concepto era casi exclusivo hasta concluir el siglo XIX. En la actualidad se distingue entre el empleado del derecho administrativo y el derecho laboral.

EN LA ADMINISTRACIÓN SE UTILIZA LA DENOMINACIÓN DE EMPLEADO PÚBLICO Y EN EL MUNDO GENERAL DEL TRABAJO INDUSTRIAL, AGRÍCOLA, MERCANTIL, SE HABLA DE EMPLEADO PARTICULAR O PRIVADO.

LA DISTINCIÓN ENTRE EMPLEADOS Y OBREROS ES ACEPTADA, YA QUE EL EMPLEADO SUELE CATALOGARSE ENTRE LA DENOMINADA CLASE ME-

DIA; Y EL OBRERO, ENTRE LAS POPULARES. LA REMUNERACIÓN DE AQUEL RECIBE CASI SIEMPRE EL NOMBRE DE SUELDO; Y LA DE ÉSTE, CON MAYOR FRECUENCIA, DE JORNAL O SALARIO.

EN AQUÉL PREDOMINAN LAS TAREAS INTELECTUALES O DE OFICINA, LAS DE TRÁMITE, REGISTRO, ARCHIVO; EN LOS OBREROS SE ADVIERTE EL MAYOR ESFUERZO MUSCULAR O FÍSICO, LA REALIZACIÓN DE LABORES MANUALES, DE LIMPIEZA Y DE MERA VIGILANCIA, ENTRE OTRAS.

EL MAESTRO MARIO DE LA CUEVA EN SU OBRA EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO COMENTA: QUE LA LEY EMPLEÓ EXCLUSIVAMENTE EL TÉRMINO TRABAJADOR PARA DESIGNAR AL SUJETO PRIMARIO DE LAS RELACIONES DE TRABAJO MOTIVO POR EL QUE NO EXISTE DIFERENCIA ALGUNA ENTRE TRABAJADOR, OBRERO O EMPLEADO.

EL DERECHO DE TRABAJO NACIÓ PARA PROTEGER LA ACTIVIDAD DEL HOMBRE, POR LO QUE TODAS SUS NORMAS E INSTITUCIONES PRESUPONEN LA PRESENCIA DE LA PERSONA HUMANA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 80, DE LA ACTUAL LEY FEDERAL DEL TRABAJO, "TRABAJADOR ES LA PERSONA FÍSICA QUE PRESTA A OTRA, FÍSICA O MORAL, UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICIÓN, SE ENTIENDE POR TRABAJO TODA ACTIVIDAD HUMANA, INTELECTUAL O MATERIAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL GRADO DE PREPARACIÓN TÉCNICA REQUERIDO POR CADA PROFESIÓN U OFICIO".

## 2.- CONCEPTO DE LA RELACION LABORAL.

LA TEORÍA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO TUVO IMPORTANTES ANTECEDENTES EN LAS DOCTRINAS ALEMANAS Y FRANCESAS, ASÍ ENCONTRAMOS EN 1929 LA EXPOSICIÓN QUE HIZO ERICH MOLITOR, QUIEN DISTINGUE ENTRE VÍNCULOS OBLIGACIONALES NACIDOS DE UN CONTRATO Y QUE RIGEN DURANTE SU VIGENCIA Y RELACIONES DE PERTENENCIAS A LA EMPRESA QUE SURGEN CON LA INCORPORACIÓN Y - PERSISTEN DURANTE LA RELACIÓN MISMA. LA SUBORDINACIÓN NO DERIVA DE LA SOLA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL SINO QUE SE REALIZA A TRAVÉS DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

MOLITOR PRECISÓ LA DIFERENCIA ENTRE CONTRATO Y RELACIÓN DE TRABAJO: EL PRIMERO ES EL ACUERDO DE VOLUNTADES PARA LA - PRESTACIÓN DE UN TRABAJO FUTURO, LA SEGUNDA ES LA PRESTACIÓN MISMA DE UN SERVICIO; PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS EFECTOS, EL DERECHO DEL TRABAJO TOMA EN CUENTA LA PRESTACIÓN - MISMA DEL SERVICIO Y NO SU ORIGEN.

EL DERECHO CIVIL PROTEGE EL ACUERDO DE VOLUNTADES, EN TANTO QUE EL DERECHO DEL TRABAJO PROTEGE A LA PERSONA DEL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DE LA VOLUNTAD DEL PATRÓN O - AÚN LA DEL PROPIO TRABAJADOR, SEGÚN EXPRESA MARIO DE LA CUEVA. \*

EN FRANCIA GEORGES SCELLE SOSTUVO QUE PARA QUE LA REGLAMEN

\* DE LA CUEVA MARIO.- EL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRÚA, S. A., PÁG. 224.

TACIÓN DEL TRABAJO HUMANO FUERA COMPATIBLE CON LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA SERÍA NECESARIO QUE LOS DERECHOS DEL TRABAJO SE FUNDARAN EN LA VOLUNTAD DEL TRABAJO Y EN EL HECHO REAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, PROTEGIÉNDOSE AL TRABAJO MISMO MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL CONTENIDO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y DERIVADOS DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS.

ASÍ MUCHOS AUTORES MAS DE TENDENCIA CONTRACTUALISTA, CRITICAN LA TEORÍA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

LA CONCEPCIÓN CONTEMPORÁNEA DE LA TEORÍA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CONSISTE EN LA INCOMPATIBILIDAD DEL TRABAJO HUMANO CONTRATO, PUES SI SÓLO PUEDEN SER OBJETO DE CONTRATACIÓN - LAS COSAS QUE ESTÉN EN EL COMERCIO, Y EL TRABAJO HUMANO NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO UNA MERCANCÍA, DEBE CONSIDERARSE QUE NO RESULTA CONGRUENTE CON LA TELEOLOGÍA DEL DERECHO DEL TRABAJO EL ADMITIR LA NECESIDAD DE UN CONTRATO EN LA BASE DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS QUE REGULA. LA IDEA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO NO DESCONOCE LA POSIBILIDAD DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO EN SU ORIGEN, NI LA PRIVA DE EFECTOS JURÍDICOS, SÓLO PRECISA LO IMPORTANTE PARA LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS NORMAS E INSTITUCIONES DEL DERECHO DEL TRABAJO ES LA PRESTACIÓN REAL Y EFECTIVA DEL SERVICIO SUBORDINADO, INDEPENDIEMENTE DEL ACTO QUE LE DÉ ORIGEN.

NUESTRA LEGISLACIÓN CONTEMPLÓ INICIALMENTE A LA RELACIÓN -

LABORAL COMO UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SIN EMBARGO, UNA VEZ QUE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 SE PROMULGÓ, DICHO APARTADO FUÉ DEROGADO.

EN REALIDAD EL TRABAJO NO ES OBJETO DE ARRENDAMIENTO NI DE COMPRA-VENTA, YA QUE DE SER ASÍ SE ATENTARÍA CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA, COMO SE ATENTÓ EN NUESTRO PAÍS CUANDO AÚN -- EXISTÍAN TIENDAS DE RAYA EN LA ÉPOCA PORFIRISTA, LO CUAL - FUE UNO DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINÓ LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

MARIO DE LA CUEVA A DEFINIDO A LA RELACIÓN DE TRABAJO COMO:

"...UNA SITUACIÓN JURÍDICA OBJETIVA QUE SE CREA ENTRE UN - TRABAJADOR Y UN PATRONO POR LA PRESTACIÓN DE UN TRABAJO SUBORDINADO, CUALQUIERA QUE SEA EL ACTO O LA CAUSA QUE LE DIO ORIGEN, EN VIRTUD DE LA CUAL SE APLICA AL TRABAJADOR UN ESTATUTO OBJETIVO, INTEGRADO POR LOS PRINCIPIOS, INSTITUCIONES Y NORMAS DE LA DECLARACIÓN DE DERECHOS SOCIALES, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES, DE LOS - CONTRATOS COLECTIVOS Y CONTRATOS-LEY Y DE SUS NORMAS SUPLETORIAS. \*

DE LA ANTERIOR DESCRIPCIÓN SE DESPRENDEN COMO CONSECUENCIAS LA PRESTACIÓN DEL TRABAJO SUBORDINADO QUE ES EL HECHO CONSTITUTIVO DE LA RELACIÓN; ÉSTA SE DESPRENDE DE SU ORIGEN; SE DETERMINA O PRODUCE LA APLICACIÓN DEL ESTATUTO LABORAL; SE --

\* DE LA CUEVA MARIO.- EL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRÚA, S. A., PÁG. 226.

CREA UNA SITUACIÓN JURÍDICA OBJETIVA PROVENIENTE DE LA VOLUNTAD DEL TRABAJADOR, PERO LOS EFECTOS SON DETERMINADOS PRINCIPALMENTE POR LA LEY.

LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SON: EL ACUERDO DE VOLUNTADES; LOS SUJETOS PATRÓN Y TRABAJADOR; LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS; LA SUBORDINACIÓN Y EL SALARIO. EL ELEMENTO SUBORDINACIÓN HA SIDO OBJETO DE MAYORES ESPECULACIONES PUES POR UNA PARTE ALGUNOS SOSTIENEN QUE NO DEBE CONSIDERARSE COMO LA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL, ESTIMANDO QUE EL DERECHO DE TRABAJO DEBE APLICARSE AÚN SIN SU CONCURENCIA ANTE LA SOLA PRESTACIÓN DEL SERVICIO; TAL ES LA POSICIÓN DE TRUEBA URBINA.

POR OTRA PARTE, OTROS AUTORES AGREGAN COMO ELEMENTOS LA CONTINUIDAD, LA PROFESIONALIDAD Y LA EXCLUSIVIDAD, PERO ANTE LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTAN EN GENERAL CEDEN ANTE LA SUBORDINACIÓN QUE LLEGÓ A SER ADOPTADA POR LA JURISPRUDENCIA DE NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONCRETAMENTE A PARTIR DE 1944, ANTES DE QUE LA LEY LABORAL VIGENTE LA CONSIGNARA DE MANERA EXPRESA.

LA SUBORDINACIÓN IMPLICA CIERTO SOMETIMIENTO DEL TRABAJADOR HACIA EL PATRÓN Y SE PUEDEN ASUMIR TRES FORMAS: A) JURÍDICA; B) ECONÓMICA; C) TÉCNICA. LA PRIMERA SUPONE LA POSIBILIDAD DE DAR ÓRDENES E INSTRUCCIONES O DE DISPONER EN GENERAL DE LA FUERZA DE TRABAJO, DE ACUERDO A LOS FINES DE LA EMPRESA; LA SEGUNDA IMPLICA UNA DEPENDENCIA ECO

NÓMICA DE UNA PARTE Y DE OTRA, QUE EL TRABAJADOR NO PARTICIPE DE LOS RIESGOS ECONÓMICOS DE LA EMPRESA; LA TERCERA SIGNIFICA EL DESARROLLAR EL TRABAJO CON INSTRUCCIONES MAS O MENOS PRECISAS, DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES LA DOCTRINA HA DADO MAYOR IMPORTANCIA A LA JURÍDICA QUE LA CONCEBE COMO PODER O FACULTAD JURÍDICA DEL PATRÓN PARA DISPONER DE LA FUERZA DEL TRABAJO DICTANDO LINEAMIENTOS O INSTRUCCIONES PARA LA OBTENCIÓN DE LOS FINES DE LA EMPRESA Y EL DEBER, TAMBIÉN JURÍDICO DEL TRABAJADOR, DE OBEDECER LAS ORDENES CORRESPONDIENTES, ENCONTRANDO UNO Y OTRO COMO LÍMITES AL TRABAJO CONTRATADO O FALTA DE PACTO AL RESPECTO.

LA CONTRATACIÓN LABORAL ES UNA FIGURA MUY SENSIBLE QUE PUEDE CONFUNDIRSE CON LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO DESDE LUEGO NO SON IGUALES.

FINALMENTE LA LEY LABORAL DE 1970, ADOPTÓ LA TEORÍA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO TAMBIÉN INCLUYÓ LA REGLAMENTACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, LA CUAL EN SU ARTÍCULO 20 DISPONE: "SE ENTIENDE POR RELACIÓN DE TRABAJO, CUALQUIERA QUE SEA EL ACTO QUE LE DÉ ORIGEN, LA PRESTACIÓN DE UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO A UNA PERSONA, MEDIANTE EL PAGO DE UN SALARIO.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA O DENOMINACIÓN, ES AQUEL POR VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA SE OBLIGA A PRESTAR A OTRA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDI-

NADO, MEDIANTE EL PAGO DE UN SALARIO.

LA PRESTACIÓN DE UN TRABAJO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO - PRIMERO Y EL CONTRATO CELEBRADO PRODUCEN LOS MISMOS EFECTOS". \*

DE LA ANTERIOR DENOMINACIÓN SE DEDUCE QUE POR EL HECHO DE QUE UN TRABAJADOR INGRESE A UNA EMPRESA, ESTE ADQUIERE - IPSO-FACTO LA TUTELA DE LA LEY LABORAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EXISTA O NO CONTRATO DE TRABAJO. LA RELACIÓN - LABORAL APARECE POR EL SIMPLE HECHO DE PRESTAR UN TRABAJO SUBORDINADO, CONCLUYENDO QUE DONDE HAY RELACIÓN DE TRABAJO EXISTE PREVIAMENTE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NO - SIENDO NECESARIA LA VOLUNTAD DEL TRABAJADOR.

\* LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. REFORMA PROCESAL DE 1980. ALBERTO TRUEBA URBINA. JORGE TRUEBA BARRERA. EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1980, ARTÍCULO 20.

### 3.- EL CONTRATO DE TRABAJO.

EL CONTRATO DE TRABAJO ES LA BASE, LA PIEDRA ANGULAR DEL DERECHO DEL TRABAJO, Y QUE UNA VEZ QUE SE CONFIGURA O TIPIFICA SE ENTRA AL AMBITO DEL DERECHO LABORAL, APLICÁNDOSE LOS ORDENAMIENTOS DE ESTA DISCIPLINA.

EN EL DERECHO ROMANO INICIÓ SU AUTÉNTICA EVOLUCIÓN EL CONTRATO DE DERECHO CIVIL, COMO PRINCIPIO DE UN CAMINO QUE CULMINÓ EN EL CÓDIGO NAPOLEÓN; SIENDO EL CONTRATO CIVIL LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE TRABAJO. LOS PROPIOS AUTORES DE DERECHO CIVIL, HAN SEÑALADO QUE EL CONTRATO ENCONTRÓ LIMITACIONES NATURALES REFERIDAS A LOS CONCEPTOS DE ORDEN PÚBLICO Y BUENAS COSTUMBRES.

ASÍ, LA DOCTRINA CIVIL CONSIDERÓ AL CONTRATO DE TRABAJO ASIMILADO AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, CON EL AGREGADO DE QUE ESTE SERÍA DE SERVICIOS, CITÁNDOSE A MARCEL PLANIOL Y A CARLOS GARCÍA OVIEDO; SE ASIMILO IGUALMENTE A LA COMPRA-VENTA DE UN FLUIDO, TESIS EXPUESTA POR FRANCESCO CARNELUTI; COMO UNA SOCIEDAD, PUNTO DE VISTA DE CHATELAIN Y CALIXTO VALVERDE; POR OTRO LADO EL CÓDIGO CIVIL MEXICANO DE 1870, ESTIMÓ AL CONTRATO DE TRABAJO COMO UN MANDATO.

TODOS ESTOS CRITERIOS TUVIERON MAYOR O MENOR ACEPTACIÓN EN LA DOCTRINA, EN LA JURISPRUDENCIA Y AÚN EN LA LEGISLACIÓN PERO FINALMENTE LOS LABORISTAS DE TENDENCIA CONTRACTUAL CONCLUYERON CON SU INAPLICABILIDAD PARA ESTABLECERLO

COMO UN CONTRATO INNOMINADO O BIEN, COMO CONTRATO SUI -  
GÉNERIS.

LA MAYOR PARTE DE LOS AUTORES QUE SOSTIENEN LA NATURALEZA CONTRACTUAL DEL VÍNCULO EXISTENTE ENTRE EL TRABAJADOR Y PATRÓN, SE INCLINAN POR CONSIDERARLO COMO UN SUI GÉNERIS, POR LAS ESPECIALES CARACTERÍSTICAS QUE LO DISTINGUEN EN GENERAL DEL CONTRATO DE DERECHO CIVIL. ALGUNOS TRATADISTAS EMPLEAN TERMINOLOGÍAS ORIGINALES, TALES COMO LAS DE: CONTRATO DIRIGIDO DE LOUIS JOSSEERAND; CONTRATO DICTADO DE GUSTAVO RADBRUCH Y CONTRATO EVOLUCIONADO DE CARÁCTER SOCIAL DE ALBERTO TRUEBA URBINA. ESTE ÚLTIMO ARGUMENTA QUE EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA SE ESTRUCTURÓ AL CONTRATO DE TRABAJO SIN TOMAR EN CUENTA LA TRADICIÓN CIVILISTA, PUES EN ÉL NO IMPERA EL RÉGIMEN DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y MENOS LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, PUES LAS RELACIONES LABORALES EN TODO CASO DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LAS NORMAS SOCIALES MÍNIMAS CREADAS EN LA LEGISLACIÓN LABORAL. EL CONTRATO DE TRABAJO PUES, PARA TRUEBA URBINA... "ES UN GENUS NOVUM EN LA CIENCIA JURÍDICA SOCIAL DE NUESTRO TIEMPO". \*

SEGÚN GILLERMO CABANELLAS, EL CONTRATO SUPONE UNA CONVENCIÓN O SEA UN ACUERDO DE VOLUNTADES SOBRE UN OBJETO DE INTERÉS JURÍDICO. SUGIRIÉNDOLO COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL MISMO LA NECESIDAD DEL CONSENTIMIENTO, QUE HA DE SER UNÁNIME ENTRE TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES QUE INTERVENEN -

\* TRUEBA URBINA ALBERTO. - NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1975, PÁG. 227.

VENGAN EN LA RELACIÓN JURÍDICA PROYECTADA, SU OBJETO SERÁ LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE UNA RELACIÓN JURÍDICA. EL CÓDIGO CIVIL MEXICANO PARA EL DISTRITO FEDERAL, LO DEFINE COMO EL CONVENIO QUE PRODUCE O TRANSFIERE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS, ENTENDIENDO POR CONVENIO EL ACUERDO DE DOS O MÁS PERSONAS PARA CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES. \*

GUILLERMO CABANELLAS DEFINE AL CONTRATO DE TRABAJO COMO: EL QUE TIENE POR OBJETO LA PRESTACIÓN CONTÍNUA DE SERVICIOS PRIVADOS Y CON CARÁCTER ECONÓMICO, POR EL CUAL UNA DE LAS PARTES DA UNA REMUNERACIÓN O RECOMPENSA A CAMBIO DE DISFRUTAR O DE SERVIRSE, BAJO SU DEPENDENCIA O DIRECCIÓN, DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE OTRA. \*

EL MAESTRO ALFREDO SÁNCHEZ ALVARADO, CONSIDERA EL CONTRATO DE TRABAJO, COMO EL VÍNCULO JURÍDICO QUE UNE AL QUE PRESTA UN SERVICIO SUBORDINADO CON EL QUE LO RECIBE, SIENDO ESTE LIGAMEN EL DETERMINANTE PARA QUE EL ESTATUTO LABORAL SE APLIQUE A LOS SUJETOS DE DERECHO DEL TRABAJO, DEFINIÉNDOLO COMO "...LA CONVENCIÓN POR LA CUAL UNA PERSONA, POR UN SALARIO SE SUBORDINA A OTRA PARA PRESTARLE SERVICIOS PERSONALES." \*

\* CABANELLAS GUILLERMO.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, -- EDITORIAL HELIASTA, S.R.L., BUENOS AIRES, REP. ARGENTINA, 1972, T. I, PÁG. 498.

\* CABANELLAS GUILLERMO.- Op. CIT. T. I, PAG. 513.

\* SÁNCHEZ ALVARADO ALFREDO.- INSTITUCIONES DE DERECHO DEL TRABAJO, TOMO I, VOL. I, OFICINA DE ASESORES DEL TRABAJO, MÉX. 1967, PÁGS. 307 Y 55.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE, CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN ES AQUEL POR VIRTUD DEL CUAL, UNA PERSONA SE OBLIGA A PRESTAR A OTRA UN TRABAJO PERSONAL SU BORDINADO, MEDIANTE EL PAGO DE UN SALARIO.

EN SÍ EL CONTRATO DE TRABAJO ES UN ACUERDO DE VOLUNTADES, UN ACTO JURÍDICO QUE ORIGINA UNA PRESTACIÓN DE TRABAJO, EN DONDE EL TRABAJADOR SE OBLIGA A PONER SUS CONOCIMIENTOS, HABILIDADES O ENERGÍA A DISPOSICIÓN DEL PATRÓN, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL PATRÓN OBTIENE ESE DERECHO, ESTE ÚLTIMO SE OBLIGA A SU VEZ A PAGAR UNA RETRIBUCIÓN O SALARIO.

CON EL CONTRATO DE TRABAJO SE ADQUIEREN DERECHOS Y OBLIGACIONES RECÍPROCAS.

EL TRABAJADOR ADQUIERE LOS DERECHOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y RESPONDE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE CAUSE AL PATRÓN EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO.

EL PATRÓN TIENE DERECHO A ORDENARLE AL TRABAJADOR SOBRE LAS MODALIDADES Y FORMAS EN QUE ÉSTE DEBE DESEMPEÑAR SU TRABAJO.

4.- LA SUBSTITUCIÓN PATRONAL.

NATURALEZA JURIDICA DE LA SUBSTITUCIÓN PATRONAL.- EL PROCESO DIMINUTO PARA QUE LOS TRABAJADORES EJERCITEN SUS DERECHOS, CON RELACIÓN AL PATRÓN SUBSTITUTO NACE EN LA EJECUTORIA - DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE - FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1936, AL RESOLVER EL AMPARO 1478/3 6/2A.- COMPAÑÍA MEXICANA FRONTERIZA, S. A., DONDE SE CON - SIGNA QUE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS, TRATÁNDOSE DE SUBS TITUCIÓN PATRONAL DEBERÍAN DE RESOLVERSE EN UN INCIDENTE - EL CUAL POSTERIORMENTE FUÉ DENOMINADO POR LA DOCTRINA ME - XICANA INCIDENTE DE SUBSTITUCIÓN PATRONAL.

LA SUBSTITUCIÓN PATRONAL EN NINGUNA FORMA IMPLICA QUE SE - EXTINGA LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE LOS TRABAJADORES Y LA EMPRESA. SOBRE EL PARTICULAR EL HECHO DE QUE EN UNA UNI - DAD ECONÓMICA DE PRODUCCIÓN O DISTRIBUCIÓN DE BIENES Y SER VICIOS SE REALICE UNA SUBSTITUCIÓN PATRONAL, ESTO NO QUIE - RE DECIR QUE LA ESTABILIDAD DE LOS TRABAJADORES HAYA QUEDA DO DISUELTA CON EL PATRÓN SUSTITUIDO SINO POR EL CONTRARIO SU ESTABILIDAD EN EL TRABAJO ES PERMANENTE. POR OTRO LADO PARA QUE PUDIERA EXISTIR UNA DISOLUCIÓN LABORAL ENTRE EL - PATRÓN SUBSTITUTO Y LOS TRABAJADORES SE REQUIERE QUE EL - PRIMERO ADECUÉ SU CONDUCTA EN ALGUNOS DE LOS SUPUESTOS CON TENIDOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O BIEN QUE LOS TRABAJADORES REALICEN ALGÚN ACTO DE LOS PRE - VISTOS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA REFERIDA LEY.

AL RESPECTO, EL DR. MARIO DE LA CUEVA EN SU OBRA EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, AFIRMA LO SIGUIENTE: "SI LA RELACIÓN DE TRABAJO ES UNA SITUACIÓN JURÍDICA OBJETIVA - QUE SE CREA ENTRE UN TRABAJADOR Y UN PATRONO POR LA PRESTACIÓN DE TRABAJO Y SE POSEE LA CARACTERÍSTICA DE LA ESTABILIDAD QUE ÚNICAMENTE PUEDE DISOLVERSE POR LA VOLUNTAD - DEL TRABAJADOR Y SOLO EXCEPCIONALMENTE POR LA DEL PATRONO POR INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR O POR CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN QUE HAGAN IMPOSIBLE SU CONTINUACIÓN".\*

LA SUBSTITUCIÓN PATRONAL OPERA EN NUESTRA OPINIÓN DESDE - DOS PUNTOS DE VISTA; CUANDO SE TRASMITE LA PROPIEDAD DE - UNA EMPRESA EN FORMA TOTAL O CUANDO LA TRASMISIÓN ES PARCIAL.

EN EL PRIMER CASO LA INTEGRIDAD DE LA UNIDAD ECONÓMICA DE PRODUCCIÓN O DISTRIBUCIÓN DE BIENES O SERVICIOS SE TRASMITE EN PROPIEDAD AL PATRÓN SUBSTITUTO.

EN EL SEGUNDO SUPUESTO CUANDO LA EMPRESA ESTÁ CONSTITUIDA POR UN SISTEMA DE UNIDADES COMERCIALES DE PRESTACIÓN O - DISTRIBUCIÓN DE SERVICIOS Y UNA DE ESTAS ES GRAVADA POR - UN TERCERO (EMBARGADA Y REMATADA) EL ACREEDOR SURGIRÍA COMO PATRÓN SUBSTITUTO ÚNICAMENTE RESPECTO A ESE ESTABLECIMIENTO.

"LA SUBSTITUCIÓN PATRONAL SURGE CUANDO SE TRASMITE LA PROPIE

\* DE LA CUEVA MARIO.- EL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.- EDITORIAL PORRÚA, PÁG. 225.

DAD DE UNA EMPRESA O DE UNO DE SUS ESTABLECIMIENTOS, EN VIRTUD DEL CUAL EL ADQUIRIENTE ASUME LA CATEGORÍA DE PATRO NO NUEVO". \*

PARA QUE OPERE LA SUBSTITUCIÓN PATRONAL DESDE LUEGO SE REQUIERE QUE CAMBIE DE PROPIETARIO LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO; ASIMISMO AL REALIZARSE ESTE SUPUESTO, EL NUEVO PATRÓN Y EL ANTERIOR SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR SUS TRABAJADORES, Y NO ES REQUISITO INDISPENSABLE EL CONSENTIMIENTO DE LOS EMPLEADOS PORQUE TANTO AL PATRÓN SUSTITUTO COMO EL SUSTITUIDO RESPONDEN PARA CON ELLOS CON TODO SU PATRIMONIO.

OTRO REQUISITO NECESARIO ES QUE EL PATRÓN SUSTITUTO COMO EL SUSTITUIDO HAGAN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRABAJADORES LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD, PARA EFECTO DE QUE ESTOS TENGAN LA POSIBILIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS QUE LA LEY ESTABLECE EN SU FAVOR DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS MESES EN CONTRA DE CUALQUIERA DE LOS DOS. CONSIDERAMOS QUE LA ÚNICA ACCIÓN QUE PODRÍAN EJERCITAR LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL PATRÓN SUSTITUTO, ES EL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIQUEDAD Y DE LAS PRESTACIONES DEVENGADAS DE UN AÑO ANTERIOR A AQUEL EN QUE SE REALIZÓ LA SUBSTITUCIÓN PATRONAL.

LA GARANTÍA QUE TIENEN LOS TRABAJADORES CUANDO OPERA LA SUBSTITUCIÓN PATRONAL, SON MATERIALMENTE TODOS LOS BIENES

\* DE LA CUEVA MARIO.- EL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.- OP. CIT., PÁG. 226.

MUEBLES Y CRÉDITOS QUE TIENE LA EMPRESA ASÍ COMO TODOS -  
LOS BIENES PATRIMONIALES DEL PATRÓN SUBSTITUÍDO Y DEL PA-  
TRÓN SUBSTITUTO, PERO LAS ACCIONES QUE TENGAN RESPECTO AL  
PRIMERO, DEBEN EJERCITARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS ME-  
SES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE LA  
SUBSTITUCIÓN PATRONAL, DE TAL MANERA QUE SI NO SE LES CO-  
MUNICA ESTA SITUACIÓN LOS DOS PATRONES SIEMPRE SERÁN SOLI-  
DARIAMENTE RESPONSABLES DE LAS ACCIONES QUE DICHS TRABA-  
DORES TENGAN, SIN QUE SEA VALEDERO EL ALEGATO POR PARTE -  
DEL PATRÓN SUBSTITUÍDO QUE HAN PASADO LOS SEIS MESES A -  
QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY FEDERAL DEL TRA -  
BAJO; ESTA ES LA SANCIÓN QUE ACARREA LA FALTA DE AVISO DE  
LA SUBSTITUCIÓN PATRONAL.

## CAPITULO QUINTO

### DIFERENCIAS ENTRE CONCESION Y RELACION DE TRABAJO

#### 1.- LA INTERVENCION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO - SOCIAL EN LAS CONCESIONES.

EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO ORGANISMO -  
PÚBLICO DESCENTRALIZADO TIENE A SU CARGO LA ADMINISTRA -  
CIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJA -  
DORES ASALARIADOS DEPENDIENTES DE LA EMPRESA PRIVADA.

LA SEGURIDAD SOCIAL TIENE POR OBJETO GARANTIZAR AL TRABA-  
JADOR EL DERECHO A LA ASISTENCIA MÉDICA, QUIRÚRGICA Y DE  
SERVICIOS SOCIALES NECESARIOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL.

LA INTERVENCIÓN DEL SEGURO SOCIAL EN EL FUNCIONAMIENTO DE  
LA EMPRESA PRIVADA ES DETERMINANTE, PUESTO QUE SU FINALI-  
DAD ES QUE TODO TRABAJADOR DISFRUTE DE LA SEGURIDAD SO -  
CIAL.

EL SEGURO SOCIAL TIENE UN DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA A EM-  
PRESAS Y OTRO DE VERIFICACIÓN.

MEDIANTE UNA VISITA DE AUDITORÍA O VERIFICACIÓN, EL INSTITUTO EXAMINA LAS LISTAS DE RAYA, NÓMINAS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN CONTABLE, INTERPELA DIRECTAMENTE A LOS TRABAJADORES, ANEXA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL NEGOCIO Y LEVANTA UNA ACTA Ó INFORME CIRCUNSTANCIADO, POSTERIORMENTE PROCEDE A ELABORAR CÉDULAS DE DIFERENCIAS Y A COBRARLAS AL PATRÓN O EMPRESARIO.

EN MATERIA DE CONCESIONES:

INTERVIENEN LOS SIGUIENTES ORGANOS DEL SEGURO SOCIAL, EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS, LA OFICINA DE SUSTITUCIONES PATRONALES, EL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y LA UNIDAD DE EMISIONES Y COBRANZA.

EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS POR CONDUCTO DE SU OFICINA DE SUSTITUCIONES PATRONALES, REALIZA UNA INVESTIGACIÓN Y DETERMINA SI EL CONCESIONANTE ES PATRÓN DEL CONCESIONARIO QUE ADMINISTRA EL LOCAL COMERCIAL DONDE SE EXPLOTA LA CONCESIÓN Y DICTAMINA SI HAY SUSTITUCIÓN PATRONAL, SEÑALA LOS BIENES MUEBLES, ENSERES Y MAQUINARIA QUE FORMAN PARTE DE LA EMPRESA.

SEÑALA EN FORMA PRECISA AL PERSONAL QUE TRABAJA CON EL CONCESIONARIO.

POR SU PARTE, EL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN DEL INSTITUTO, SEÑALA EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS DE CADA TRABAJADOR.

FINALMENTE LA UNIDAD DE EMISIONES Y COBRANZA PROCEDE A INFORMAR AL PATRÓN SU ESTADO DE ADEUDOS Y LA INDICACIÓN DE LAS CUANTÍAS.

RESULTA IMPORTANTE SEÑALAR EN UNA CONCESIÓN, QUIEN ES EL PATRÓN DE LOS TRABAJADORES QUE LABORAN EN LA UNIDAD COMERCIAL O INDUSTRIAL DONDE SE EXPLOTA LA CONCESIÓN; ES EL CONCESIONANTE, EL CONCESIONARIO O AMBOS.

EL CONCESIONANTE DISPONE DE OTRO RECURSO CONTRA LAS ACTAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE ES EL QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y ES EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, POR CONSIGUIENTE DICHO PRECEPTO LEGAL ESTABLECE:

"CUANDO LOS PATRONES Y DEMÁS SUJETOS-OBLIGADOS, ASÍ COMO LOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS CONSIDEREN IMPUGNABLE ALGÚN ACTO DEFINITIVO DEL INSTITUTO, ACUDIRÁN EN INCONFORMIDAD, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO, ANTE EL CONSEJO TÉCNICO, EL QUE RESOLVERÁ LO PROCEDENTE". \*

EL PROPIO REGLAMENTO ESTABLECE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE ACLARACIÓN Y LOS TÉRMINOS PARA HACERLOS VALER.

\* EDITORES MEXICANOS UNIDOS, S. A., LEY DEL SEGURO SOCIAL. EDICIÓN 1985, PÁG. 184.

EL RECURSO DE ACLARACIÓN ES UNA DEFENSA QUE DEBE PRESENTARSE ANTE EL MISMO INSTITUTO, NO TIENE SUPERIORIDAD JERÁRQUICA SOBRE LA QUE DICTÓ EL ACTO IMPUGNADO, PERO QUE ACTÚA EN FUNCIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN PRECEPTO DE LA LEY, SU FUNDAMENTO RADICA EN QUE DENTRO DE LA MISMA ADMINISTRACIÓN DEL SEGURO SOCIAL, SE DETERMINA LA POSIBILIDAD QUE UNA O VARIAS DEPENDENCIAS DE AQUÉL, REVISEN A INSTANCIA DE PARTE O DE OFICIO LA LEGALIDAD DEL ACTO O RESOLUCIÓN.

EL DERECHO DE PETICIÓN SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL Y A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE DICHO PRECEPTO LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO DECLARAN LO QUE ES PROCEDENTE, BASÁNDOSE EN EL ORDEN JURÍDICO Y EL OBJETO DE SU ACTUACIÓN.

ORIGINALMENTE EL DERECHO A PEDIR ES UNA ALTERNATIVA QUE TIENE CUALQUIER GOBERNADO (CONCESIONANTE, CONCESIONARIO, EMPRESARIO, TRABAJADOR O BENEFICIARIO) PARA ACUDIR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE ÉSTE DECIDA SI EL CONCESIONANTE O EL CONCESIONARIO DEBE SER CONSIDERADO PATRÓN O EN GENERAL SOLICITAR CUALQUIER CONSULTA-RELACIONADA CON EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO, EN CONSECUENCIA DICHO PRECEPTO LEGAL OBLIGA A DICHO ORGANISMO, A RESPETAR ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO MEDIANTE LA EMISIÓN DE UN ACUERDO AL SOLICITANTE RESPONDIÉNDOLE SOBRE SU PETICIÓN.

EL SEGURO SOCIAL DEBE RESPONDER LAS PETICIONES EN UN TIEMPO "RAZONABLE" EL CUAL HASTA AHORA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO HA PODIDO DELIMITAR, SIN EMBARGO, EN UN CASO DE SILENCIO ADMINISTRATIVO DEBERÁ DE PRESUMIRSE DENEGADA LA PETICIÓN, ABRIÉNDOLE AL PARTICULAR LAS VÍAS DE IMPUGNACIÓN, DE QUEJA E INCLUSIVE DE RESPONSABILIDAD.

QUIERO SUBRAYAR QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE AJUSTAR SUS ACTOS A LA JURIDICIDAD CONTENIDA EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

ASÍ Y CON EL OBJETO DE DARLE DEFENSAS A LOS PARTICULARES, LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ESTABLECE LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO QUE ES EL DE INCONFORMIDAD CON EL CUAL LOS EMPRESARIOS PUEDEN IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMITA DICHO ORGANISMO, MÁ S AÚN LOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PUEDEN OPTAR POR AGOTAR DICHO RECURSO, O BIEN, VENTILAR SU RECLAMACIÓN ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 275 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

DE SUMA IMPORTANCIA ES SEÑALAR QUE LOS PARTICULARES TIENEN EL DERECHO DE INTERPONER TODOS AQUELLOS MEDIOS DE APLICACIÓN O IMPUGNACIÓN DE UN ACTO, CON EL OBJETO DE OBTENER LA REVISIÓN DEL MISMO Y EN SU CASO, BENEFICIARSE CON LA MODIFICACIÓN O ANULACIÓN DEL ACTO.

EN SÍ EL PROPIO ESTADO O LAS EMPRESAS EN LAS QUE ÉSTE INTERVIENE O PARTICIPA EN FORMA CENTRALIZADA O DESCENTRALIZADA, DISPONE DE UN MEDIO RÁPIDO, EFECTIVO Y EFICAZ PARA DEFENDERSE DE LOS ACTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y, ES EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN.

EN MI OPINIÓN EL ÚNICO RESPONSABLE DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ES EL CONCESIONARIO, SIN EMBARGO, SUCEDE EN LA REALIDAD UN HECHO CURIOSO, TRATÁNDOSE DE CONCESIONARIOS, ESTOS SIEMPRE INSTALAN NEGOCIOS OSTENTANDO EL LOGOTIPO DE LA EMPRESA CONCESIONANTE Y CUANDO SE PRESENTAN LOS VERIFICADORES O AUDITORES DEL INSTITUTO, LOS ENCARGADOS INDICAN QUE SON "TRABAJADORES" DE LA EMPRESA, ASÍ ENCONTRAMOS EL ORIGEN DE UN PROBLEMA; PARA EL SEGURO SOCIAL EL CONCESIONARIO ES UN TRABAJADOR DEL CONCESIONANTE Y A SU VEZ LOS TRABAJADORES QUE LABORAN PARA EL PRIMERO SON TRABAJADORES DEL SEGUNDO, DE AQUÍ RESULTA QUE EL INSTITUTO PROCEDE A AFILIAR AL CONCESIONARIO ASÍ COMO A LOS TRABAJADORES DE ÉSTE, CONSIDERANDO AL OTORGANTE PATRÓN DE AMBOS Y EN CONSECUCIÓN OBLIGA A CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL, EN ESTAS CONDICIONES, RESULTA INTERESANTE SABER DE QUÉ MEDIOS DE DEFENSA DISPONE EL CONCESIONANTE PARA COMBATIR LAS LIQUIDACIONES Y EL RESULTADO DE LAS VISITAS DE AUDITORÍA Y VERIFICACIÓN QUE REALIZA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ASÍ TENEMOS QUE ESE ORGANISMO AL ACTUAR EN MATERIA DE -

CONCESIONES PRETENDE DESEMPEÑAR SU DESTACADA Y ESCRUPULOSA FUNCIÓN DE ASEGURAR LOS DERECHOS QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ASÍ EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ENCONTRAMOS QUE LOS PATRONES QUE PRESENTEN LA ACLARACIÓN RESPECTO A LAS CUOTAS OMITIDAS POR AUSENTISMO DE SUS TRABAJADORES EN PERIODOS MENORES DE 15 DÍAS CONSECUTIVOS, COMPRUEBAN LA FALTA DE PAGO DE LOS SALARIOS RESPECTIVOS MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA LISTA DE RAYA O DE NÓMINAS CORRESPONDIENTES.

POR ÚLTIMO, ES EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EL MEDIO MÁS EFICAZ DE COMBATIR LAS RESOLUCIONES DEL SEGURO SOCIAL. TRATÁNDOSE DEL CONCESIONANTE O DE LOS CONCESIONARIOS, ES EL INSTITUTO UNA AUTÉNTICA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CUANDO RESUELVE UNA INCONFORMIDAD, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 253 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

EL FUNDAMENTO DE LA INCONFORMIDAD RADICA EN QUE NINGUNA RESOLUCIÓN DEBERÁ DICTARSE SIN HABER OÍDO PREVIAMENTE AL INTERESADO. LO QUE SUPONE POR UNA PARTE CONOCER LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE EL ACTO Y POR LA OTRA LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN EL RECURSO.

ASÍ LAS COSAS, EN RESUMEN LA INTERVENCIÓN DEL INSTITUTO -  
EN MATERIA DE CONCESIONES ABARCA:

- A) LA DE REALIZAR VISITAS DE AUDITORÍA O VERIFICACIÓN,  
Y DETERMINAR EN EL FUNCIONAMIENTO DE UNA CONCESIÓN,  
SI EL CONCESIONARIO ES TRABAJADOR.
- B) AFILIAR AL CONCESIONARIO AL SEGURO SOCIAL COMO TRA-  
BAJADOR.
- C) AFILIAR A LOS TRABAJADORES DEL CONCESIONARIO COMO -  
TRABAJADORES DEL MISMO.
- D) FORMULAR LIQUIDACIONES DE PAGO AL CONCESIONANTE.

LO ANTERIOR, NOS OBLIGA A ESTABLECER LAS DIFERENCIAS EN -  
TRE LA CONCESIÓN Y LA RELACIÓN DE TRABAJO, QUE ES MATERIA  
DEL INCISO SIGUIENTE:

2.- DIFERENCIAS ENTRE CONCESION Y RELACION DE TRABAJO.

A) LA CONCESION:

ES UN ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL, LA -  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CONFIERE A UNA PER-  
SONA UNA CONDICIÓN O PODER JURÍDICO PARA EJERCER -  
CIERTAS PRERROGATIVAS PÚBLICAS CON DETERMINADAS -  
OBLIGACIONES Y DERECHOS, PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN

SERVICIO PÚBLICO, DE BIENES DEL ESTADO Y LOS PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS QUE COMPRENDEN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (1).

B) LA RELACION DE TRABAJO:

ES LA SUBORDINACIÓN DE UN TRABAJADOR A LAS ORDENES DE UN PATRÓN.

DE LO ANTERIOR, RESULTA QUE EL ESTADO NO ES PATRÓN DEL CONCESIONARIO Y ÉSTE SI LO ES DE SUS TRABAJADORES.

PARA QUE EXISTA LA CONCESION SE REQUIERE DE UN DOCUMENTO FORMAL QUE LA CONCEDA.

LA RELACIÓN LABORAL EXISTE SIN NECESIDAD DE NINGÚN DOCUMENTO ÚNICAMENTE REQUIERE DE LA SUBORDINACIÓN DE UN TRABAJADOR, A LAS ORDENES DE UN PATRÓN.

LA CONCESION NO ORIGINA POR PARTE DEL CONCEDENTE NINGÚN PAGO.

EN LA RELACIÓN LABORAL, EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE UNA RETRIBUCIÓN AL TRABAJADOR.

EN LA CONCESIÓN EL CONCEDENTE NO ESTÁ OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

(1) SERRA ROJAS ANDRES.- DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO II, PÁG. 960.

EN LA RELACIÓN LABORAL, EL PATRÓN SÍ ESTÁ OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL.

LA CONCESIÓN SE OTORGA PARA PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO SOCIAL EN CAMBIO LA RELACIÓN LABORAL SE ORIGINA AL PRESTAR UN SERVICIO PERSONAL AL PATRÓN EN LO PARTICULAR.

LA CONCESION SE DÁ FORMALMENTE COMO:

- A) UN CONTRATO.
- B) UN ACTO UNILATERAL.
- C) COMO UN ACTO MIXTO.

LA RELACIÓN LABORAL, NO TIENE FORMALIDAD, BASTA LA SIMPLE SUBORDINACIÓN DE UN TRABAJADOR A LAS ORDENES DE UN PATRÓN.

LA CONCESIÓN GENERALMENTE ES TEMPORAL, LA RELACIÓN LABORAL NORMALMENTE ES INDETERMINADA A EXCEPCIÓN DE CAUSAS EXTRAORDINARIAS (CONTRATOS POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO).

LA CONCESIÓN SE OTORGA SIEMPRE RESPECTO A SERVICIOS O BIENES EXCLUSIVOS DEL ESTADO.

LA RELACIÓN LABORAL LA OTORGA SIEMPRE UN TRABAJADOR RESPECTO A BIENES DE UN PATRÓN.

EN LA CONCESIÓN INTERVIENEN LOS SIGUIENTES SUJETOS CONCEDENTE, CONCESIONARIO Y USUARIO.

EN LA RELACIÓN LABORAL, SÓLO INTERVIENEN PATRÓN Y TRABAJADOR.

LA CONCESIÓN SE PUEDE REVOCAR Ó RESCINDIR SIN NINGUNA RESPONSABILIDAD DEL CONCEDENTE, LA RELACIÓN LABORAL SE PUEDE RESCINDIR MEDIANTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL AL TRABAJADOR, ETC.

3.- LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL EN LA CONCESION.

DEFINITIVAMENTE ENTRE EL CONCESIONANTE (ESTADO) Y EL CONCESIONARIO NO HAY RELACIÓN DE TRABAJO PORQUE ESTE ÚLTIMO NO ESTÁ SUBORDINADO A LAS ORDENES DE UN PATRÓN, SINO POR EL CONTRARIO, EL CONCESIONARIO ES SIMPLEMENTE UN PARTICULAR, EL CUAL UNA VEZ REUNIDOS LOS REQUISITOS Y CONDICIONES LEGALES PUEDE EXPLOTAR UNA CONCESIÓN.

QUIERO SEÑALAR UN CASO REAL DE UN CONCESIONARIO DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA CONASUPO METROPOLITANA, - S.A. DE C.V., QUE DEMANDÓ A DICHA EMPRESA ANTE LA

JUNTA ESPECIAL N.º. 11 DE LA FEDERAL DE CONCILIA -  
CIÓN Y ARBITRAJE, EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES  
COMO SON INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS -  
CAÍDOS Y OTRAS PRESTACIONES, ALEGANDO BÁSICAMENTE -  
QUE ERA UN TRABAJADOR (ADMINISTRADOR) Y QUE FUE -  
DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE; PREVIOS LOS TRÁMITES  
DE LEY, LA JUNTA ABSOLVIÓ A LA DEMANDADA ARGUMEN -  
TANDO QUE NO FUÉ TRABAJADOR; INCONFORME CON DICHO -  
LAUDO INTERPUSO JUICIO DE AMPARO Y LA SUPREMA COR -  
TE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER EL AMPARO  
DIRECTO 62/75 EL DÍA 8 DE AGOSTO DE 1975, EN LA --  
PARTE MEDULAR DIJO:

".. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA  
PARTE DEMANDADA, CONSISTENTE EN DOCU  
MENTOS EN LOS QUE CONSTAN DIVERSOS -  
CONTRATOS DE NATURALEZA MERCANTIL CE  
LEBRADOS ENTRE LAS PARTES, MEDIANTE -  
LOS CUALES EL ACTOR RECIBIÓ UN CRÉDI  
TO DE LA DEMANDADA PARA LA INSTALA -  
CIÓN DE UN LOCAL COMERCIAL, EL CON -  
TRATO DE ARRENDAMIENTO RELATIVO A DI  
CHO LOCAL Y EL RELACIONADO CON LOS -  
MUEBLES Y ENSÉRES DEL MISMO, DOCUMEN  
TOS QUE FUERON RECONOCIDOS POR EL AC  
TOR EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CON -  
FESIONAL A SU CARGO. A MAYOR ABUN -  
DAMIENTO TAMBIÉN QUEDÓ DEMOSTRADO -

QUE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA QUEJOSA NO PUDO UBICARSE DENTRO DEL MARCO DE LAS RELACIONES DE TRABAJO, AL DESARROLLAR LABORES POR CUENTA PROPIA Y SIN SUBORDINACIÓN ALGUNA DE TIPO LABORAL RESPECTO DE LA EMPRESA DEMANDADA, LA CUAL SOLO SE LIMITÓ A PROPORCIONAR MERCANCÍAS SOLICITADAS POR EL ACTOR PARA DISTRIBUIRLAS EN EL LOCAL-COMERCIAL A QUE SE HACE MÉRITO. DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE LA JUNTA RESPONSABLE TUVO BASE LEGAL PARA CONSIDERAR QUE NO QUEDÓ PROBADA LA RELACIÓN DE TRABAJO Y, POR LO TANTO, PARA CALIFICAR DE IMPROCEDENTES LAS RECLAMACIONES QUE EL ACTOR BASÓ EN LA EXISTENCIA DE LA MISMA.

POR LO EXPUESTO, Y CON APOYO ADEMÁS EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 103 FRACCIÓN I, Y 107 FRACCIONES II, III INCISO A) Y V DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; 44, 45, 46, 158 Y 190 DE LA LEY DE AMPARO; 27 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEMÁS APLICABLES DE DICHO ORDENAMIENTOS, SE RESUELVE:

UNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AM  
PARA NI PROTEGE A ANTONIO LUNA PAZ, -  
CONTRA EL ACTO QUE RECLAMÓ DE LA JUNTA  
ESPECIAL NÚMERO ONCE DE LA FEDERAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CONSISTENTE-  
EN EL LAUDO DE VEINTITRES DE SEPTIEM -  
BRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUA -  
TRO DICTADO POR DICHA AUTORIDAD EN EL  
JUICIO LABORAL 184/72, SEGUIDO POR EL  
QUEJOSO CONTRA LA COMPAÑIA DE SUBSIS -  
TENCIAS CONASUPO, S. A. DE C. V.

NOTIFIQUESE, CON TESTIMONIO DE ESTA -  
RESOLUCIÓN, DEVUÉLVASE LOS AUTOS A LA  
AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, -  
Y EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL EX -  
PEDIENTE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS, LO  
RESOLVIÓ LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA-  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HABIE-  
DO SIDO PONENTE EL C. MINISTRO ALFONSO  
LÓPEZ APARICIO. FIRMAN LOS CC. PRESI-  
DENTE Y DEMÁS MINISTROS QUE INTEGRAN -  
LA SALA CON EL SECRETARIO DE ACUERDOS  
DE LA MISMA, QUE AUTORIZA Y DA FE".



SECRETARIA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



JUNTA ESPECIAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

COMENDADO:

E  
R  
A  
E

PONENCIA DEL C. MINISTRO  
LIC. ALFONSO LOPEZ APARICIO,  
SRIO. CARLOS VILLASCAN RODRIG.

AMPARO DIRECTO No. 62/75.  
ANTONIO LUNA PAZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo  
de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia  
de la Nación, correspondiente al día ocho de agosto  
de mil novecientos setenta y cinco.

V I S T O , para resolver el juicio  
de amparo directo número 62/75, promovido por Anto-  
nio Luna Paz, contra el acto de la Junta Especial  
Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje,  
que estima violatorio de los artículos 124 y  
116 Constitucionales, y hace consistir en el laudo  
de veintitrés de septiembre de mil novecientos se-  
tenta y cuatro, dictado por dicha autoridad en el  
juicio laboral número 184/72, seguido por el queja-  
so contra la Compañía de Subsistencias Conasupo,  
S. A. de C. V., y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.— Por escrito del tres de  
noviembre de mil novecientos setenta y dos, presen-  
tado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,  
Antonio Luna Paz demandó de la Compañía de



Subsistencias Conasupo, S. A. de C. V., las siguientes prestaciones: Tres meses de salario a razón de \$ 3,661.06 que es el promedio de la comisión laboral que le corresponde. Veinte días por cada uno de los once años de trabajo. Doce días por año por prima de antigüedad. Salarios caídos a partir del mes de agosto último. Pago de horas extras porque trabajaba de las seis de la mañana a las seis de la tarde de todos los días, durante los once años de trabajo. Pago de vacaciones, aguinaldo y utilidades.

Aprobó su demanda en los siguientes hechos: "1.- Desde principios de año de mil novecientos sesenta y dos, precisamente al cambio de la razón del anterior Patrón CEINS, con quien empecé a trabajar desde el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la razón social actual Compañía Distribuidora de Subsistencias CON-SUPO, S. A. DE C. V., quien celebró conmigo, en el mes citado, un contrato de trabajo, para que yo atendiera como administrador la Tienda en las Calles de Industria Militar en las inmediaciones del Hospital Militar de esta ciudad, contrato del que no se me entregó un ejemplar y que he oído que la demandada lo denomina contrato concesión y yo denomino contrato de trabajo.

2.- Posteriormente, en septiembre de mil novecientos sesenta y tres, la demandada dispuso cambiar



a la Tienda Número 1825, cuya ubicación ya mencioné celebrando un nuevo contrato de trabajo para atender como Administrador la venta de la mercancía -- que me surtía la demandada, pero que tampoco me llegó a entregar este segundo contrato, por cuya causa no conozco su contenido, pero que sí fija mi obligación de atender la venta de la mercancía personal y permanentemente, subordinado a las órdenes que al respecto me diera la demandada, por el pago de una comisión y que no podría dedicarme a atender otros asuntos. 3.- Que esa comisión, que me pagaría como sueldo, sería la resultante de aplicar diversos porcentajes, según el tipo de mercancía que se vendiera y con base en monto de las ventas, denominando a este sueldo comisión mercantil y que en realidad es un sueldo promediado de las comisiones laborales, como las designa la Ley Federal del Trabajo. 4.- El sueldo mencionado, de acuerdo con la Ley que cito, se determina, tomando como base el pago que me hiciera la demandada en los últimos doce meses, cuyo promedio es de \$3,561.06 y que es lo que se me ha pagado realmente hasta el mes de julio último, adeudándose me en consecuencia desde el siguiente mes de agosto, y aunque la demandada me ha prometido hacerme la liquidación final, hasta la fecha no lo ha hecho, quedé esperando que transcurra el tiempo de la prescripción



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN.



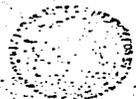
ción y por eso recurro a las autoridades del Trabajo ante quien se debe practicar esa liquidación. 5. Con fecha veintiocho de octubre último, comparecí ante la Procuraduría General del Trabajo de esta Secretaría, con el objeto de que citara a la demandada y tener algún arreglo y compareció un abogado de la demandada, quien dijo que no tenía yo derecho a demandar arreglo sobre indemnizaciones, porque mi contrato era de comisión mercantil y que tenía que recurrir ante otras autoridades en la vía ejecutiva mercantil. Esta argumentación pareció que convenció al Conciliador que me iba a defender, lo mismo que a la Abogada Procuradora, poniéndole punto final a mi comparecencia, sin levantar ninguna constancia por escrito. 6.- Debo agregar el siguiente hecho, que desde el mes de junio de este año, el señor Quintín Ruiz Alonso, me transmitió la orden de la Tienda mandada en el sentido de que en lo sucesivo ya no me surtirían mercancía y que a continuación debería entregar la Tienda porque no podía llenar los requisitos para que se me prorrogara la comisión. Se me siguió surtiendo mercancía durante los meses de junio, julio y agosto, no obstante dicha orden, continuándose hasta el día cuatro del mes de septiembre próximo-pasado cuando se presentó el Auditor Luis Lozano a levantar el inventario físico de la mercancía.



EL JEFECORTI DE JUSTICIA  
DE LA NACION.

- - - 5 - - - A. D. 62/75.

cia existente y para hacerle entrega a la señora Ma-  
ría de Jesús Castañeda de Pescador, quienes firmaron  
conmigo el inventario, firma que me vi obligado a es-  
tampar para mi propio resguardo. 7.- Por último, no  
puedo dejar de enumerar el hecho evidente irrefuta-  
ble e insólito que consistió en que la demandada COM-  
SUPO, privándome de mi empleo, me paró a media calle,  
impidiéndome cumplir con la obligación de proporcio-  
nar a mis hijos su educación y sustento; por virtud  
de una decisión indebida, de carácter unilateral, in-  
justa e ilegal que consistió en dar por rescindido  
mi contrato de trabajo, del que nunca me entregó un  
ejemplar que sin duda contiene una serie de argucias  
para burlar en mi perjuicio la Ley Federal del Traba-  
jo".



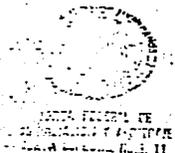
SECRETARÍA FEDERAL DE  
JUSTICIA Y FERIA  
CARTA LIT. No. 11



REAL DE  
F. A. H. H. H.  
AL MEX.

SEGUNDO. El juicio se radicó en la  
Junta Especial Número Once. En la audiencia de Con-  
ciliación, Demanda y Excepciones, la parte actora re-  
tificó su escrito inicial y la parte demandada, por  
conducto de apoderado, dió contestación negando ac-  
ción y derecho al actor para su reclamación por no  
haber existido entre las partes relación de trabajo.  
En cuanto a los hechos los contravirtió de la mane-  
ra siguiente: "1.- Es falso lo asentado en esta re-  
cho de la demanda, ya que nunca existió relación la-  
boral entre la Compañía Distribuidora de Subsistancia -

... cis CONASUPO, S. A. DE C. V., y el señor Antonio Luna Paz como administrador de la Tienda ubicada en las calles de Industria Militar. En cuanto a la relación laboral que haya tenido con CEIKSA, lo niego por no ser propio de mi representada. 2.- Es falso lo asentado en el correlativo de la demanda en virtud de que no se celebró ningún Contrato de Trabajo en septiembre de mil novecientos sesenta y tres con mi representada, negando en consecuencia la relación laboral que pretende establecer la parte actora. 3. Es falso lo asentado en el hecho tercero de la demanda en virtud de que nunca existió relación laboral entre mi representada y el actor, siendo la verdad de los hechos la siguiente: El diez de noviembre de mil novecientos sesenta y seis mi representada celebró con el señor Antonio Luna Paz un Contrato de Mutuo Simple documentado con un pagaré por la cantidad de \$ 33,397.22 importe en mercancías entregada a crédito para que el señor Antonio Luna Paz abriera una Tienda denominada CONASUPO como negociación propia. En esa misma fecha se celebró un Contrato de Arrendamiento sobre el local ubicado en Manzana Cinco Lote Dos Multifamiliar Santa Fé, Colonia Unidad Santa Fé en Tacubaya, Distrito Federal en el que se estipuló el arrendamiento del local así como del mobiliario propiedad de CONASUPO por la --





SECRETARÍA DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

- - - 7 - - - D. D. 62/75.

cantidad de \$ 630.00 y que se utilizaría para el establecimiento de la Tienda. Asimismo se celebró entre mi representada y el señor Antonio Luna Paz un Contrato de naturaleza mercantil denominado Convenio de Concesión para la distribución de subsistencias populares, en virtud de que el actor contaba con todos los elementos indispensables y necesarios para el establecimiento de la Tienda, COMISUFO. En el propio Contrato se establecía la obligación por parte de mi representada de vender al contado y del actor de comprar en la misma forma mercancías que fueran necesarias para el funcionamiento de la Tienda. Como utilidad mensual del concesionario o comisionista se determinó, con base en la tabla -- que se asienta en el Contrato, por el importe de las compras realizadas a CODISUCO y que se le beneficiarían en el momento de realizarlas, diversas comisiones. El propio comisionista no atendía personalmente la negociación sino que lo hacía a través de sus familiares o empleados y vendía otros productos que no distribuía mi representada. 4.- Es falso que mi representada le haya pagado al señor Antonio Luna Paz el sueldo que menciona en virtud de que nunca existió relación laboral entre ellos. Consecuentemente no es aplicable lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo para el efecto de que



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN  
IN DE  
Y ASTRAL  
LUM

minar el sueldo promedio en los casos de percepción periódica. 5.- Respecto al primer punto de este hecho no lo afirmo ni lo niego por no ser propio, manifestando respecto al segundo punto de que un abogado de la Compañía se presentó a atender un citatorio de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, no habiéndose levantado ninguna acta ni constancia al respecto. 6.- Es falso lo asentado por el actor en la primera parte de este hecho en virtud de que la liquidación final de la Tienda y entrega de la mercancía por el señor Antonio Luna Paz fue hecha voluntariamente el día cuatro de septiembre del año en curso fecha en que firmó toda la documentación inherente. En este acto el señor Antonio Luna Paz en forma voluntaria entregó el mobiliario de la Tienda y dió por terminados los Conflictos que tenía celebrados con mi representada y que se refiere al hecho tercero del presente escrito. 7.- Es falso lo asentado por el actor en virtud de que no existió ninguna privación ilegal del empleo a que hace mención toda vez que nunca existió entre mi representada y el actor alguna relación laboral.

Opuso las excepciones de falta de acción y derecho, obscuridad en la demanda y la negativa de la relación de trabajo.

TERCERO. Seguido el juicio laboral



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE TRABAJO  
PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO



por todos sus trámites la Junta responsable pronunció el laudo que ahora se combate cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente: "PRIMERO.— La parte actora no probó su acción y la demandada justificó sus excepciones y defensas. SEGUNDO.— Se absuelve a la demandada COMPANIA DISTRIBUIDORA DE SUBSISTENCIAS CONASUPO, S. A. DE C. V., de cubrir al actor las prestaciones que le fueron reclamadas por Antonio Luna Paz en su demanda inicial".

Inconforme el actor con lo resuelto en el fallo anterior, promovió el presente juicio de garantías que fue admitido por auto de la Presidencia de este Alto Tribunal. Turnados los autos al Ministerio Público Federal, éste opina que debe concederse el amparo solicitado para efectos y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.— La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe que rindió la autoridad responsable junto con el expediente original del juicio laboral.

SEGUNDO.— El quejoso expresa los conceptos de violación que enseguida se sintetizan:

1.— Que el laudo es violatorio de garantías en cuanto dejó de aplicar el artículo 8vo. de la Ley Federal del Trabajo que define lo que se



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

entiende por trabajador.

2.- Que el laudo conculcó garantías por haber dejado de aplicar el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- Que igualmente se violan garantías en el laudo por no aplicar los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Federal del Trabajo.

4.- Que la Junta responsable no aplicó el artículo 47, en su parte final, de la citada Ley, porque no se dió aviso escrito al trabajador de la fecha y causa de la rescisión.

5.- Que la parte demandada no comprobó la causa de la rescisión, por lo que se debió condenar al pago de la indemnización solicitada.

6.- Que la Junta indebidamente rechazó las pruebas ofrecidas por la parte hoy quejosa.

7.- Que la Junta responsable indebidamente desechó la prueba confesional a cargo de los señores Licenciados Roberto Alborés Guillén, Director de la demandada; José Rodulfo Campos, Subgerente de Ventas Locales e Ignacio A. Herrera Tapia, Jefe de la Oficina de Crédito y Cobranzas, que fueron rechazados por la Junta expresando que no fueron ofrecidos conforme a derecho, lo cual es:



inexacto, ya que por no exhibir el pliego de posiciones en sobre cerrado no es causa para su desechamiento.

8.- Que la Junta desechó indebidamente la prueba ofrecida como "fama pública" consistente en una carta abierta dirigida por varios concesionarios al C. Presidente de la República, aparecida en el periódico Excelsior de fecha doce de febrero de mil novecientos setenta y uno.

9.- Que el laudo es incongruente y erróneo por no apreciar bien las pruebas y por no haber determinado en él el monto del salario que fue controvertido. Que el laudo dictado no satisface los requisitos del artículo 780 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo porque no contiene la enumeración de las pruebas y la apreciación que de ellas haga la Junta, así como también el laudo debe contener un escrito de los alegatos y mencionar las razones legales o de equidad y las doctrinas jurídicas que le sirvan de fundamento. Además la Junta no aplicó la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia relativa a los empleados a comisión, los cuales son trabajadores.

TERCERO. Por razones de método se estudia en primer lugar los conceptos de violación marcados con los números seis, siete y ocho, que



LA CORTE FEDERAL DE  
JUSTICIA DE LA NACION  
SECRETARÍA DE JUSTICIA



SECRETARÍA DE JUSTICIA

se refieren a una violación procesal, consistente en el desechamiento que la Junta hizo de los pruebas confesional y fama pública. Por lo que se refiere al desechamiento de la confesional a cargo de tres funcionarios de la empresa demandada, debe decirse que tal desechamiento no es violatorio de garantías porque la Junta actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 760, fracción VI, inciso c); en cuanto que de la simple lectura de la demanda y contestación dada a la misma se desprende que no existe un hecho que sea propio o se haya atribuido a los funcionarios mencionados por lo que, en tales circunstancias, la Junta tuvo base para hacer el citado desechamiento. Igualmente, no resulta violatorio de garantías el que la Junta haya rechazado lo que el actor califica como prueba de fama pública, consistente en un desplegado periodístico aparecido el doce de febrero de mil novecientos setenta y uno, la virtud de que el contenido del mismo no guarda ninguna relación con la litis que fue planteada.

CUARTO.— Los restantes conceptos de violación se estudian conjuntamente por la íntima vinculación que entre ellos existe y deben declararse infundados atentas las consideraciones siguientes:

El peticionario se queja de que la Junta debió de haber considerado que entre el actor



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN.

--- 13 --- A. D. 62/75.

y la demandada existió una relación de trabajo, que fue víctima de un despido injustificado y que, por lo tanto, resultan procedentes sus acciones, tanto las referentes a la indemnización como a la reclamación de prestaciones laborales devengadas.

No asiste la razón al quejoso. La litis en el presente negocio consistió, básicamente, en determinar si la prestación de servicios del actor en favor de la demandada constituyó un contrato de trabajo, como lo afirma el actor, o bien se trata de una relación jurídica distinta y no existió relación de trabajo, como lo afirmó la parte demandada. A este respecto debe decirse que la carga de la prueba recayó sobre el actor, hoy quejoso. De las pruebas aportadas por el mismo, la Junta consideró, fundadamente que ninguna de ellas fue apta para demostrar la existencia de la relación laboral, lo cual se corroboró con el examen que la Junta hizo de las pruebas aportadas por la parte demandada, consistente en documentos en los que constan diversos contratos de naturaleza mercantil celebrados entre las partes, mediante los cuales el actor recibió un crédito de la demandada para la instalación de un local comercial, el contrato de arrendamiento relativo a dicho local y el relacionado con los muebles y enseres del mismo, documentos que fueron reconocidos



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

dos por el actor en el desahogo de la prueba confesional a su cargo. A mayor abundamiento también quedó demostrado que la situación jurídica de la quejosa no pudo ubicarse dentro del marco de las relaciones de trabajo, al desarrollar labores por cuenta propia y sin subordinación alguna de tipo laboral respecto de la empresa demandada, la cual solo se limitó a proporcionar mercancías solicitadas por el actor para distribuir las en el local comercial a que se hace mérito. De lo anterior se desprende que la Junta responsable tuvo base legal para considerar que no quedó probada la relación de trabajo y, por lo tanto, para calificar de improcedentes las reclamaciones que el actor basó en la existencia de la misma.

Por lo expuesto y con apoyo además en las disposiciones contenidas en los artículos 103 fracción I, y 107 fracciones II, III inciso a), y V de la Constitución General de la República; 44, 45, 46, 158 y 190 de la Ley de Amparo; 27 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás aplicables de dichos Ordenamientos, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE A ANTONIO LUNA PAZ, contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente



en el laudo de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro dictado por dicha autoridad en el juicio laboral 184/72, seguido por el quejoso contra la Compañía de Subsistencias Consupo, S. A. de C. V.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a la autoridad señalada como responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido Ponente el C. Ministro Alfonso López Aparicio. Firmen los CC. Presidente y demás Ministros que integran la Sala con el Secretario de Acuerdos de la misma, que autoriza y da fe.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL PRESIDENTE: LIC. RAMÓN CANEDO ALDRATE. -- LOS MINISTROS: LIC. MA CRISTINA SALGARRAN DE TAKAYO. -- LIC. ALFONSO LOPEZ APARICIO. -- LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ. -- LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA. -- EL SECRETARIO: LIC. ADOLFO G. ARAGON MENDIA. -- RUBRICAS.

Es copia fiel compulsada de su original que obra en el expediente número sesenta y dos del año de mil novecientos setenta y cinco formado por la Segunda Oficina de Trámite, con motivo del juicio de amparo directo promovido por ANTONIO LUNA PAZ contra actos de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje; y se exhibe para

rcbj.

A.D. 62/75.

los fines legales correspondientes.-LO CERTIFICO.

México, Distrito Federal, a tres de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

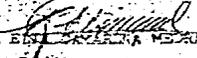
  
LIC. MANUEL TORRES BUENO.

Esta hoja corresponde al A.D. 62/75/2a., promovido por ANTONIO LUNA PAZ, en el cual se negó el am. aro.

hff.  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA DE JUSTICIA

LA C. SECRETARIA QUE ACTUA CERTIFICA: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA ES IGUAL EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA, LO QUE CERTIFICO EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL A LOS VEINTE NUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.-CONCE.

LA C. SECRETARIA:

  
LIC. ROSA ELVA CAVALLINA MEDRANO.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA DE JUSTICIA

4.- CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO A LA INTERVENCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE CONCESIONES.

ANTE LAS LAGUNAS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL RESPECTO A LA INTERVENCIÓN EN LAS EMPRESAS POR PARTE DEL INSTITUTO SOBRE LA RELACIÓN OBRERO-PATRONAL Y LAS PRESTACIONES QUE EL MISMO OTORGA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SUSTENTADO DIVERSOS CRITERIOS AL RESPECTO A FIN DE ACLARAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, COMO A CONTINUACIÓN VEREMOS:

SEGURO SOCIAL. AFILIACION DE TRABAJADORES. GARANTIA DE AUDIENCIA.- CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PRACTICA UNA VISITA Y CON MOTIVO DE ELLA LEVANTA UN ACTA, EN LA QUE APARECEN DECLARACIONES DE PRESUNTOS TRABAJADORES DE UN PATRÓN Y DE DECLARACIONES DE TESTIGOS, ES MANIFIESTO QUE ANTES DE PROCEDER A LA AFILIACIÓN DE ESOS PRESUNTOS TRABAJADORES, Y DE FINCAR CON ELLO DERECHOS Y OBLIGACIONES A ESE PRETENDIDO PATRÓN -- (QUE HAN DE REPERCUTIR TAMBIÉN EN LOS PRESUNTOS TRABAJADORES), DEBE -

RESPECTARLE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. O SEA QUE DEBE DARLE NOTICIA PLENA Y CABAL DEL CONTENIDO DE ESA ACTA (SI NO SE LE HA DADO EN LA CELEBRACIÓN DE LA VISITA) Y DE TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA RECADADOS, ASÍ COMO DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SE ESTIMA HACEN PROCEDENTE LA AFILIACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY SECUNDARIA APLICABLE, Y DEBE DARLE TAMBIÉN PLENA OPORTUNIDAD DE PROBAR Y ALEGAR EN CONTRARIO (ASÍ COMO A LOS PRESUNTOS TRABAJADORES), ANTES DE DICTAR LA RESOLUCIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE RESUELVAN LO PROCEDENTE SOBRE DICHA AFILIACIÓN. ES DE NOTARSE QUE EL PATRÓN DEBE TENER PLENO DERECHO DE CONTRARESTAR LAS PRUEBAS, DE REPREGUNTAR A LOS TESTIGOS, DE FORMULAR ALEGATOS, ETC. Y QUE NO SE LE DEBE PONER A LITIGAR CONTRA SITUACIONES CONSUMADAS SIN HABÉRSELE RESPETADO EL DEBIDO PROCESO LEGAL; Y ESTO ES ASÍ MÁS AÚN SI SE CONSIDERA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO SUELEN ESTIMAR (SIN QUE ESTO SEA AQUÍ MATERIA DE LA LITIS), QUE EL VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN, EN SU CASO Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO, INCLUYA-

EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LOS GOBERNADOS POR LOS ACTOS - QUE AQUÉLLAS REALIZAN Y QUE LUEGO SON ENCONTRADOS INCONSTITUCIONALES. Y LA COMODIDAD Y EFICIENCIA BUROCRÁTICA DE NINGUNA MANERA PUEDEN JUSTIFICAR QUE - SE DEROGUEN DE HECHO LAS GARANTÍAS - CONSTITUCIONALES.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA - ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 391/77.- JESÚS GASCA - NIETO.- 10. DE MARZO DE 1978.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.- SÉPTIMA EPOCA, VOLÚMENES-109-114, SEXTA PARTE, PÁG. 132.

SEGURO SOCIAL. AUSENTISMO. CARGA DE LA PRUEBA.- EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN ANTERIOR, SI NO PROCEDE PAGAR CUOTAS - OBRERO PATRONALES AL SEGURO SOCIAL EN CASO DE AUSENTISMO DE LOS TRABAJADORES SE CONCLUYE QUE CUANDO EL PATRÓN NO INCLUYE DETERMINADO NÚMERO DE SEMANAS DE COTIZACIÓN DE UN TRABAJADOR EN SUS LIQUIDACIONES DE PAGO, PARA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PUEDA- GIRARLE LIQUIDACIONES POR DIFERENCIAS-

DE CUOTAS INCLUYENDO EL NÚMERO DE SEMANAS QUE EL PATRÓN OMITIÓ, DICHO INSTITUTO TIENE LA CARGA CONSTITUCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 16, DE FUNDAR Y MOTIVAR SU COBRO. ÉS DECIR, ES ÉL AL QUE AL FINCAR DIFERENCIAS, TIENE QUE PROBAR Y JUSTIFICAR EL COBRO DE LAS SEMANAS QUE FINCA, O SEA, TIENE QUE JUSTIFICAR, EN ESTOS CASOS, POR LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN A SU ALCANCE, QUE NO HUBO AUTENTISMO Y QUE POR LO TANTO EL PATRÓN INCURRIÓ EN UNA OMISIÓN DE PAGO DE CUOTAS, CON LAS CONSIGUIENTES CONSECUENCIAS LEGALES PARA ÉL. PERO NO PODRÍA LA AUTORIDAD FISCAL INVERTIR LA CARGA DE PROBAR, FUNDAR Y MOTIVAR Y, EXIGIR QUE SEA EL PATRÓN QUIEN DEBA PROBAR QUE NO OMITIÓ EL PAGO DE LO DEBIDO, A MENOS QUE SE TRATE DE DESVIRTUAR LAS PROBANZAS DE LA AUTORIDAD.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 311/78.- CARLOS SÁNCHEZ-CATANA.- 13 DE FEBRERO DE 1980.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.- SECRETARIO: MARIO PÉREZ DE LEÓN E.

SÉPTIMA EPOCA, VOLÚMENES 133-138, SEX-  
TA PARTE (EN PRENSA).

SEGURO SOCIAL. CAPITAL CONSTITUTIVO. -  
RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA SU CO-  
BRO. TERMINO PARA INTERPONERLO.- DADO-  
EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 16, 17, 20 Y  
33 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUO-  
TAS Y CONTRIBUCIONES DEL RÉGIMEN DEL -  
SEGURO SOCIAL, EN EL TÉRMINO PARA IN -  
PONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, EN  
CONTRA DE LA FIJACIÓN DE CAPITALS -  
CONSTITUTIVOS, DEBEN COMPUTARSE 15 -  
DÍAS HÁBILES EN QUE EL PATRÓN PUEDE HA  
CER LAS ACLARACIONES PERTINENTES Y EN  
SU CASO EL ENTERO DE LAS COTIZACIONES-  
ADEUDADAS, MÁS 20 DÍAS DE CALENDARIO -  
Y NO SIMPLEMENTE LOS 15 DÍAS HÁBILES.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA -  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 306/79.- PANIFICADORA -  
LA MASCOTA, S. A.,- 23 DE AGOSTO DE -  
1979.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE:-  
GILBERTO LIÉVANA PALMA.- PRECEDENTES:-  
SÉPTIMA EPOCA, VOLUMENES 121-126, SEX-  
TA PARTE, PÁG. 187.- SEPTIMA EPOCA VO-  
LUMENES 127-132, SEXTA PARTE, PÁG. 154.

SEGURO SOCIAL, CONSEJO TECNICO DEL INS-  
TITUTO MEXICANO DEL. EN CONTRA DE SUS -  
RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DEL RE  
CURSO DE INCONFORMIDAD PROCEDE EL JUI -  
CIO DE NULIDAD.- ESTABLECEN LOS ARTÍCULO  
S 267 Y 268 DE LA LEY DEL SEGURO SO -  
CIAL, QUE EL PAGO DE LAS CUOTAS, LOS RE  
CARGOS Y LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS -  
TIENE CARÁCTER FISCAL Y QUE PARA ESTOS-  
EFECTOS, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGU  
RO SOCIAL, ES UN ORGANISMO FISCAL AUTÓ-  
NOMO, CON FACULTADES PARA DETERMINAR -  
LOS CRÉDITOS Y LAS BASES PARA SU LIQUI-  
DACIÓN, ASÍ COMO PARA FIJARLOS EN CANTI  
DAD LÍQUIDA, COBRARLOS Y PERCIBIRLOS, -  
POR LO QUE EN ESAS CONDICIONES, DEBE -  
CONSIDERARSE QUE LA DETERMINACIÓN DICTA  
DA POR EL CONGRESO TÉCNICO DE DICHO INS  
TITUTO, CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCON  
FORMIDAD HECHO VALER POR EL AGRAVIADO -  
EN CONTRA DEL CRÉDITO FINCADO EN SU CON  
TRA POR LA CORRESPONDIENTE SUBDELEGA -  
CIÓN ADMINISTRATIVA DEL MENCIONADO INS-  
TITUTO, SÍ ES SUSCEPTIBLE DE SER IMPUG  
NADA MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD, AN  
TE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA  
FEDERACIÓN, COMO LO PREVIENE EL ARTÍCULO  
22, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA -  
DE ESTE TRIBUNAL.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 280&78.- SILVERIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.- 2 DE FEBRERO DE 1979.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: FELIPE GARCÍA CÁRDENAS.

SEPTIMA EPOCA, VOLÚMENES 121-126, SEXTA-PARTE, PÁG. 188.

SEGURO SOCIAL, NATURALEZA JURIDICA DE -  
LAS CUOTAS DEL.- EN EL ARTÍCULO 135 DE -  
LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EL LEGISLADOR -  
ORDINARIO CONFIRMÓ EL CARÁCTER DE APORTA  
CIONES FISCALES A LAS CUOTAS QUE DEBEN -  
CUBRIR LOS PATRONES COMO PARTE DE LOS RE  
CURSOS DESTINADOS AL SOSTENIMIENTO DEL -  
SEGURO SOCIAL, CONSIDERÁNDOLAS COMO CON-  
TRIBUCIONES DEL ORIGEN GREMIAL O PROFE -  
SIONAL A CARGO DEL PATRÓN QUE HALLAN SU  
FUNDAMENTO EN LA PRESTACIÓN DEL TRABAJO-  
Y SU APOYO LEGAL EN LO DISPUESTO POR EL  
ARTÍCULO 123 DE LA CARTA MAGNA Y POR SU  
LEY REGLAMENTARIA; DE TAL MANERA QUE LAS  
CUOTAS EXIGIDAS A LOS PATRONES PARA EL -  
PAGO DEL SERVICIO PÚBLICO DEL SEGURO So-  
CIAL QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS -  
TRIBUTOS QUE IMPONE EL ESTADO A LOS PAR-  
TICULARES POR RAZONES PARAFISCALES, CON  
CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA LA SATISFAC -  
CIÓN DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA PERSO-

NA JURÍDICA QUE TIENE A SU CARGO LA -  
PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO EN -  
ADMINISTRACIÓN INDIRECTA DEL ESTADO. -  
EN TALES CIRCUNSTANCIAS, NO SE PUEDE -  
CONSIDERAR QUE LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR -  
LAS CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL SEA DE CA -  
RÁCTER CIVIL, DERIVADA DE UN ACUERDO -  
DE VOLUNTADES, SINO QUE SU IMPOSICIÓN -  
DERIVA DE UN IMPERATIVO LEGAL.

AMPARO DIRECTO 4622/78.- CIGARROS " EL  
AGUILA", S. A. DE C. V.- 29 DE AGOSTO-  
DE 1979.- 5 VOTOS.- PONENTE: ARTURO SE  
RRANO ROBLES.

SEPTIMA EPOCA, VOLÚMENES 127-132, TER-  
CERA PARTE.- PÁG. 106.

SEGURO SOCIAL. NULIDAD DE UN CREDITO -  
POR INEXISTENCIA DE LA RELACION LABO -  
RAL.- SI EL QUEJOSO DEMANDA LA NULIDAD  
DEL COBRO ESPECÍFICO DE DOS BIMESTRES,  
DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES, POR INE -  
XISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, Y -  
EN SU PRETENSIÓN SE REFIERE TAMBIÉN, -  
EN ABSTRACTO A LA IMPROCEDENCIA DEL CO  
BRO DE CUOTAS POR FALTA DE DICHA RELA-  
CIÓN, ES CLARO QUE AL DECLARARSE DEMOS  
TRADA LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN -  
LABORAL EN LA FECHA A QUE SE CONTRAEN-

DICHOS BIMESTRES, QUEDA TAMBIÉN DEMOSTRADA LA IMPROCEDENCIA DEL COBRO POR BIMESTRES POSTERIORES, A MENOS QUE HAYA UNA NUEVA REAFILIACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA. Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO PODRÍA PRETENDER QUE SIENDO NULOS LOS COBROS POR TALES BIMESTRES, FUERA PROCEDENTE EL COBRO POR BIMESTRES POSTERIORES ADUCIENDO SÓLO QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO FISCAL, PORQUE ESTO SERÍA UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO LEGAL-ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, QUE INCLUYE LA GARANTÍA DE QUE LOS JUICIOS DEBEN SER JUSTOS EN SUS PROCEDIMIENTOS Y EN SUS RESOLUCIONES, CONGRUENTEMENTE CON LA LITIS, ENTENDIDA DE MODO RAZONABLE, PARA FAVORECER LA JUSTICIA Y LA EQUIDAD, Y NO RIGORIS- TAMENTE, CON MIRAS AL COBRO INDEBIDO DE PRESTACIONES CONTRARIAS A LO ESTU- DIADO Y DECLARADO EN LA SENTENCIA. LUEGO, EN EL CASO, LA SENTENCIA DE LA SALA, PARA SER CONGRUENTES CON LA LITIS- ESTABLECIDA CON LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS Y CON LOS HECHOS QUE ESTIMÓ PROBADOS, DEBIÓ DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO FIS-

CAL DE MANERA DE ANULAR NO SÓLO EL COBRO DE LOS BIMESTRES ESPECÍFICAMENTE - CONTROVERTIDOS, SINO TAMBIÉN LA NULIDAD DE LA FACULTAD PARA FINCAR COBROS-SUBSECUENTES DE CUOTAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE ESTIMÓ QUE NO SE COMPROBÓ LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN-LABORAL. PUES LA DECLARACIÓN DE QUE - EL COBRO ES NULO POR UN BIMESTRE, POR NO HABERSE PROBADO LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PODRÍA DEJAR VIVA LA FACULTAD DE COBRAR POR BIMESTRES - POSTERIORES, Y DE OBLIGAR AL PATRÓN - CAUSANTE A PROMOVER UN JUICIO POR CADA COBRO PERIÓDICO QUE SE LE HAGA, ESTO - SERÍA CONTRARIO A LA ESENCIA MISMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA - ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 427/79.- JORGE TORRES - VELÁZQUEZ.- 22 DE NOVIEMBRE DE 1979.-- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.- SECRETARIO: MARIO - PÉREZ DE LEÓN E.  
SÉPTIMA EPOCA, VOLÚMENES 133-138, SEXTA PARTE (EN PRENSA).

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBE CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.- LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO CUMPLEN CON LA OBLIGACION CONSTITUCIONAL DE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIAN, EXPRESANDO LAS RAZONES DE HECHO Y LAS CONSIDERACIONES LEGALES EN QUE SE APOYA, CUANDO ESTAS APARECEN EN DOCUMENTO DISTINTO.

REVISION FISCAL 530/65.- CONCRETOS ALTA RESISTENCIA, S. A. DE C. V.- 6 DE JUNIO DE 1968.- 5 VOTOS.- PONENTE: JORGE INARRITU.

AMPARO DIRECTO 1247/77.- AFIANZADORA MEXICANA, S. A.- 29 DE NOVIEMBRE DE 1978.- 5 VOTOS.- PONENTE: EDUARDO LANGLE MARTINEZ.

AMPARO DIRECTO 393/78.- EL NUEVO MUNDO MEXICO, S. A.- 26 DE FEBRERO DE 1979.- 5 VOTOS.- PONENTE: ATANASIO GONZALEZ MARTINEZ.

AMPARO EN REVISION 766/79.- COMISARIA-DO EJIDAL DEL POBLADO EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO DE LA HUERTA, JALISCO.- 9 DE AGOSTO DE 1979.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS PONENTE: EDUARDO LANGLE MARTINEZ.

REVISIÓN FISCAL 81/80.- CEREALES SELECCIONADOS, S. A.- 17 DE NOVIEMBRE DE 1980 , - 5 VOTOS.- PONENTE: ATANASIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SCJN DE 1981, SEGUNDA SALA, PÁG. 8.

MOTIVACION, CONCEPTO DE LA.- LA MOTIVACIÓN EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CONSISTE EN EL RAZONAMIENTO, CONTENIDO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO AUTORITARIO DE MOLESTIA, SEGÚN EL CUAL QUIEN LO EMITIÓ LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ACTO CONCRETO AL CUAL SE DIRIGE SE AJUSTA EXACTAMENTE A LAS PREVISIONES DE DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. ES DECIR, MOTIVAR UN ACTO ES EXTERNAR LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE SE FORMULÓ LA AUTORIDAD PARA ESTABLECER LA ADECUACIÓN DEL CASO CONCRETO A LA HIPÓTESIS LEGAL.

AMPARO EN REVISIÓN 4862/59.- PFIZER DE MÉXICO, S. A.- 2 DE OCTUBRE DE 1963.- 5 VOTOS.- PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

AMPARO EN REVISIÓN 766/79.- COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO EMILIANO ZAPATA, MU-

NICIPIO DE LA HUERTA, JALISCO.-9 DE AGOSTO DE 1979.-UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.-  
PONENTE: EDUARDO LANGLE MARTÍNEZ.

AMPARO EN REVISIÓN 3459/78.-LORENZO -  
PONCE DE LEÓN SOTOMAYOR.- OTRA (ACUMU-  
LADOS).- 27 DE MARZO DE 1980.- UNANIMI-  
DAD DE 4 VOTOS.- PONENTE: JORGE INÁRRI-  
TU.

REVISIÓN FISCAL 6/81.-ARMANDO'S BEACH-  
CLUB, S.A.- 2 DE JULIO DE 1981.- UNANI-  
MIDAD DE 4 VOTOS.-PONENTE: CARLOS DEL  
RÍO RODRÍGUEZ.

AMPARO DIRECTO 1278/80.-CONSTRUCTORA -  
ITZA, S. A.- 6 DE JULIO DE 1981.-UNANI-  
MIDAD DE 4 VOTOS.- PONENTE: EDUARDO -  
LANGLE MARTÍNEZ.

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SCJN DE -  
1981, SEGUNDA SALA, PÁG. 9.

SEGURO SOCIAL. PRESTACION DE SERVICIOS  
MEDICOS POR PARTICULARES, POR CUENTA -  
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL. NO SURGE -  
RELACION LABORAL ENTRE EL INSTITUTO Y  
LOS TRABAJADORES DE DICHS PARTICULA -  
RES.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO  
SOCIAL PUEDE CELEBRAR CONTRATOS CON -  
QUIENES TENGAN ESTABLECIDOS SERVICIOS-  
MÉDICOS Y HOSPITALARIOS, PARA QUE ES -  
TOS PARTICULARES SE ENCARGUEN DE IMPAR

TIR TALES SERVICIOS A LOS DERECHOHABIENTES DE AQUÉL, SIN QUE POR ELLO EL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A ESOS PARTICULARES TENGA RELACIÓN LABORAL ALGUNA CON EL INSTITUTO MENCIONADO.

AMPARO DIRECTO 3476/81.-RAMÓN ROVIROSA WADE.-11 DE NOVIEMBRE DE 1981.-UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.-PONENTE: DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.-SECRETARIO: ROGELIO SÁNCHEZ ALCAUTER.

AMPARO DIRECTO 1556/73.-JOSÉ GARCÍA MARTÍNEZ.-27 DE FEBRERO DE 1974.-UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.-PONENTE: SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.-SECRETARIO: LEANDRO FERNÁNDEZ CASTILLO.

AMPARO DIRECTO 2944/64.- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-9 DE SEPTIEMBRE DE 1966.-5 VOTOS.-PONENTE ANGELO CARVAJAL.

AMPARO DIRECTO 6125/69.-LEONORA CASTRO MENDIOLA.-7 DE DICIEMBRE DE 1970, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.-PONENTE: MANUEL YAÑEZ RUIZ.

AMPARO DIRECTO 3279/70.-JESÚS QUINTERO PACHECO.-29 DE ABRIL DE 1971.-5 VOTOS.-PONENTE: RAMÓN CANEDO.

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SCJN DE 1981, CUARTA SALA, PÁG. 153.

SEGURO SOCIAL. INSCRIPCIÓN DE TRABAJADORES. REQUISITOS LEGALES.- DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN I, 9, 21 Y 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUEDE CONCLUIRSE QUE EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE TRABAJADORES EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL, OBLIGATORIO PUEDE HACERSE DE TRES MANERAS DISTINTAS: A) POR LA INSCRIPCIÓN HECHA POR EL PATRÓN DENTRO DEL TÉRMINO MARCADO POR LA LEY Y SU REGLAMENTACIÓN O AUN EN FORMA EXTEMPORÁNEA; B) A SOLICITUD DEL PROPIO TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN NO DA CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRLO; C) OFICIOSAMENTE POR EL INSTITUTO SIN NECESIDAD DE GESTIONES PREVIAS, COMO RESULTADO DE LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE UNA INSCRIPCIÓN; DE LO QUE CABE CONCLUIR QUE ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE UNA PERSONA TENGA DERECHO A SER INSCRITA EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO, QUE TENGA LA CALIDAD DE TRABAJADOR EN EL MOMENTO EN QUE HACE SU SOLICITUD O EJERCITA LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE PARA OBTENER DICHA INSCRIPCIÓN, YA QUE EL ARTÍCULO 12

DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EXIGE DICHO REQUISITO EN LA FRACCIÓN I DEL PRECEPTO EN CITA, O BIEN, QUE EL SOLICITANTE O ACTOR ESTÉ COMPRENDIDO EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL NUMERAL CITADO, ASÍ COMO LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13 DEL ORDENAMIENTO LEGAL.

AMPARO DIRECTO 1555/81.-INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-28 DE OCTUBRE DE 1981.-5 VOTOS.-PONENTE: ALFONSO LÓPEZ APARICIO.-SECRETARIO: CARLOS VILLASCÁN ROLDÁN.

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SCJN DE 1981, CUARTA SALA, PÁG. 225. \*

COMISIONISTAS. NO DEBEN AFILIARSE AL SEGURO SOCIAL.

ARTÍCULO 12, FRACCIÓN I. SI EN UN CONTRATO DE COMISIÓN SE PACTÓ QUE EL COMISIONISTA NO ESTÁ OBLIGADO A EMPLEAR TODO SU TIEMPO EN ATENDER LOS INTERESES DE LA EMPRESA QUE LO CONTRATÓ, NI SE PROHÍBE QUE REALICE OTRAS ACTIVIDADES, NI SE LE DETERMINA HORARIO DE TRABAJO.

\* INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y TEMAS AFINES.- SUPLEMENTO I Y II, 1981 Y 1982.

SE DEBE CONCLUIR QUE DICHA PERSONA NO SE ENCUENTRA SUBORDINADA JURIDICAMENTE A UN PATRÓN, SINO QUE ES UN COMISIONISTA DE CARÁCTER MERCANTIL Y, POR TANTO, NO ES SUJETO DE AFILIACIÓN AL SEGURO SOCIAL.

RESOLUCIÓN DEL 9 DE MAYO DE 1972. JUICIO 42/72/2024/66.

INFORME DEL PRESIDENTE, AÑO 1972, TRIMESTRE 20., PÁGINA 43.

DISTRIBUIDORES MERCANTILES. NO SON TRABAJADORES QUE DEBEN AFILIARSE AL IMSS.

ARTÍCULO 12. LAS PERSONAS QUE COMPRAN PRODUCTOS PARA REVENDERLOS CON EL CARÁCTER DE DISTRIBUIDORES, NO SON TRABAJADORES POR NO EXISTIR LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN, YA QUE VENDEN LAS MERCANCÍAS CON SUS PROPIOS ELEMENTOS Y DEBEN SER CONSIDERADOS COMERCIANTES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30. FRACCIÓN I Y 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LO ANTERIOR SUBSISTE NO OBSTANTE QUE DENTRO DEL CONVENIO SE ESTABLEZCAN ENTRE LAS PARTES ALGUNAS LIMITACIONES Y FORMAS DE PAGO, YA QUE EN MATERIA CONTRACTUAL LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA NORMA SUPREMA,

SIN QUE POR ESTA SITUACIÓN SE TOMEN ESTAS CLÁUSULAS COMO ÓRDENES DE LOS PATRONES A SUS TRABAJADORES, EN VIRTUD DE FALTAR EL ELEMENTO MEDULAR DE LA RELACIÓN LABORAL, QUE ES LA SUBORDINACIÓN JURÍDICA, PUES LOS DISTRIBUIDORES TRABAJAN POR SU CUENTA; Y EN ESAS CONDICIONES, ESTE PERSONAL NO DEBE AFILIARSE AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO. RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE 26 DE ENERO DE 1978. JUICIO 480/74/536/72.

SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

ARTÍCULO 12. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UN PROFESIONAL PRESTE SERVICIOS A UN PATRÓN Y RECIBA UNA REMUNERACIÓN POR ELLO, NO ENTRAÑA NECESARIAMENTE QUE ENTRE AMBOS EXISTA UNA RELACIÓN LABORAL, PUES PARA QUE SURJA ESE VÍNCULO ES NECESARIA LA EXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN, QUE ES EL ELEMENTO QUE DISTINGUE AL CONTRATO LABORAL DE OTROS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, ES DECIR QUE EXISTA POR PARTE DEL PATRÓN UN PODER JURÍDICO DE

MANDO CORRELATIVO A UN DEBER DE OBE -  
DIENCIA POR PARTE DE QUIEN PRESTA EL -  
SERVICIO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO -  
134, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL -  
DEL TRABAJO, QUE OBLIGA A DESEMPEÑAR -  
EL SERVICIO BAJO LA DIRECCIÓN DEL PA -  
TRÓN O DE SU REPRESENTANTE A CUYA AUTO -  
RIDAD ESTARÁ SUBORDINADO EL TRABAJADOR  
EN TODO LO CONCERNIENTE AL TRABAJO.

AMPARO DIRECTO 5686/76. JORGE ZÁRATE -  
MIJANGOS. 1 DE ENERO DE 1978. 5 VOTOS  
PONENTE: JUAN MOISÉS CALLEJA GARCÍA. -  
SECRETARIO: ALBERTO ALFARO VICTORIA.

TESIS RELACIONADA:

AMPARO DIRECTO 2621/77. JORGE LOMELI -  
ALMEIDA. 22 DE SEPTIEMBRE DE 1977. U -  
NANIMIDAD DE 4 VOTOS.- PONENTE: MA. -  
CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO. \*

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- ANTES DE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 LA CLASE TRABAJADORA SE ENCONTRABA REGULADA POR UNA RELACIÓN JURÍDICA DE NATURALEZA CIVIL, PUES TO QUE EL TRABAJO ESTABA CONSIDERADO COMO UN ARRENDAMIENTO. AL TRIUNFAR LA REVOLUCIÓN MEXICANA NACEN LAS GARANTÍAS SOCIALES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 27 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN.

SEGUNDA.- EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1929, NACE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN Y FUÉ HASTA EL DÍA 10. DE ENERO DE -- 1944, CUANDO EL SEGURO SOCIAL INICIÓ SU PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

TERCERA.- EL SEGURO SOCIAL NO TIENE FACULTADES PARA SAN- CIONAR A LOS PATRONES QUE SE NIEGUEN A EXHIBIR- LA DOCUMENTACIÓN QUE LE SOLICITEN, EN ESTE CASO UNICAMENTE PUEDEN PEDIR EL AUXILIO DE LAS AUTO- RIDADES FEDERALES O LOCALES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO - QUE ME PARECE INCONGRUENTE YA QUE SI EL INSTITU TO ES AUTORIDAD PARA EL COBRO DE CUOTAS OBRERO- PATRONALES, TAMBIÉN LO DEBE SER PARA EXIGIR DO- CUMENTACIÓN A LOS OBLIGADOS.

CUARTA.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A TRAVÉS DE LAS FACULTADES QUE TIENE CONFERIDAS Y DE LA ESCRUPULOSA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA ANTE LAS DIFERENTES EMPRESAS, CONTRIBUYE PARA QUE CADA DÍA MAYOR NÚMERO DE PERSONAS GOZEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE EL INSTITUTO OTORGA; AUNQUE EN MUCHAS OCASIONES SE EXCEDA EN SUS FACULTADES EN PERJUICIO DE LOS PARTICULARES (EMPRESAS O PATRONES).

QUINTA.- EL ELEMENTO JURÍDICO QUE CARACTERIZA A UNA CONCESIÓN ES QUE EL CONCESIONARIO REALICE UN SERVICIO PÚBLICO, EN ESTAS CONDICIONES CUALQUIER DEPENDENCIA QUE OTORQUE A UN PARTICULAR UNA CONCESIÓN QUE TENGA COMO FINALIDAD PRESTAR UN SERVICIO QUE NO SEA PÚBLICO, PROPIAMENTE NO HABRÁ CONCESIÓN SINO LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN DE NATURALEZA MERCANTIL, NO DEBIENDO CONFUNDIR EL SERVICIO PÚBLICO CON EL SERVICIO AL PÚBLICO.

SEXTA.- NO EXISTE EN NINGUNA MATERIA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO, REGULACIÓN CONCRETA RESPECTO A LA RELACIÓN OBRERO-PATRONAL ENTRE LAS CONCESIONANTES Y SUS CONCESIONARIOS. SIN EMBARGO VALIDAMENTE PODEMOS ESTABLECER QUE NO SE TRATA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, PUESTO QUE NO EXISTE LA SUBORDINACIÓN ELEMENTO QUE DISTIN

GUE AL CONTRATO DE TRABAJO Y AL NO EXISTIR ESTA ES IMPROCEDENTE LA INTERVENCIÓN DEL INSTITUTO - MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE CONCESSIONES. A MAYOR ABUNDAMIENTO EL DERECHO DE TRABAJO ESTABLECE COMO TRABAJADOR LA PERSONA FÍSICA QUE PRESTA A OTRA FÍSICA O MORAL UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO. EN EL CASO DE LOS CONCESSIONARIOS, ÉSTOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A PRESTAR EL SERVICIO EN FORMA PERSONAL. SIN EMBARGO ENTRE EL CONCESSIONARIO Y SUS TRABAJADORES SI EXISTE UNA AUTÉNTICA RELACIÓN LABORAL.

SEPTIMA.- EN MATERIA DE CONCESSIONES TANTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO HAN ENTRADO AL ESTUDIO DEL FONDO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS ENTRE CONCESSIONANTES Y CONCESSIONARIOS Y ÚNICAMENTE SE LIMITAN A ANULAR LAS RESOLUCIONES, POR CUESTIONES DE FORMA; ADEMÁS CONSIDERO QUE NO HAN RESUELTO EL FONDO DE LA PROBLEMÁTICA, PARA QUE EXISTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL ESTADO SE SIGA ALLEGANDO DE RECURSOS FINANCIEROS.

OCTAVA.- EN EL SISTEMA CONASUPO ENCONTRAMOS QUE EL ORGANISMO PÚBLICO COMPAÑÍA NACIONAL DE SUBSISTENCIAS POPULARES NO OTORGA NINGÚN TIPO DE CONCESIÓN A PARTICULARES, SIN EMBARGO ALGUNAS DE SUS FILIALES SI CONCEDEN CONCESSIONES SIENDO ESTAS -

EMPRESAS: DISTRIBUIDORA CONASUPO, S. A. DE C. V.  
DISTRIBUIDORA CONASUPO METROPOLITANA, S. A. DE -  
C. V. Y LECHE INDUSTRIALIZADA CONASUPO, S. A. DE  
C. V., ÚNICAMENTE.

NOVENA.-

RESPECTO A LA RELACIÓN ENTRE LAS ALUDIDAS EMPRE-  
SAS Y SUS CONCESIONARIOS NO EXISTE NINGUNA RELA-  
CIÓN DE TIPO MERCANTIL O CIVIL, SINO LA EMISIÓN-  
DE TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA OPERACIÓN DE -  
TIENDAS DE ABARROTÉS Y LECHERÍAS RESPECTIVAMENTE,  
LAS CUALES FINALMENTE SON LA PRESTACIÓN DE UN -  
SERVICIO PÚBLICO PARA EL PÚBLICO.

DECIMA.-

ENTRE EL ESTADO NO EXISTE RELACIÓN DE TRABAJO, -  
PORQUE NO HAY SUBORDINACIÓN ENTRE ÉSTE ÚLTIMO Y  
EL CONCESIONARIO, POR OTRA PARTE UN TÍTULO DE -  
CONCESIÓN JAMÁS PODRÁ SER EQUIPARADO A UN CONTRA  
TO DE TRABAJO POR QUE SON DOCUMENTOS CON CARAC -  
TERÍSTICAS Y REQUISITOS PROPIOS; FINALMENTE EL -  
TRABAJADOR SUBORDINADO TIENE DERECHO AL PAGO DE  
UN SALARIO Y EN LA CONCESIÓN ÉSTE, NO RECIBE NIN  
GÚN PAGO.

B I B L I O G R A F I A

- ALCALA ZAMORA, LUIS Y GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES  
TRATADO DE POLITICA LABORAL Y SOCIAL.- EDITORIAL HELIAS TA, S. R. L., BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1972. T. 1.
- BAUTISTA FERNANDEZ, MONTER  
EL HOMBRE, EL ESTADO Y EL DERECHO. FEDERACIÓN. EDITORIAL MEXICANA, 1975.
- BAZDRECH, LUIS  
CURSO ELEMENTAL DEL JUICIO-DE AMPARO.- EDICIÓN ESPECIAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA 1971.
- BRICENO RUIZ, ALBERTO  
DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO. COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS. EDITORIAL HARLA, S. A. DE C. V., MÉXICO 1985.
- BURGOA O., IGNACIO  
EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRÚA 1975.
- BURGOA O., IGNACIO  
DERECHO CONSTITUCIONAL. EDITORIAL PORRÚA, 1975.
- BURGOA O., IGNACIO  
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. EDITORIAL PORRÚA, 1975.

- CABANELLAS, GUILLERMO                   CONTRATOS DE TRABAJO.  
EDITORIAL OMEBA.  
ARGENTINA 1963.
  
- CABANELLAS, GUILLERMO                   COMPENDIO DE DERECHO LABORAL  
- BUENOS AIRES, 1968.
  
- CABANELLAS, GUILLERMO                   DICCIONARIO DE DERECHO USUAL  
EDITORIAL HELIASTA, S. R. L.  
BUENOS AIRES, REP. ARGENTINA  
1972.
  
- CARLOS GARCIA O.                         TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO  
SOCIAL.  
EDITORIAL E.T.S.A. PIZARRO -  
MADRID 1979.
  
- CARRILLO FLORES, ANTONIO               LA JUSTICIA FEDERAL Y LA AD-  
MINISTRACION PUBLICA.  
EDITORIAL PORRÚA, 1963.
  
- CASTORENA, JESUS                         TRATADO DE DERECHO OBRERO.  
EDITORIAL JARIS.  
MÉXICO, 1942.
  
- DE BUEN LOZANO, NESTOR                 DERECHO DEL TRABAJO.  
EDITORIAL PORRÚA,  
MÉXICO, 1974 (TOMO I).
  
- DE LA CUEVA, MARIO                     DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO  
EDITORIAL PORRÚA (TOMO I)  
MÉXICO, 1974.
  
- DE LA CUEVA, MARIO                     EL NUEVO DERECHO MEXICANO -  
DEL TRABAJO.  
EDITORIAL PORRÚA.  
MÉXICO, 1979.

- DE LA CUEVA, MARIO LA IDEA DEL ESTADO.  
EDICIÓN 1975, EDITADA POR -  
LA U.N.A.M., COORDINACIÓN -  
DE HUMANIDADES.
- DE LA CUEVA, MARIO TEORIA DEL ESTADO (APUNTES)  
COORDINADOR LEÓN I, RUIZ -  
PONCE.
- DE PINA, RAFAEL DICCIONARIO DE DERECHO.  
EDITORIAL PORRÚA, OCTAVA -  
EDICIÓN, 1979.
- DUVERGER, MAURICIE INSTITUCIONES POLITICAS Y -  
DERECHO CONSTITUCIONAL.  
EDITORIAL ARIEL, 1970.
- CHAVEZ PADRON, MARTHA DERECHO AGRARIO EN MEXICO.  
EDITORIAL PORRÚA, SEXTA  
EDICIÓN, MÉXICO, 1982.
- F. PALAVINCINI, FELIX HISTORIA DE LA CONSTITUCION  
DE 1917.  
EDITORIAL CÁRDENAS Y  
EDITORES MÉXICO, 1973.
- FRAGA, GABINO DERECHO ADMINISTRATIVO.  
EDITORIAL PORRÚA, MÉX. 1963.
- GARCIA, MAYNES INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL  
DERECHO.  
EDITORIAL PORRÚA 1971.
- GUERRERO, EUQUERIO MANUAL DE DERECHO DEL TRABA  
JO. EDITORIAL PORRÚA,  
MÉXICO, 1979.

- GUERRERO, EUQUERIO  
RELACIONES LABORALES.  
EDITORIAL PORRÚA, S. A. -  
PRIMERA EDICIÓN, 1971.
  
- HAURION, ANDRE  
DERECHO CONSTITUCIONAL E -  
INSTITUCIONES POLITICAS.  
EDITORIAL ARIEL, 1974.
  
- MA. ANTONIETA BENEJAM,  
CECILIA BROWN VILLALBA,  
LOURDES CELIS;  
BENJAMIN FLORES H.,  
CATHERINE B. MALOTELA,  
PATRICIA MEJIA BASURTO,  
VICTOR M. RUIZ,  
MA. ELENA ULLOA,  
HISTORIA DEL INSTITUTO ME-  
XICANO DEL SEGURO SOCIAL.  
LOS PRIMEROS AÑOS 1943- -  
1944, INSTITUTO MEXICANO -  
DEL SEGURO SOCIAL. PRIME-  
RA EDICIÓN, MÉXICO, 1980.
  
- NORIEGA C., ALFONSO  
LECCIONES DE AMPARO.  
EDITORIAL PORRÚA, 1975.
  
- SANCHEZ ALVARADO, ALFREDO.  
INSTITUCIONES DE DERECHO -  
DEL TRABAJO, T. I, VOL. I,  
OFICINA DE ASESORES DEL -  
TRABAJO, MÉX. 1967.
  
- SERRA ROJAS, ANDRES  
DERECHO ADMINISTRATIVO.  
EDITORIAL PORRÚA, 1972.
  
- TENA RAMIREZ, FELIPE  
DERECHO CONSTITUCIONAL ME-  
XICANO. EDITORIAL PORRÚA -  
1976.
  
- TENA RAMIREZ, FELIPE  
LEYES FUNDAMENTALES DE ME-  
XICO. EDITORIAL PORRÚA -  
1976.
  
- TRUEBA URBINA, ALBERTO  
NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.  
EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN-  
1A. MÉXICO, 1971.

LEGISLACION CONSULTADA

- CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. TRIGÉSIMA SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1979.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEGUNDA EDICIÓN, EDICIONES DE LA GACETA INFORMATIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, MÉXICO 1978.
- JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y TEMAS-AFINES. SUPLEMENTO I Y II, 1981 Y 1982. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PRIMERA EDICIÓN, MEX. 1983.
- JURISPRUDENCIA PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917 - 1985. TERCERA PARTE. SEGUNDA SALA. MAYO EDICIONES S. DE R. L. MÉXICO 1985.
- LEY DEL SEGURO SOCIAL, 1973. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. IMPRESORA Y EDITORIAL MEXICANO, S. A. - DE C. V., MÉXICO 1973.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1970. REFORMA PROCESAL DE 1980, COMENTARIOS. JURISPRUDENCIA VIGENTE Y BIBLIOGRAFÍA, CONCORDANCIAS Y PRONTUARIOS, ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA, 43A. EDICIÓN ACTUALIZADA E INTEGRADA, EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1980.
- NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL. JAVIER MORENO PADILLA, - SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO 1980.
- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEMATIZADA. BALTAZAR CAVAZOS FLORES. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL TRILLAS, -- MÉXICO 1977.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

CONSULTADAS

- DICCIONARIO DE DERECHO. RAFAEL DE PINA. OCTAVA EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1979.
  
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. GUILLERMO CABANELLAS Y LUIS ALCALA ZAMORA. DÉCIMA SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL HELIASTA, S. R. L., BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1979.
  
- DICCIONARIO TEORICO Y PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO. - EDUARDO PALLARES. SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO 1970.
  
- ENCICLÍCAS DEL MUNDO MODERNO. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL BRUGUERA. BARCELONA, 1969.
  
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA, ARGENTINA, S. R. L., BUENOS AIRES, ARGENTINA.